

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXP. NO. RI-26/2006 Y SU
ACUMULADO RI-27/2006

PROMOVENTES:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COLIMA

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COADYUVANTE

PATRICIA LUGO BARRIGA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

- - - - Colima, Colima, 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva los expedientes RI-26/2006 y RI-27/2006 acumulado, formados con motivo de los RECURSOS DE INCONFORMIDAD interpuestos el primero por los CC. Adán Blanco Campos y/o licenciado Francisco Vasconcelos Morán, quien se ostenta como Apoderado del Partido Acción Nacional y Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, respectivamente, y el segundo por el licenciado José Luis Ramírez Málaga, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamiento de Colima, la Declaratoria de Validez de la Elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondiente al proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Estado de Colima, a la formula encabezada por el LIC. MARIO ANGUIANO MORENO; - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - I.- El 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, se llevaron a cabo las elecciones para renovar el Ayuntamiento Municipal de Colima- - - - -

- - - - II. El 09 nueve de julio del año aludido, el Consejo Municipal Electoral de Colima, en Sesión Permanente realizó el Cómputo Municipal de Ayuntamiento, según el cual resultó ganadora la fórmula de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

- - - - Los resultados asentados en la respectiva Acta de Sesión de Cómputo Municipal son los siguientes: -----

PARTIDO	VOTACIÓN	
	29,591	VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
	29,715	VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE
	5,267	CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
	1,069	MIL SESENTA Y NUEVE
	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
VOTOS VALIDOS	66,129	SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE
VOTOS NULOS	1,090	MIL NOVENTA
VOTACIÓN TOTAL	67,219	SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE

- - - - III. Con fecha 12 doce de julio del año en curso los CC. Adán Blanco Campos y el licenciado Francisco Vasconcelos Morán, quien se ostentó como Apoderado y Representante Propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, y el licenciado José Luis Ramírez Málaga,

en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, mediante escritos presentados ante este órgano electoral interpusieron Recursos de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamiento, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, en la Sesión Permanente celebrada el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, la declaración de validez de la elección, la entrega de la Constancia de Mayoría expedida a los integrantes de la formula que contendió por la Coalición “Alianza por Colima”, quienes obtuvieron mayoría de votos, pretendiendo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, escritos que obran a fojas de la 01 a la 36, y de la 218 a la 271 a los que acompañaron documentación, misma que obran agregada a fojas de la 37 a la 187 y de la 272 a la 410, respectivamente, del expediente en que se actúa: - - - - -

- - - - El Partido Acción Nacional acompañó: - - - - -

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Testimonio de la Escritura de poder limitado que otorga el Partido Acción Nacional, a favor del señor Adán Blanco Campos, el cual obra a fojas de la 37 a la 43.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio núm. CMEC 70/06, expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, el 9 de julio de 2006, por medio del cual se hace constar que el C. Francisco Vasconcelos Morán, es el representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, mismo que obra a fojas 44.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento aprobada con fecha 09 nueve de julio del 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, la cual obra agregada de la fojas 66 a la 75.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección Miembros del Ayuntamiento, del nueve de julio del 2006 dos mil seis, levantada por el Consejo Municipal de Colima, que se encuentra agregado en la fojas 76.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las Actas de la Jornada Electoral (formas MDC1) correspondiente al municipio de Colima, relativas a las casillas de la sección 10-C1, 22-C1, 26-C1, 27-B, 59-B, 60-B, 62-B, 62-C1, 67-B, 84-C1, 90-B, 91-EXT1 agregadas en la

fojas 83, 87, 91, 95, 97, 104, 108, 111, 115, 119, 123 y 126, respectivamente.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo (formas MDC3) de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Colima, de las casillas 10-C1, 22-C1, 26-C1, 27-B, 59-B, 60-B, 62-B, 62-C1, 67-B, 84-C1, 90-B, 91-EXT1 agregadas a fojas 84, 88, 90, 94, 99, 102, 105, 110, 114, 118, 122 y 125, respectivamente.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en las Constancias de Clausura de Casillas y Remisión al Consejo Municipal Electoral, (formas MDC18), del municipio de Colima de fecha 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, relativas al proceso electoral local 2005-2006, de las casillas 22-C1, 60-B, 62-B, 67-B, 90-B, se agrega a las fojas 85, 101, 107, 113 y 120, respectivamente.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los Recibos de Entrega del Paquete Electoral de las Casilla al Consejo Municipal Electoral (formas CME-R2), del municipio de Colima, relativas al proceso electoral local 2005-2006, de las casillas 10-C1, 22-C1, 26-C1, 27-B, 59-B, 60-B, 62-B, 62-C1, 67-B, 84-C1, 90-B, 91-EXT1 agregadas en las fojas 82, 86, 89, 93, 96, 100, 106, 109, 112, 117, 121 y 124, respectivamente.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las hojas de incidentes (formas MDC4), del municipio de Colima, relativas al proceso electoral local 2005-2006, de las casillas 26-C1, 59-B, 60-B, sin número de sección, de distrito electoral local, ni tipo de casilla; agregadas a las fojas 92, 98, 103 y 116, respectivamente.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas para recibir la votación en las elecciones del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, conocida como Encarte, publicada por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografías para las elecciones Federales del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, de la Entidad 06 Colima, Distrito 01, Municipio 01, Colima, de la sección 26-B y 26-C1 que obran a fojas de la 128 a la 143 y de la 144 a la 159, respectivamente.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por el C. Oficial número 2 del Registro Civil de la Junta Municipal de Tepames, Colima del H. Ayuntamiento de Colima, folios números 2915, 2917 y 2916; que constan a fojas 77, 78 y 79, respectivamente.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de las Actas de Nacimiento, expedidas por el Director del Registro Civil del Gobierno del Estado de Colima, folios 0285947 y 0285948; que constan a fojas 80 y 81, respectivamente.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Colima, el 12 de enero del presente año, para el apoyo en el desarrollo de los comicios federales y locales del 02 dos de julio del 2006 dos mil seis, mismo que consta a fojas de la 48 a la 65.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los Testimonios Públicos números 24,400, 24,399, 24,401, otorgados ante el Titular de la Notaría Pública número 4, Licenciado Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, el 12 de Julio de 2006, mismos que obran agregados a fojas 160, 162 y 164 respectivamente.

16.- INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en la fe que dé el personal de ese Tribunal respecto de lo siguiente:

1.- Que se constituya en el domicilio en que se ubicó la casilla 60-B sesenta básica, que fue el siguiente: Escuela Primaria Eduardo Zarza Ocampo TM y TV, en la Avenida Mérida número 65, Colonia San Rafael, en Colima, Colima, CP. 28048, entre las calles Baja California y Chihuahua.

2.- Que se dirija en automóvil por las vías ordinarias, de ese domicilio, al Consejo Municipal Electoral ubicado en la calle Constitución número 191, en el Centro de la ciudad de Colima.

3.- Que dé fe del tiempo que tarda en recorrer la distancia que existe entre ambos domicilios, dentro de los límites de velocidad permitidos, en promedio.

17.- INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en la fe que dé el personal de ese tribunal respecto de lo siguiente:

1.-Que se constituya en el domicilio en que se ubicaron las casillas 62-B sesenta y dos básica y 62-C1 sesenta y dos contigua uno, que fue el siguiente: Escuela Primaria Gabriel de la Mora TM y TV, en la

calle Michoacán S/N, en la Colonia Insurgentes, en Colima, Colima, entre las calles Toluca y Tecate.

2.- Que se dirija en automóvil por las vías ordinarias, de ese domicilio, al Consejo Municipal Electoral ubicado en la calle Constitución número 191, en el Centro de la Ciudad de Colima.

3.- Que dé fe del tiempo que tarda en recorrer la distancia que existe entre ambos domicilios, dentro de los límites de velocidad permitidos, en promedio.

18.- INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en la fe que dé el personal de ese tribunal respecto, de que en la página en Internet que enseguida se describen, se señala que el señor Jaime Silva Ochoa es el Director de Planeación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima. La página en cuestión es: <http://148.235.70.104/directoriointegral/directorioDescripcion.asp?identificador=502> (última consulta el 12 de julio del 2006).

19.- DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE DEBEN SER REQUEIDOS A LAS AUTORIDADES: En los términos del artículo 21 fracción V de la Ley de Medios, solicito se requiera a las autoridades que enseguida se precisan, los documentos e informes que les fueron oportunamente solicitados, como se acredita con las constancias respectivas que se anexan, y que, a la fecha, no han sido entregados, documentos de informes que se describen en el apartado de pruebas, mismo que también se ofrecen como pruebas. Tales documentos e informes son los siguientes:

19.1 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el nombramiento del titular de la Dirección de Planeación de la Secretaría De Salud y Bienestar Social, así como el informe respecto del nombre de la persona que ocupa dicho cargo, que fueron solicitados el 12 doce de Julio del presente año, al Secretario de Administración y al Secretario de Salud y Bienestar social, ambos del Gobierno del Estado de Colima como se acredita con las solicitudes que se anexan al presente;

19.2 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para recibir la votación en las elecciones del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, en particular de las casillas 10-C1, 22-C1, 26-C1, 27-B, 60-B, 62-B, 62-C1, 67-B, 84-C1, 90-B, 91-EXT1, que fueron solicitados el 12 doce de julio del presente año, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto

Federal Electoral, como se acredita con la solicitud que se anexa al presente.-----

- - - Por su parte la Coalición "Alianza por Colima", acompaño la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, el 11 de julio de 2006, por medio del cual se hace constar que el C. José Luis Ramírez Málaga, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo, mismo que obra a fojas 272.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de la Sesión Permanente del día de la Jornada Electoral, celebrada por del Consejo Municipal Electoral de Colima, el día de la jornada electoral de fecha 2 de julio del año en curso, misma que obra a fojas de la 275 a la 300.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, celebrada el día 9 de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, misma que obra a fojas de la 301 a la 310.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Encarte, y particularmente lo que se desprende de lo mencionados en las casillas 1-B, 6-B, 6-C1 y 26-B, documento en el cual se establecen los nombres de los funcionarios que integrarán la mesa directiva de casilla y domicilio en que se instalaran las casillas, misma que obra a fojas de la 399 a la 410.

5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de las actas de la jornada electoral, correspondientes a las casillas 1-B, 6-B, 6-C1 y 26-B, y de las cuales se desprende el nombre y la participación de los funcionarios que han quedado señalados como servidores públicos.

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copia certificada de las actas de la jornada electoral las de cómputo y escrutinio así como las hojas de incidentes, correspondiente a las casillas 2-B, 3-C2, 4-B, 5-B, 11-B, 12-B, 13-B, 20-B, 21-C1, 22-B, 24-C1, 24-C2, 38-B, 45-B, 45-C1, 46-C1, 47-B, 54-B, 59-B, 69-B, 69-C1, 70-B y 80-B, y de las cuales se desprenden, tanto las circunstancias de la omisión del señalamiento del cierre y apertura de las casillas así como la falta u omisión de firmas de los funcionarios que las integran, sin que exista causa señalada que lo justifique.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en solicitudes realizadas por mi representada y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos Patricia Batista Larios, Chávez Larios Bárbara Elena, Cevallos González Miguel y Bonales Gaytán Eduardo, sin que a la fecha se tenga respuesta la petición formulada misma que deberá requerirse por ese H. Tribunal a la citada autoridad, mismas que obran a fojas 273 y 274.

8.- DOCUCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, celebrado por el Consejo Municipal de Colima, de fecha 09 de julio del año 2006, misma que obra a fojas 311.

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la documentación que integran los paquetes electorales de todas y cada una de las casillas electorales que en éste medio se impugnan; así como, las constancias levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Colima, dentro del presente proceso electoral. -----

- - - - IV. Siendo las 23:24 y 23:27 del día 12 doce de julio del presente año, los medios de impugnación referidos en el punto anterior, fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por auto de fecha 13 de julio se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción de los mismos, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante autos de fecha 14 catorce del mismo mes y año, se ordenó formar los expedientes respectivos, asignándoles el número RI-26-/2006 y RI-27/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - V. El 20 veinte de julio del presente año en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del proceso electoral 2005-2006, el Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad emitió las resoluciones de admisión de los recursos señalados, siendo turnado los expedientes por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara los proyectos de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su

caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran a fojas de la 198 a la 208 y de la 421 a la 431.-----

- - - - **VI.** Siendo las 16:00 dieciséis horas del día 20 veinte de julio del año en curso, se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral cédulas de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición y admisión de los Recursos de Inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza por Colima”, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamiento de Colima, la Declaratoria de Validez de la Elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondiente al proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 26, 39 y 46 del Reglamento Interior del Tribunal.-----

- - - - **VII.** Revisados que fueron los autos, se encontró que existe relación directa entre el acto que se impugna por la actora del Recurso de Inconformidad registrado con el número RI-26/2006 con el Recurso de Inconformidad registrado con el rubro RI-27/2006, determinándose por auto de fecha 20 de julio de 2006 dos mil seis, la radicación y acumulación de éste al más antiguo, a fin de llevar a cabo la resolución de los medios de impugnación en una sola sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - **VIII.** Por recibido escrito presentado el 20 veinte de julio de 2006 dos mil seis, por el ciudadano José Luis Ramírez Málaga, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, quien acompaña constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Estado de Colima, de fecha 11 de julio de 2006, con la que se le tiene acreditando la representación correspondiente, en el que solicita copia simple del recuso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, así como de los medios de pruebas

ofrecidas, con el objeto de estar en posibilidad recomparcer como tercero interesado, en el expediente RI-26/2006. -----

- - - - **IX.** Por autos de fecha 20 de julio de 2006, se dio cuenta al Presidente Magistrado del escrito presentado por el C. José Luis Ramírez Málaga, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, en el que solicita copia simple del recuso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, así como de los medios de pruebas ofrecidas, y por autorizada la expedición de los documentos que solicita. -----

- - - - **X.** Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2006 dos mil seis, por el ciudadano Francisco Vasconcelos Morán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, quien acompaña constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, de fecha 11 de julio de 2006, con la que se tiene acreditando la representación correspondiente, en el que solicita copia simple del recuso de inconformidad interpuesto por la Coalición “Alianza por Colima”, así como de los medios de pruebas ofrecidas, con el objeto de estar en posibilidad recomparcer como tercero interesado, en el expediente RI-27/2006. -----

- - - - **XI.** Por autos de fecha 20 de julio de 2006, se dio cuenta al Presidente Magistrado del escrito presentado por el ciudadano Francisco Vasconcelos Morán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, en el que solicita copia simple del recuso de inconformidad interpuesto por la Coalición “Alianza por Colima”, así como de los medios de pruebas ofrecidas, y por autorizada la expedición de los documentos que solicita. -----

- - - - **XII.-** Por auto de fecha 20 de julio de 2006 se tuvo por admitida y desahogada la prueba de inspección identificada con el número 16 del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en el expediente RI-026/2006, habilitándose al Secretario de Acuerdos de este órgano electoral, a efecto de que la practique en los términos del escrito de su ofrecimiento, misma que obra agregada a fojas 439 y 440. -----

- - - - **XIII.-** Por recibido escrito presentado el 22 veintidós de julio de 2006 dos mil seis, por el ciudadano José Luis Ramírez Málaga, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, quien

acompaña constancia expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Estado de Colima, con la que se le tiene acreditando la representación correspondiente, compareciendo con el carácter, de tercero interesado, en el expediente RI-26/2006, al que acompaño la siguiente documentación, mismas que obran a fojas de la 441 a la 524.

- - - **XIV.** Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2006 dos mil seis, por el ciudadano Francisco Vasconcelos Morán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, quien acompaña constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, de fecha 11 de julio de 2006, con la que se le tiene acreditando la representación correspondiente, compareciendo con el carácter de tercero interesado, en el expediente RI-27/2006, al que acompaño la siguiente documentación, mismas que obran a fojas de la 528 a la 547.

- - - **XV.-** Mediante escrito recibido el 22 de julio pasado, compareció la C. PATRICIA LUGO BARRIGA, en su carácter de candidata primer regidor del Ayuntamiento del Municipio de Colima por el partido Acción Nacional, ostentándose como coadyuvante del partido postulante, sin embargo, mediante acuerdo del 23 de julio del 2006, se determino tenerla por no compareciendo en virtud de no haber presentado su promoción dentro del término señalado por la fracción II del artículo 10 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, dentro del plazo previsto para la interposición de los recursos tal y como obliga el precepto legal antes invocado, mismo que obra a fojas 549 a la 591. - - - - -

- - - **XVI.-** Por acuerdos de fecha 23 de julio de 2006 se dio cuenta al Presidente Magistrado del escrito presentado por los representantes de la Coalición "Alianza por Colima" y del Partido Acción Nacional, mediante los cuales comparecen como terceros interesados en los recursos de inconformidad que se siguen bajo los expedientes número RI-026/2006 y RI-027/2006 acumulado, respectivamente, a expresar sus alegatos y a ofrecer pruebas, así mismo, se tuvieron por admitidos en tiempo y forma los que se tomaran en cuenta al momento de resolver en definitiva. - - - - -

- - - **XVII.-** Con oficio número SGA-PE-033/2006 de fecha 24 de julio de 2006, se requirió al Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Colima, constancia en la que se indique que puesto administrativo y nivel de mando desempeñan los CC. Batista Larios

Patricia, Chávez Larios Bárbara Elena, Cevallos González Miguel y Bonales Gaytán Eduardo. -----

- - - - **XVII.-** Con oficio número SGA-PE-034y 35/2006 de fecha 24 de julio de 2006, se requirió al C. P. Eliseo Corona Gómez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, constancia reclausura de casillas y remisión al Consejo Municipal de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 10-C1, 26-C1, 27-B, 84-C1 y 91 E1, así como listados nominales de la sección 82 relativos a la elección de Ayuntamiento de Colima, del proceso electoral 2005-2006. -----

- - - - **XVIII.-** Mediante acuerdos de fecha 25 de julio del año en curso, se tuvieron dando cumplimiento al requerimiento, de información y documentación solicitada, al Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Colima, por conducto del Director de Recursos Humanos, y al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, quedando agregado la información y documentación a fojas 599 y de la 690 a la 699, respectivamente, del expediente en que se actúa.-----

- - - - **XIX.-** Con acuerdo de fecha 25 de julio del año en curso, para mejor sustanciar el expediente y resolver el presente recurso, se acordó compulsar y certificar copia del oficio y documentos anexos que obra en el expediente RI-25/2006, radicado en este mismo Tribunal, consistente el oficio número 771/2006 por el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, da respuesta al similar número SGA-PE-027/2006, los cuales obran agregados a fojas 701 a la 713, del expediente en que se actúa.-----

- - - - **XX.-** Por acuerdo del 25 de julio del 2006, se tuvo no por admitidas las pruebas documentales ofrecidas e identificadas con el número 17.1 y 17.2 del escrito del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en el expediente RI-026/2006, consistente en la información y documentación solicitada a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Colima, en razón a que el oferente carece de personalidad para hacer la petición, toda vez que, como se desprende de autos a fojas 701 a la 713, el poder con el que acredita su personalidad dejó de surtir efectos desde el día 4 de julio de 2006, fecha en que dejó de ser presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima. -----

- - - - **XXI.**- Revisado que fue su integración, y realizado todos los actos y diligencias necesarias, el presente recurso quedó en estado de resolución, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, dentro de la Sesión Permanente de 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, en la que se realizó el Cómputo Municipal de Colima y Aclaratoria de Validez de la Constancia respectiva, respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006, y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad de los Recursos de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, los medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** Los escritos de los Recursos de Inconformidad, fueron presentados oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el

acto impugnado se emitió el día 09 nueve de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificados los actores, toda vez, que estuvieron presentes en la Sesión y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por este Tribunal Electoral el 12 doce de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente. -----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** Los Recurso de Inconformidad están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, en la especie, los promoventes son el Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza por Colima”, además de tener interés jurídico para hacer valer el Recurso de Inconformidad, medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** Los recursos fueron promovidos por conducto de los ciudadanos Adán Blanco Campos y/o Lic. Francisco Vasconcelos Morán, el primero en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima y Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral con circunscripción territorial en el Municipio de Colima, Colima, respectivamente; las mismas se les reconocen en razón de que obran en actuaciones documentos a fojas de la 44 a la 47 respectivamente, con los cual acreditan ese carácter, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** El Acta combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida, no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en el Cómputo Municipal de Ayuntamiento de Colima y Declaración de Validez de la Constancia respectiva que se impugna; respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la

relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que en los escritos de interposición del Recurso de Inconformidad se duelen de los resultados del Computo Municipal de Ayuntamiento de Colima y Aclaratorio de Validez de la Constancia respectiva, con circunscripción territorial en el Municipio de Colima, Colima; siendo las casillas cuya votación se solicita su anulación las relativas a las secciones electorales 10-C1, 22-C1, 26-C1, 27-B, 59-B, 60-B, 62-B, 62-C1, 67-B, 84-C1, 90-B, 91-EXT1.-----

----- **G) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede avocarse al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

----- **TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** A efecto de fijar la litis en la presente controversia, es necesario citar en ese orden de ideas, en primer término, los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de inconformidad, que a continuación se transcriben:-----

“GRAVIOS

*1. La votación relativa a elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Colima, recibida en las **casillas 10-C1 diez contigua uno, 26-C1 veintiséis contigua uno, 27-8 veintisiete básica, 84-C1 ochenta y 4-C1 cuatro contigua uno y 91-Ext1 noventa y uno extraordinaria uno** debe ser anulada, en razón de que los paquetes electorales correspondiente a esa elección, fueron entregados al Consejo Municipal Electoral por personas distintas al presidente de la mesa directiva de casilla, que es al que correspondía entregarlos.*

*El artículo 184, fracción 11, inciso i) del Código Electoral del Estado de Colima (**enseguida COELEC**) impone a los **presidentes de las casillas**, el deber de turnar oportunamente al Presidente del Consejo Municipal Electoral correspondiente, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva.*

Es preciso resaltar el hecho de que el artículo 184 antes citado no le confiere esas atribuciones ni al secretario de la casilla, ni a los escrutadores, como se advierte de las fracciones III y IV del mencionado artículo.

En ese mismo tenor, el artículo 230, fracción VI COELEC señala que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla pueden acompañar al presidente de la mencionada mesa directiva al Consejo Municipal Electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

A su vez, el artículo 283 COELEC exige que los paquetes electorales y las copias de las actas de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo sean entregados, al Consejo Municipal Electoral, de manera expedita y en los plazos que la señalada disposición contempla, por los presidentes de las casillas

Inclusive, en el penúltimo párrafo del punto 1.6.1 del convenio de apoyo y colaboración en materia electoral celebrado entre el Instituto Federal Electoral (referido como EL INSTITUTO en el convenio) y el Instituto Electoral del Estado de Calima (EL IEE en ese mismo convenio), celebrado el 12 doce de enero del presente año, para el apoyo en el desarrollo de los comicios federales y locales del 02 dos de julio del 2006 dos mil seis, se estableció lo siguiente:

"Las partes convienen que, para la remisión y entrega de los paquetes electorales a los Consejos competentes de "EL INSTITUTO" Y de "EL IEE", el presidente de la mesa directiva de casilla será el responsable del traslado y entrega del paquete electoral federal al Consejo Distrital correspondiente de "EL INSTITUTO", Y el secretario hará lo propio en la remisión y entrega del paquete electoral local al Consejo Municipal respectivo de "EL IEE".

*Los paquetes electorales correspondientes a las casillas **1 O-C1 diez contigua uno, 26-C1 veintiséis contigua uno, 27-8 veintisiete básica, 84-C1 ochenta y cuatro contigua uno y 91-Ext1 noventa y uno extraordinaria uno**, fueron entregados al Consejo Municipal Electoral por personas distintas al presidente de las citadas casillas y, por lo tanto, por personas no-autorizadas por la ley para entregar los referidos paquetes, lo que origina la nulidad de la votación recibida en tales casillas.*

*De las **actas de la jornada electoral** de las referidas casillas y de los **recibos de entrega del paquete electoral** de esas casillas al Consejo Municipal Electoral, se advierten los siguientes datos:*

*a) El paquete electoral de la casilla **10-C1 diez contigua uno** fue entregado por el señor Néstor Ramírez Gaytán, que fungió como primer escrutador de la mesa directiva de casilla.*

*b) El paquete electoral de la **casilla 26-C1 veintiséis contigua uno** fue entregado por la señora Ana Gabriela Batista Velázquez, que en realidad fungió como primer escrutador de la mesa directiva de casilla, no obstante que en el recibo del paquete electoral se asentó que la entrega la efectuó en su carácter de secretaria de esa mesa directiva de casilla.*

*c) El paquete electoral de la casilla **27-8 veintisiete básica** fue entregado por el señor Rafael Chávez Arroyo, que fungió como primer escrutador de la mesa directiva de casilla.*

*d) El paquete electoral de la **casilla 84-C1 ochenta, y cuatro contigua uno** fue entregado por el señor Martín Cardona Ánsar, que en*

realidad fungió como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla, no obstante que en el recibo del paquete electoral se asentó que la entrega la efectuó en su carácter de secretario de esa mesa directiva de casilla.

*e) El paquete electoral de la **casilla 91-Ext1 noventa y uno extraordinaria uno** fue entregado por el señor Antonio Chávez Alcaraz, que fungió como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el incumplimiento del deber de entregar al Consejo Municipal Electoral el paquete de la elección, por parte del presidente de la mesa directiva de casilla, actualiza la causal de nulidad consistente en la entrega del referido paquete a los Consejos electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos legales, conforme a la fracción 11 (y IX) del artículo 69 de la Ley de Medios (igual al artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora), tal como se desprende de la tesis que enseguida se transcribe:

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora).-Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los consejos municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los consejos municipales, distritales y estatales, así como el paso de un momento electoral -la jornada electoral- a otro diferente que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.-

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 52, Sala Superior, tesis S3EL 038/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 739-740.

Esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación en las referidas casillas, en las que obtuvo la mayoría la Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM) y, en conjunto, resultan determinantes para el resultado de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Colima, como se muestra en la tabla que enseguida se inserta:

	<i>Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM)</i>	<i>PAN</i>	<i>DIFERENCIA</i>
<i>Casilla 10-C1</i>	188	166	22
<i>Casilla 26-C1</i>	160	141	19
<i>Casilla 27-B</i>	142	121	21
<i>Casilla 84-C1</i>	223	55	168
<i>Casilla 91-Ext1</i>	64	36	28
TOTALES	777	519	258

De anularse las casillas mencionadas por las causas descritas, la votación general para el Ayuntamiento de Colima quedaría como sigue:

	<i>Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM)</i>	<i>PAN</i>	<i>DIFERENCIA</i>
<i>Cómputo Municipal</i>	29715	29591	124 <i>Coalición</i>
<i>Votación anulada</i>	777	519	258
TOTALES	28938	29072	134 PAN

2. Con independencia de lo anterior, respecto de las casillas 10-C1 diez contigua uno, 26-C1 veintiséis contigua uno, 84-C1 ochenta y cuatro contigua uno y 91-Ext1 noventa y uno extraordinaria uno, se surten otras causas de nulidad, adicionales a las anteriores, como enseguida se expone:

2.1. La casilla 10-C1 diez contigua uno no se integró en la forma como lo establecen las disposiciones electorales locales, dado que fungió como presidente el señor Jerónimo Alejandro Valdés Galván, que al parecer fue designado entre los electores presentes, lo que

representa una irregularidad fundamental, por las siguientes razones.

El artículo 250, fracción II COELEC establece que, si no estuviera el presidente de la mesa directiva al instalarse la casilla, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrar la mesa directiva.

La atribución para integrar la mesa directiva de casilla en los términos en que lo dispone el señalado artículo 250 COELEC le corresponde, de conformidad con la fracción I de ese artículo, al presidente de la casilla. Esto significa que, para proceder a la integración de la mesa directiva de casilla se debe asumir previamente el carácter de presidente de la misma, de donde se desprende que el secretario estaba imposibilitado para designar al presidente de la casilla, puesto que al ejercer esa facultad, el propio secretario había ya ocupado el cargo de presidente de la misma. En ese sentido, el secretario no podía designar como presidente a persona alguna, dado que ese cargo ya había sido asumido por el propio secretario.

En esa virtud, se surten las causales de nulidad de la votación recibida en esa casilla, previstas en las fracciones I y III del artículo 69 de la Ley de Medios, que consiste (1) en la instalación de la casilla electoral, sin causa justificada, en condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competentes, y (2) en la recepción de la votación, sin causa justificada, por personas u órganos distintos de los facultados por el COELEC.

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que, por una parte, la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

<i>CASILLA</i>	<i>Coalición Alianza por Colima (PRI- PVEM)</i>	<i>PAN</i>	<i>DIFERENCIA</i>
<i>10-C1</i>	<i>188</i>	<i>166</i>	<i>22</i>

2.2. La casilla 26-C1 veintiséis contigua uno se integró con un segundo escrutador de nombre Ma. Guadalupe García Palacios que ni había sido designada por el órgano electoral competente, ni aparece en la lista nomina de electores de la sección a la que corresponde la casilla.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, en esos casos, cualquiera que haya sido el cargo ocupado por una persona en esas condiciones, la votación en la casilla debe anularse.

La anulación se sustenta en el artículo 69, fracciones I y III de la Ley de Medios, por cuanto a que (1) la casilla electoral se instaló, sin causa justificada, en condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competente, y (2) la votación en la referida casilla ha

sido recibida, sin causa justificada, por personas u órganos distintos de los facultados por el COELEC.

Esta irregularidad se ha estimado substancial, por representar una franca violación al principio de que la votación se reciba por órganos integrados por electores de la sección que corresponda, por lo que también se vulneran los principios de certeza y de legalidad de la elección. Ese criterio se contempla en la siguiente tesis de jurisprudencia:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).-El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.

Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.Partido

de la Revolución Democrática.-30 de noviembre de 2001.Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Páginas 259-260.

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que, por una parte, la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

<i>CASILLA</i>	<i>Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM)</i>	<i>PAN</i>	<i>DIFERENCIA</i>
<i>26-C1</i>	<i>160</i>	<i>141</i>	<i>19</i>

2.3. La misma casilla 26-C1 veintiséis contigua uno no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral como lo exigen las disposiciones electorales, como se desprende del acta de escrutinio y cómputo, que no está firmada por la secretaria de la mesa directiva de casilla, aspecto que es fundamental.

De conformidad con el artículo 193 COELEC, la etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Municipales respectivos.

En ese sentido, dentro de la referida etapa está la relativa al escrutinio y cómputo que deben realizar los integrantes de la mesa directiva de casilla, como lo dispone el artículo 270 COELEC, lo que supone que la casilla esté debidamente integrada.

La presencia del secretario es relevante por cuanto a que a éste le corresponde contar la boletas sobrantes e inutilizar dichas boletas; abrir las urnas, sacar las boletas depositadas en ellas y mostrar a los presentes que las urnas quedaron vacía; anotar en el acta el resultado de cada una de las operaciones en ese mismo artículo, conforme al artículo 273, fracciones I, III Y VI, COELEC.

*La ausencia del secretario, evidenciada con la falta de su firma en el acta de escrutinio y cómputo y, además, con la anotación en la **hoja de incidentes** relativa a dicha casilla, en la que consta que se retiró a las 18:00 horas, deja claro que la mesa directiva de casilla no estuvo integrada en esa etapa, conforme lo dispone el COELEC.*

Cobra aplicación, por identidad jurídica substancial, el criterio deducido del Juicio de Revisión Constitucional Electoral seguido en el expediente SUP-JRC-321/2004, promovido por la Coalición Alianza por Chiapas, así como la tesis de jurisprudencia ESCRUT ADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA

VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE, que se refieren en el punto 2.5 siguiente, que se tienen por reproducidos en este lugar.

En esa virtud, la votación en la casilla 26-C1 veintiséis contigua uno habrá de anularse por presentarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción 111 de la Ley de Medios, por cuanto que dicha votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el COELEC, sin causa justificada, motivo de anulación igual al contemplado en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral referido en la tesis de jurisprudencia que se citó.

2.4. El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 84-C1 ochenta y cuatro contigua uno presenta discrepancias substanciales respecto de la copia autógrafa que obra en poder del Partido Acción Nacional, misma que se exhibe.

Las discrepancias se manifiestan, en esencia, (1) en la caligrafía de los número, de las palabras y de las letras, y (2) en las firmas, en particular, en el nombre y la firma del señor Gustavo Osorio, representante del Partido Acción Nacional acreditado en esa casilla, puesto que el nombre y la firma que aparecen en el ejemplar que obra en el Consejo Municipal Electoral (de la que se exhibe copia certificada) son ostensiblemente distintos a las que se muestran en la copia autógrafa que le fue entregada a nuestro representante general. Además, (3) nuestra copia carece de las firmas del representante de la Coalición Alianza por Colima reconocido en la casilla en cuestión. (4) Tampoco en nuestra copia está el número 320 trescientos veinte, que sí aparece en el acta del Consejo Municipal Electoral, en el espacio relativo al "total de boletas de la elección de miembros de ayuntamiento depositadas en las urnas".

Estas discrepancias son, en definitiva, substanciales, al grado de vulnerar el principio de certeza que en toda elección debe imperar, al generar duda fundada de la veracidad de los datos asentados en el acta que nos ocupa, lo que origina indubitablemente la nulidad de la elección en esa casilla.

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que, por una parte, la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

CASILLA	Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM)	PAN	DIFERENCIA
84-C1	223	55	168

En el caso de que ésta irregularidad, por sí sola, no fuera considerada por ese Tribunal como relevante para efectos de la nulidad,

habrá de procederse a la apertura del paquete electoral, y contar los votos de la casilla, al plantearse duda de la veracidad de los datos que arroja el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

2.5. La casilla 91-Ext1 noventa y uno extraordinaria uno no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral como lo exigen las disposiciones electorales, como) se desprende del acta de escrutinio y cómputo, que no está firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla, aspecto que es fundamental.

De conformidad con el artículo 193 COELEC, la etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Municipales respectivos.

En ese sentido, dentro de la referida etapa está la relativa al escrutinio y cómputo que deben realizar los integrantes de la mesa directiva de casilla, como lo dispone el artículo 270 COELEC, lo que supone que la casilla esté debidamente integrada.

La presencia del presidente es relevante por cuanto a que a éste le corresponde la clasificación de las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada partido político y el número de votos que resulten anulados, conforme al artículo 273, fracción V, COELEC.

La ausencia del presidente, evidenciada con la falta de su firma en el acta de escrutinio y cómputo, deja claro que la mesa directiva de casilla no estuvo integrada en esa etapa, conforme lo dispone el COELEC.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral seguido en el expediente SUP-JRC-321/2004, promovido por la Coalición Alianza por Chiapas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

"Efectivamente... el acta de instalación y de cierre de la votación fue firmada por el presidente, secretario y primer escrutador que conformaron el órgano electoral; no obstante, de las de escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión de paquete se advierte que únicamente fueron firmadas por el secretario y el escrutador, ya que, aun y cuando se advierte una firma en el espacio del presidente, ésta fue realizada por el secretario en ausencia de éste, dado que, en ambos instrumentos, consta la leyenda "P.A.", el nombre y la firma del secretario. De ahí que se estime que la casilla no estuvo enterada conforme a la ley durante todo el desarrollo de la jornada electoral pues en la trascendental fase del conteo de los votos únicamente existieron dos funcionarios. Por tanto, aplicando, mutatis mutandi, la tesis de jurisprudencia ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUI; LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE, se actualiza la causal de nulidad en comento y, por tanto, se determina anular la votación

recibida en ella".

La tesis de jurisprudencia que se cita en la parte de la resolución que se transcribe es del tenor siguiente:

Firma en el espacio del presidente, ésta fue realizada por el secretario en ausencia de éste, dado que, en ambos instrumentos, consta la leyenda "P.A.", el nombre y la firma del secretario. De ahí que se estime que la casilla no estuvo enterada conforme a la ley durante todo el desarrollo de la jornada electoral pues en la trascendental fase del conteo de los votos

únicamente existieron dos funcionarios. Por tanto, aplicando, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUI; LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE**, se actualiza la causal de nulidad en comento y, por tanto, se determina anular la votación recibida en ella".

La tesis de jurisprudencia que se cita en la parte de la resolución que se transcribe es del tenor siguiente:

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJ 32/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 117-118.

En esa virtud, la votación en la **casilla 91-Ext1 noventa y uno extraordinaria uno** habrá de anularse por presentarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción III de la Ley de Medios, por cuanto que dicha votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el COELEC, sin causa justificada, motivo de anulación igual al contemplado en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral referido en la tesis de jurisprudencia que quedó transcrita.

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que, por una parte, la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

CASILLA	Coalición Alianza por Colima (PRI- PVEM)	PAN	DIFERENCIA
91-Ext1	64	36	28

3. La votación relativa a elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Colima, recibida en las casillas 60-8 sesenta básica, 62-8 sesenta y dos básica y 62-C1 sesenta y dos contigua uno debe anularse en atención a que los paquetes electorales de la citada elección fueron entregados fuera del plazo previsto en la fracción I de artículo 283 COELEC.

El artículo 69, fracción 11, de la Ley de Medios, dispone que "la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...) 11. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código señale.

De conformidad con el artículo 283, fracción 1, COELEC impone el deber, a los presidentes de las casillas, de hacer llegar al Consejo Municipal, los paquetes electorales y las copias de las actas de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo, de manera expedita e inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales.

Se consideran como causas justificadas para que los paquetes electorales se entreguen al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos establecidos en el COELEC, sólo dos supuestos: (1) cuando las comunicaciones se encuentren interrumpidas y (2) cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

En ambos casos se requiere que la causa quede debidamente comprobada ante el propio Consejo Municipal Electoral y, además, se haga constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las razones que hayan originado el retraso en la entrega de los citados paquetes, como lo prevé el artículo 284 COELEC.

En el asunto que nos ocupa, ni se argumentó causa alguna para el retraso en la entrega de los paquetes electorales por quienes realizaron la referida entrega, ni se asentó algún motivo específico del retraso, en los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas al Consejo Municipal Electoral.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que por la expresión "inmediatamente" ha de entenderse el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo de que se trate, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar, como se advierte de la tesis siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS EI Tribunal Federal Electoral considera que la expresión inmediatamente contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de septiembre de 1991.-Mayoría de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.-Partido Acción Nacional.-2 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos con reserva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.-Partido Acción Nacional.-7 de octubre de 1991.-Mayoría de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02197 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02197.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Página 210.

Como se precisó, los paquetes electorales relativos a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colima de las casillas 60-8 sesenta básica, 62-8 sesenta y dos básica y 62-C1 sesenta y dos contigua uno fueron entregadas fuera del plazo previsto por el artículo 283-1 COELEC, es decir, su entrega no se hizo de manera inmediata, razón por la cual, la votación recibida en esas casillas es nula.

De las actas de clausura de las casillas en cuestión y de los recibos de entrega de los paquetes electorales de esas casillas al Consejo Municipal Electoral se advierten los siguientes datos:

a) *La casilla 60-8 sesenta básica se clausuró a las 21 :40 horas y el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal a las 00: 14 horas del 03 tres de julio, es decir, 2:34 dos horas con treinta y cuatro minutos después.*

Esa casilla se instaló en la Escuela Primaria Eduardo Zarza Ocampo TM y TV, en la Avenida Mérida número 65, Colonia San Rafael, en Colima, Colima, CP 28048, entre las calles Baja California y Chihuahua.

La distancia que media entre ese lugar y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, que está ubicado en la calle Constitución número 191, en esta ciudad de Colima, es de 3.9 tres kilómetros con novecientos metros (aproximadamente) medidos con el tacómetro de un vehículo, y se recorre, a una velocidad promedio de 40 cuarenta kilómetros por hora en calles y 50 cincuenta kilómetros por

hora en avenidas, en 00: 12.00 doce minutos, aproximadamente, a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos. Con mayor razón, a la hora en que se clausuró la casilla, en que el tráfico es prácticamente ninguno, el tiempo de trasladado es más corto.

En el caso de las casillas 60-C1 sesenta contigua uno, 60-C2 sesenta contigua dos, 60-C3 sesenta contigua tres y 60-C4 sesenta contigua cuatro, que se ubicaron en el mismo domicilio que la casilla 60-8 sesenta básica, la entrega del paquete electoral tardó muy poco tiempo, comparado con la entrega del' paquete de ésta última casilla. Veamos:

CASILLA	CLAUSURA CASILLA	ENTREGA PAQUETE	DIFERENCIA EN TIEMPO
60-B	21:40	00:14 AM	154 minutos
60-C1	23:30	23:57	27 minutos
60-C2	23:00	23:25	25 minutos
60-C3	22:00	23:00	60 minutos
60-C4	No disponible	22:55	

b) La **casilla 62-8 sesenta y dos básica** se clausuró a las 18:00 horas y el paquete electoral se entregó al Consejo Municipal a las 03:05 del 03 de julio, es decir, 9:05 nueve horas con cinco minutos después.

La casilla se instaló en la Escuela Primaria Gabriel de la Mora TM y TV, en la calle Michoacán S/N, en la Colonia Insurgentes, en Colima, Colima, entre las calles Toluca y Tecate.

e) La **casilla 62-C1 sesenta y dos contigua uno** se clausuró a las 00:21 horas del 03 de julio y el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal a las 02:55 de ese mismo día, es decir, 2:34 dos horas con treinta y cuatro minutos después.

Dicha casilla se instaló en la Escuela Primaria Gabriel de la Mora TM y TV, en la calle Michoacán S/N, en la Colonia Insurgentes, en Colima, Colima, entre las calles Toluca y Tecate.

La distancia que media entre ese lugar y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, que está ubicado en la calle Constitución número 191, en esta ciudad de Colima, es de 4.8 cuatro kilómetros ochocientos metros (aproximadamente) medidos con el tacómetro de un vehículo, y se recorre, a una velocidad promedio de 40 cuarenta kilómetros por hora en calles y de 50 cincuenta kilómetros por hora en avenidas, en 00: 14.00 catorce minutos, aproximadamente, a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos. Con mayor razón, a la hora en que se clausuró la casilla, en que el tráfico es prácticamente ninguno, el tiempo de trasladado es más corto.

En el caso de las casillas 62-C2 sesenta y dos contigua dos y 62-C3 sesenta y dos contigua tres, que se ubicaron en el mismo domicilio que las casillas 62-8 sesenta y dos básica y 62-C1 sesenta y dos

contigua uno, la entrega del paquete electoral tardó menos tiempo que la entrega del paquete de éstas dos últimas casillas, como se muestra a continuación:

CASILLA	CLAUSUR A CASILLA	ENTREGA PAQUETE	DIFERENC IA EN TIEMPO
62-B	18:00	03:03 AM	545 minutos
62-C1	00:21 AM	02:55 AM	154 minutos
62-C2	01 :20 AM	03:00 AM	100 minutos
62-C3	23:50	00:50 AM	60 minutos

En ese sentido, al no existir ninguna contingencia que haya ocasionado la dilación en la entrega de los paquetes electorales, se vulnera el principio de certeza que debe imperar en toda elección, al haberse retrasado el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral.

Esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación en las referidas casillas, en las que obtuvo la mayoría la Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM) y, en conjunto, resultan determinantes para el resultado de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Colima, como se muestra en la tabla que enseguida se inserta:

	Coalición Alianza por Colima (PRI- PVEM)	PAN	DIFER ENCIA
Casilla 60-B	203	137	66
Casilla 62-B	234	132	102
Casilla 62-C1	210	168	42
TOTALES	647	437	210

De anularse las casillas mencionadas por las causas descritas, la votación general para el Ayuntamiento de Colima quedaría como sigue:

	Coalición Alianza por Colima (PRI- PVEM)	PAN	DIFERENCIA
Cómputo Municipal	29715	29591	124
Votación anulada	647	437	210 Coalición
TOTALES	29068	29154	86 PAN

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).-Conforme con la

interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 60., 190, 191 Y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 20. y 30., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante Dará el resultado de la votación recibida en una sola casilla por tanto debe decretarse su nulidad no sólo cuando la magnitud de esa es específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino por mayoría de razón cuando dicha irregularidad en esa única casilla por sí misma produce un cambio de ganador en la elección que se impugne en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,páginas 497-498.

4. En adición a lo anterior, en las casillas 60-8 sesenta básica y 62-C1 sesenta y dos contigua uno, se presentaron otras irregularidades que representan causas de nulidad, según se precisa enseguida: '

4.1. En la casilla 60-8 sesenta básica se asentó como incidente en la hoja relativa que a las 12:30 doce horas con treinta minutos se presentaron representante del Instituto Federal Electoral para dejar la lista nominal de electores, de donde se deduce que la votación se estuvo

recibiendo sin lista nominal hasta esa hora.

Esa es una irregularidad grave -en atención a que el segundo párrafo del artículo 256 COELEC dispone que el presidente de la casilla debe cerciorarse que el nombre y la fotografía que aparecen en la credencial, figura y corresponde, respectivamente, a los de la lista nominal. ¿Y como podría haber realizado esa comprobación, si carecía de la lista nominal?

Esto es relevante, puesto que si el elector no aparece en la lista nominal de electores, está impedido para votar, salvo los casos de excepción que el tercer párrafo del citado artículo 256 contempla.

Además, una vez ejercido el derecho de voto por los electores, el secretario de la casilla debe anotar en la lista nominal la palabra "votó", según lo exige la fracción V del artículo 258 COELEC, cosa que, desde luego, no realizó, al carecer de la lista nominal.

*De esta manera, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI de la Ley de Medios, que consiste en permitir sufragar sin credencial **o cuando su nombre no aparezca en la lista nominal de electores**, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.*

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que, por una parte, la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

<i>CASILLA</i>	<i>Coalición Alianza por Colima (PRI- PVEM)</i>	<i>PAN</i>	<i>DIFERENCIA</i>
<i>60-8</i>	<i>203</i>	<i>137</i>	<i>66</i>

En segundo lugar, los hechos fueron determinantes en ese resultado dado que el número de electores que habría de las 8:20 a las 12:30 horas, que fue el lapso en que se votó sin lista nominal de electores, dado que hasta esa última hora se presentaron representantes del Instituto Federal Electoral a dejar la citada lista, es de 172.84 personas, cifra que se calcula por la afluencia de votantes, según el número de votos emitidos en la casilla (incluidos los votos nulos) y el tiempo en que se estuvieron recibiendo votos en esa misma casilla, es decir, el lapso en que permaneció abierta la casilla. Si la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 66 votos y el número de votantes en el lapso en que sucedieron los hechos fue de 172.84, luego entonces, la irregularidad fue determinante para el sentido de la votación.

<i>CASILLA</i>	<i>HORA APERTURA VOTACIÓN</i>	<i>HORA CIERRE CASILLA</i>	<i>TIEMPO ENTRE APERTURA</i>	<i>VOTOS TOTALES CASILLA</i>	<i>AFLUENCIA VOTANTES (Votos</i>	<i>DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y</i>

		(Termina votación)	Y CIERRE (Minutos)		totales entre tiempo apertura I cierre)	SEGUNDO LUGAR EN CASILLA (Votos)
60-B	8:20	18:00	580	401	1 voto cada 1.446 minutos	66

4.2. La casilla 62-C1 sesenta y dos contigua uno no se integró en la forma como lo establecen las disposiciones electorales locales, dado que fungió como secretario el señor Juan José Espinosa Fuentes, que al parecer fue designado entre los electores presentes.

El artículo 250, fracción I COELEC establece que, si estuviera el presidente de la mesa directiva al instalarse la casilla, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración. La manera de hacerlo es recorriendo, en primer término y en ese orden, a los propietarios presentes o, en su caso, a los suplentes. Sólo en ausencia de los funcionarios designados, se acude a los electores que se encuentren en al fila.

En el presente caso, como puede advertirse del acta de la jornada electoral, el primer escrutador sí estuvo presente, por lo que el presidente de la casilla debió haber designado a éste como secretario, en lugar de una persona de la fila de electores, lo que significa que casilla se instaló en forma distinta a la prevista por el COELEC y por el órgano electoral competente.

El segundo escrutador también estaba presente, por lo que éste debió ser el primer escrutador y, después de tales recorrimientos, designar a una persona de la fila como segundo escrutador.

En ese sentido, la votación en esa casilla debe ser anulada, por cuanto a que se actualizan las causales de nulidad a que se refiere el artículo 69, fracciones I y III de la Ley de Medios, que consiste (1) en la instalación de la casilla electoral, sin causa justificada, en condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competente, y (2) en la recepción de la votación, sin causa justificada, por personas u órganos distintos de los facultados por el COELEC.

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

CASILLA	Coalición Alianza por Colima (PRI- PVEM)	PAN	DIFERENCIA
62-C1	210	168	42

5. En la casilla 22-C1 veintidós contigua uno fungió como primer escrutador el señor Jaime Silva Ochoa, que es el Director de

Planeación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, con lo cual se presenta, en la especie, el motivo de nulidad a que se contrae el artículo 69, fracción V de la Ley de Medios.

Su carácter de Director de Planeación de esa Secretaría puede constatare en la página en Internet siguiente: <http://148.235.70.104/directoriointeral/directorioDescriocion.aso?identificador=502> (última consulta el 12 de julio del 2006).

En efecto. El señalado artículo previene que la votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se ejerza presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La permanencia en la casilla 22-C1 veintidós contigua uno como primer escrutador del Director, de Planeación de la referida Secretaría, a pesar de la prohibición del artículo 182 COELEC, permite presumir que ejerció presión sobre el electorado.

El artículo indicado dispone, en su parte conducente, lo siguiente: Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel. . . no podrán ser funcionarios de casilla.

La prohibición establecida en el precepto indicado, tiende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues la posición de los ciudadanos en tales relaciones puede verse afectada fácticamente en diferentes formas, por influencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto. Si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ante la amenaza velada o supuesta, que, si bien, no debería producir ese temor, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir, por virtud de la posición de cierta

subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

El artículo 69, fracción 111, de la Ley de Medios contempla, como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que se ejerza presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y esto sea determinante para el resultado de la votación, como quedó señalado.

Pues bien. Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea funcionario de casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político. En otros términos, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos cargos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que dicho legislador advirtió que hasta la sola presencia y, con mayor razón, la permanencia de tales personas, puede traducirse en cierta presión con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Esto es, al ser contrariada la prohibición en cuestión, se actualiza la causa de nulidad invocada, y ésta se convierte en determinante para el resultado de la votación, si la presencia de la autoridad que funja como funcionario de casilla se prolonga por toda la jornada electoral, hasta el escrutinio y cómputo de la votación recibida, cuando además, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Alianza por Colima, que es el partido del que surgió el Gobierno del Estado en el que labora el Director de Planeación aludido, obtiene en coalición, el mayor número de votos.

El Director de Planeación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima es un servidor público del gobierno estatal, que desempeña un cargo directivo de primer nivel, en atención a lo siguiente.

El artículo 5 de Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Colima (en adelante RISSEC) señala que la Secretaría de Salud y Bienestar Social cuenta con unidades administrativas, entre las cuales se halla la Dirección de Planeación. Al frente de cada Dirección habrá un Director, según lo dispone el artículo 22 RISSEC.

Como se advierte, el Director de Planeación es un funcionario de alto nivel en la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, razón por la cual se actualiza la causal invocada, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se refiere:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).-El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos

asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.

Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.

Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.

Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.

Partido Acción Nacional.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de cuatro

votos.-Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro

Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión

jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 34-36.

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

CASILLA	Coalición Alianza por Colima (PRI- PVEM)	PAN	DIFERENCIA
22-C1	128	105	23

6. En la casilla 59-8 cincuenta y nueve básica se permitió votar a siete personas que no-aparecen en la lista nominal de electores, como quedó asentado en la hoja de incidentes de la señalada casilla.

En esa virtud, se surte la causa de nulidad de la votación en esa casilla que se regula en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Medios, por haberse permitido sufragar a quienes no-aparecían en la lista nominal de electores.

Respecto del elemento "determinancia" que se exige de manera expresa para esa causal, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares), que se transcribe en el punto 3 que antecede, que se reproduce en este lugar.

7. En la casilla 67-8 sesenta y siete básica se presentaron los siguientes incidentes, que son materia de nulidad de la votación recibida en dicha casilla:

A las 9:00 nueve horas AM se presentó Roberto Chapula y le

dejó a una persona que ostentaba ser de la marea roja una bolsa con camisetas rojas con las siguientes palabras textuales: "unifórmame a toda la fila pues quiero que la marea roja entre en acción". El hombre tomó las camisetas y dio algunas en la fila y luego se subió a un auto color gris sin placas y se fue con ella, se supone que a repartirlas porque un compañero de él se quedó comentando que a él, el día anterior sábado por su colonia, le había tocado repartir camisetas.

Posteriormente, a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, se volvió a presentar Roberto Chapula con más camisetas, pero esta vez se valió de un minusválido quien en silla de ruedas se puso a repartir camisetas en la fila y no conforme se metió a la casilla y también adentro, repartió algunas camisetas, y de esto, los presidentes de ambas casillas tuvieron conocimiento.

Ahora bien. Es un hecho notorio que el movimiento denominado marea roja, por el que un numeroso grupo de personas vistieron camisetas rojas el día de la jornada electoral, ha sido una estrategia utilizada por el Partido Revolucionario Institucional en las últimas elecciones. Como se recordará, ese partido político formó parte de la Coalición Alianza por Colima en las elecciones del dos de julio pasado.

El señor Roberto Chapula es regidor por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento del Municipio de Colima y, además, fue candidato a diputado local por el tercer distrito por ese partido político en las elecciones del mismo dos de julio anterior, aspectos ambos que también son hechos notorios.

En ese sentido, la conducta observada por el señor Roberto Chapula y por las personas que dejó repartiendo camisetas rojas, el día de la jornada electoral en la fila de electores de la casilla de que se trata es, sin duda, un acto de proselitismo que se traduce en presión sobre el electorado.

Incluso la mera presencia del señor Roberto Chapula en la casilla, dado su carácter de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Colima y, por lo tanto, de servidor público de primer nivel del gobierno municipal, es un acto del que debe presumirse presión sobre el electorado, máxime que su estancia en la casilla fue para fines distintos de la emisión del voto, como se ha considerado en otros asuntos.

a) En efecto. Respecto de lo primero (actos de proselitismo) el Tribunal Federal Electoral ha estimado que cuando existe "proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio".

b) Sobre lo segundo (presencia en la casilla de un servidor público del primer nivel del gobierno municipal), resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia referida en el quinto punto que antecede, que señala que la presencia en

la casilla como funcionario o representante, de autoridades de mando superior, genera presunción de presión sobre los electores, criterio que se da por reproducido en este apartado.

De esa jurisprudencia se deduce que "la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación..".

De ahí que se presente en el asunto, la causal de nulidad del artículo 69, fracción V, de la Ley de Medios, según el cual, la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se ejerza presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que, por una parte, la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

CASILLA	Coalición Alianza por Colima (PRI- PVEM)	PAN	DIFERENCIA
67-8	203	167	36

En segundo lugar, los hechos fueron determinantes en ese resultado dado que el número de electores que habría de las 9:00 a las 11 :00 horas, que fue el lapso en que sucedieron los hechos asentados en la hoja de incidentes, es de 90.10 personas, cifra que se calcula por la afluencia de votantes, según el número de votos emitidos en la casilla (incluidos los votos nulos) y el tiempo en que se estuvieron recibiendo votos en esa misma casilla, es decir, el lapso en que permaneció abierta la casilla. Si la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 36 votos y el número de votantes en el lapso en que sucedieron los hechos fue de 90.10, luego entonces, la irregularidad fue determinante para el sentido de la votación.

CASILLA	HORA APERTURA VOTACIÓN	HORA CIERRE CASILLA (Termina Votació)	TIEMPO ENTRE APERTURA Y CIERRE (minutos)	VOTOS TOTALES CASILLA	AFLUENCIA VOTANTES (Votos totales entre tiempo apertura I cierre)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN CASILLA (Votos)
67-8	8:34	18:00	566	425	1 voto cada	36

					1.3317 minutos	
--	--	--	--	--	-------------------	--

8. En la casilla 90-8 noventa básica fungió como presidente de la mesa directiva de casilla el señor José Antonio Anguiano Moreno, que es primo hermano de Mario Anguiano Moreno, candidato por la Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM) a la presidencia municipal Ayuntamiento de Colima, como se acredita con las acta del Registro Civil que se anexan.

La secretaria de esa casilla fue la señora Gaudelia Cárdenas García, hermana de la representante de la Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM) señora Sandra Cárdenas García, como se acredita con las acta del Registro Civil que se anexan.

Aún cuando se asentó en el **recibo de entrega del paquete electoral** de esa casilla al Consejo Municipal Electoral que la entrega la hacía la referida secretaria, en realidad no fue ella quien efectuó la entrega, como se deduce indubitablemente de la firma que aparece en el mencionado recibo, que es manifiestamente distinta a la firma que se muestra en el **acta de la jornada electoral** y en el **acta de escrutinio y cómputo** de la casilla en cuestión.

a) Pues bien, La mera presencia del señor José Antonio Anguiano Moreno como presidente de la casilla que nos ocupa, por ser primo hermano del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima y, por lo tanto, pariente consanguíneo en cuarto grado, es un acto que se traduce en presión sobre el electorado, máxime que su estancia en la casilla fue durante todo el tiempo de la jornada electoral, como funcionario de casilla.

También representa un aspecto de presión sobre los funcionarios de casilla y sobre los electores, el hecho de que haya estado presente, como representante de la Coalición Alianza por Colima, la señora Sandra Cárdenas García, hermana de la secretaria de la casilla Gaudelia Cárdenas García, lo que le resta certidumbre a la elección en esa casilla.

Al respecto resulta aplicable al caso, por **identidad jurídica substancial**, la tesis de jurisprudencia referida en el quinto punto que antecede, que señala que **la presencia en la casilla como funcionario o representante, de autoridades de mando superior, genera presunción de presión sobre los electores**, criterio que se da por reproducido en este apartado,

De ahí que se presente en el asunto, la causal de nulidad del artículo 69, fracción V, de la Ley de Medios, según el cual, la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se ejerza presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

b) Además de lo anterior, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 44, fracción XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo funcionario debe "excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte".

En esa tesitura, tanto el presidente de la casilla como la secretaria de la misma debieron excusarse por tener, el primero, parentesco por consanguinidad en cuarto grado con el candidato a la presidencia municipal, la segunda, parentesco por consanguinidad en segundo grado con la representante por la Coalición Alianza por Colima.

El hecho de que hayan omitido excusarse para desempeñar tales cargos y haber fungido como funcionarios electorales en la mesa directiva de casilla, origina trasgresión al principio de certeza y de legalidad que en la jornada electoral debe imperar, lo que se traduce en una irregularidad grave actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción I de la Ley de Medios, consistente en la instalación del casilla electoral en condiciones distintas a las legales.

*e) Por otra parte, el hecho de que el paquete electoral haya sido entregado por una persona distinta a la secretaria de la casilla, dado que, como quedó asentado, la firma de esa funcionaria de casilla que muestra el **recibo de entrega del paquete electoral** al Consejo Municipal Electoral, es ostensiblemente distinta a la firma que se aparece en el **acta de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo** de la casilla en cuestión, es otra irregularidad que causa la nulidad de la votación recibida en esa casilla.*

*En efecto. Como se dijo con anterioridad en el primer punto de los agravios, el artículo 184, fracción 11, inciso i) COELEC **impone a los presidentes de las casillas**, el deber de turnar oportunamente al Presidente del Consejo Municipal Electoral correspondiente, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva.*

El artículo 184 antes citado no le confiere esas atribuciones ni al secretario de la casilla, ni a los escrutadores, como se advierte de las fracciones III y IV del mencionado artículo.

Por su parte, el artículo 283 COELEC exige que los paquetes electorales y las copias de las actas de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo sean entregados, al Consejo Municipal

Electoral, de manera expedita y en los plazos que' la señalada disposición contempla, por los presidentes de las casillas

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el incumplimiento del deber de entregar al Consejo Municipal Electoral el paquete de la elección, por parte del presidente de la mesa directiva de casilla, actualiza la causal de nulidad consistente en la entrega del referido paquete a los Consejos electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos legales, conforme a la fracción II (y IX) del artículo 69 DE LA Ley de Medios (igual al artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora). En el presente caso incluso, ni siquiera fue la secretaria de la casilla la que realizó la entrega, sino una persona que la suplantó, lo que le resta credibilidad a la elección e esa casilla.

*Al efecto debe considerarse la tesis relevante **PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE OE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora)**, que fue transcrita en el primer punto de agravios.*

*d) Además de lo anterior, la **casilla 90-8 noventa básica** no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral como lo exigen las disposiciones electorales, como se desprende del acta de escrutinio y cómputo, que no está firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla, aspecto que es fundamental*

De conformidad con el artículo 193 COELEC, la etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Municipales respectivos.

En ese sentido, dentro de la referida etapa está la relativa al escrutinio y cómputo que deben realizar los integrantes de la mesa directiva de casilla, como lo dispone el artículo 270 COELEC, lo que supone que la casilla esté debidamente integrada.

La presencia del presidente es relevante por cuanto a que a éste le corresponde la clasificación de las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada partido político y el número de votos que resulten anulados, conforme al artículo 273, fracción V, COELEC.

La ausencia del presidente, evidenciada con la falta de su firma en el acta de escrutinio y cómputo, deja claro que la mesa directiva de casilla no estuvo integrada en esa etapa, conforme lo dispone el COELEC.

Cobra aplicación el criterio deducido del Juicio de Revisión Constitucional Electoral seguido en el expediente 8UP-JRCM321/2004,

promovido por la Coalición Alianza por Chiapas, así como la tesis de jurisprudencia **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**, que se refieren en el punto 2.5 que antecede, que se tienen por reproducidos en este lugar.

En esa virtud, la votación en la **casilla 90-B noventa básica** habrá de anularse por presentarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción 111 de la Ley de Medios, por cuanto que dicha votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el COELEC, sin causa justificada, motivo de anulación igual al contemplado en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral referido en la tesis de jurisprudencia que se citó.

Esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, por cuanto a que la Coalición Alianza por Colima obtuvo la mayoría de votos, como se muestra en el siguiente cuadro:

CASILLA	Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM)	PAN	DIFERENCIA
90-B	187	39	148

9. De anularse la totalidad de las casillas impugnadas por las causas descritas, se habrá de descontar la votación anulada, de la votación total del Municipio, con el propósito de obtener los resultados de la votación válida, conforme al artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Medios, por lo que el resultado quedaría como sigue:

CASILLA	Coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM)	PAN	DIFERENCIA
10-C1	188	166	22
22-C1	128	105	23
26-C1	160	141	19
27-8	142	121	21
60-B	203	137	66
62-B	234	132	102
62-C1	210	168	42
67-B	203	167	36
84-C1	223	55	168
90-B	187	39	148
91-Ext1	64	36	28
TOTALES	1942	1267	675

	Coalición Alianza por	PAN	DIFERENCIA
--	-----------------------	-----	------------

	<i>Colima (PRI- PVEM)</i>		
<i>Cómputo Municipal</i>	<i>29715</i>	<i>29591</i>	<i>124 Coalición</i>
<i>Votación anulada</i>	<i>1942</i>	<i>1267</i>	<i>675</i>
<i>TOTALES</i>	<i>27773</i>	<i>28324</i>	<i>551 PAN</i>

Debe tenerse presente la anulación de votos en la casilla 59-8 cincuenta y nueve básica.

En esa virtud, habrá de revocarse la constancia de mayoría otorgada a la Coalición Alianza por Colima y, en su lugar, emitir la nueva constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Acción Nacional, integrada de la siguiente forma:

ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, como Presidente,
MARGARITA PADILLA CAMBEROS como su suplente.

FERNANDO ANTERO VALLE como Síndico,
EIIA BEATRIZ CARDENAS W ALLE como su suplente.
PATRICIA LUGO BARRIGA como primer regidor,
ALEJANDRO URTIZ ALCARAZ, como su suplente.
MILTON DE ALBA GUTIERREZ como segundo regidor,
ADRIANA SALAZAR SERRANO como su suplente.
LIDUVINA SANDOV AL MENDOZA como tercer regidor,
GERARDO V ALLEJO como su suplente.
ALEJANDRA BECERRA SAENZ como cuarto regidor,
ISIDORO . ANGUIANO MORENO como su suplente.
OMAR SUAREZ ZAIZAR como quinto regidor,
GABRIELA RODRIGUEZ OROZCO como su suplente.
ENRIQUE SALAS PANIAGUA como sexto regidor y
ARMIDA HERNANDEZ VIDRIO como su suplente.

- - - **CUARTO.-** Sobre la pretensión de la parte actora, la “Coalición Alianza por Colima representado por el ciudadano José Luis Ramírez Málaga, Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, Colima, quien compareció con el carácter de tercero interesado manifestó: - - - - -

“AGRAVIOS

1.- *Expresa el recurrente en sus manifestaciones en vía de agravio, en el correlativo que se contesta, que la votación relativa a la elección de los integrantes del Municipio de Colima, recibidas en las casillas (10C1) diez contigua uno, (26C1) veintiséis contigua uno, (27B) veintisiete básica, (84C1) ochenta y cuatro contigua uno y (91E1) noventa y uno extraordinaria uno, debe ser anulada en razón de que los paquetes electorales correspondiente a esa elección fueron entregados al Consejo Municipal Electoral por personas distintas al presidente de*

la mesa directiva de casilla, que es al que correspondía entregarlos, apoyando su expresión de agravio en lo señalado en el artículo 184 fracción II inciso i) de lo que el recurrente bautiza como COELEC, manifestando el recurrente que dicho dispositivo legal impone a los presidentes de casillas el deber de turnar oportunamente al Presidente del Consejo Municipal Correspondiente, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva.

Lo anterior, resulta ser una improcedente apreciación del recurrente, con el único y exclusivo afán de tratar de sorprender a la autoridad Resolutora, ello en virtud de que en primer término, el recurrente no establece que la circunstancia que menciona en su expresión, en vía de agravio, sea una de las causales de nulidad que se contemplen por el Código Electoral en sus hipótesis normativas incluidas en el arábigo 69; y en segundo término, porque intenta cambiar el sentido de lo que al respecto el espíritu legislativo establece en el numeral 184, ya que si bien es cierto que las atribuciones que la ley le concede a los funcionarios de casillas, particularmente al Presidente, precisando que la hipótesis que señala el recurrente, es la establecida en la fracción II inciso i) del dispositivo legal mencionado, que a la letra versa:

“ARTICULO 184.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

II.-De los presidentes:

i).- Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CODIGO.”

Lo anteriormente transcrito, respecto del deber de turnar los paquetes electorales por parte del presidente de las casillas, debe interpretarse como la acción de remitir los paquetes electorales al Consejo Municipal, ya que la definición de turnar conforme a lo establecido por el diccionario de la Real Academia Española de la lengua define a turnar como: *tr. Méx.* En uso jurídico y administrativo, remitir una comunicación, expediente o actuación a otro departamento, juzgado, sala de tribunales, funcionario, etc, por lo que turnar el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, es el de remitirlo

precisamente, sin que ello signifique que sean él o el Secretario de Casilla, exclusivamente las personas que deben entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal, siendo que no existe disposición expresa de prohibición que sea cualquier otro funcionario de la casilla el que pueda entregarlas, no resulta óbice legal, la circunstancia de que el primer o segundo escrutador lo entregue, ya que en este aspecto la legislación no establece en forma particularizada que sean los únicos funcionarios que puedan o deban entregar los paquetes electorales, ya que aún cuando el recurrente mencione que existe un convenio de colaboración entre el Instituto Federal y el Instituto Local Electoral que el acuerdo entre las partes en cuanto a la remisión y entrega de los multicitados paquetes, sea por parte del Presidente y el Secretario de Casilla, no se desprende de ninguno de los clausulados de dicho pacto que exista prohibición para que lo realice cualquier otro funcionario de casilla.

Además, las presuntas violaciones resultan ser actos consentidos por el partido político recurrente ya que el artículo 282 del CÓDIGO establece que concluidas las actividades, el secretario levantará constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los directivos y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes, sin menospreciar lo ya señalado y en forma independiente debe decirse que tal circunstancia, no resulta ser determinante conforme a lo estipulado por la LEY y el CÓDIGO, para que se dé una causal de nulidad y deba con las manifestaciones de agravio del recurrente considerarse como una causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que especifica en su recurso; y como se aprecia en el acta de clausura de casilla correspondiente a la diez contigua uno que se designa al primer escrutador el funcionario que entregara el paquete, y en esta se advierte que todos los funcionarios de casilla y representantes de los partidos estuvieron de acuerdo y en lo especial el representante del PAN, de nombre Enrique de Jesús Arceo B.; de igual forma se aprecia en el acta de clausura de casilla correspondiente a la veintiséis contigua uno que se designa al primer escrutador el funcionario que entregara el paquete, y en esta se advierte que todos los funcionarios de casilla y representantes de los partidos estuvieron de acuerdo y en lo especial los representantes del PAN, de nombres Leslie Sinay Rosas Villa y Gustavo Alonso N.C.; asimismo, se aprecia en el acta de clausura de casilla correspondiente a la veintisiete

básica uno que se designa al funcionario que entregara el paquete, y en esta se advierte que todos los funcionarios de casilla y representantes de los partidos estuvieron de acuerdo y en lo especial el representante del PAN; inconfundiblemente se aprecia en el acta de clausura de casilla correspondiente a la ochenta y cuatro contigua uno que se designa al segundo escrutador, como el funcionario que entregara el paquete, y en esta se advierte que todos los funcionarios de casilla y representantes de los partidos estuvieron de acuerdo y en lo especial el representante del PAN, de nombre Gustavo Osorio V; en forma irrefutable se aprecia en el acta de clausura de casilla correspondiente a la noventa y uno Extraordinaria uno que se designa al segundo escrutador el funcionario que entregara el paquete, y en esta se advierte que todos los funcionarios de casilla y representantes de los partidos estuvieron de acuerdo y en lo especial el representante del PAN, de nombre Marcos Silverio Silva Ontiveros.

Sirve de referencia a lo antes manifestado, la propia tesis que enuncia el recurrente en el escrito de su medio de impugnación, en su pretensión de acreditar la causal de nulidad, ya que del mismo rubro y texto que integran a dicha tesis, se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los consejos municipales, distritales y estatales, sin que de dicha tesis se desprenda que es un deber exclusivo del Presidente de Casilla o del Secretario de entregarlo en forma personal al Consejo Municipal. Y por ende al entregar los paquetes electorales por personas distintas al Presidente o Secretario de casilla, el presidente cumple cabalmente con el deber de turnar dichos paquetes al siguiente nivel que son los Consejos Electorales, de ahí que la pretensión de que se anulen las casillas (10C1), diez contigua uno, (26C1) veintiséis contigua uno, (27B) veintisiete básica, (84C1) ochenta y cuatro contigua uno y (91E1) noventa y uno extraordinaria uno, es totalmente y a todas luces improcedente; y más aún que el bien jurídico tutelado no fue vulnerado, es decir que en el expediente si se encuentra evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo justificado en la entrega, mas aun se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las

actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido no fue vulnerado y, por tanto, aún cuando la irregularidad hubiere existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Sobre el punto, es aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis número 142, que aparece en la página 175 del Tomo VIII, Tercera Época, emitida por la Sala Superior, que a la letra versa:

“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos, señala que, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.-30 de agosto de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-185/2001.-Partido de la Revolución Democrática.- 6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 106, Sala Superior, tesis S3EL 082/2001.

Por otra parte, debe considerarse esencialmente, que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en un solo día y con apego estricto a la ley, diversas conductas, ya sean como elector, funcionario de casilla, representante de partido político, observador o autoridad, todas las cuales deben arribar a la expresión de la auténtica y libre voluntad general que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo, por ello, son actos colectivos y

complejos, de trascendencia pública y por esta razón, la nulidad de los citados actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya observancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o elección, es decir, cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

En el caso, se advierte que el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; así como, el acta de la jornada electoral de cada una de éstas, coinciden en el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, y con los resultados preliminares de la elección publicados en el Consejo Municipal, lo que conduce a determinar que los datos asentados en los paquetes electorales de que se trata, son ciertos, pues no existe evidencia de manipulación, alteración o supresión de datos que hagan presumir la nulidad de la votación recibida en las casillas de que se trata.

Sobre este punto, es aplicable la jurisprudencia número 28, que aparece en la página 44 del Tomo VIII, Tercera Época, Materia Electoral, de la Sala Superior, cuyo rubro y texto señalan:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado

plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

2.- Expresa el recurrente en su segundo punto de agravio, que se surten otras causas de nulidad en las casillas (10C1) diez contigua uno, (26C1) veintiséis contigua uno, (84C1) ochenta y cuatro contigua uno y (91E1) noventa y uno extraordinaria uno.

2.1.- Que la casilla (10C1) diez contigua uno, no se integró en la forma que establecen las disposiciones electorales locales, dado que fungió como presidente el señor Jerónimo Alejandro Valdéz Galván, que al parecer fue designado entre los electores presentes y que según el

recurrente representa una irregularidad fundamental bajo sus razones que señala.

Resulta inatendible por infundada la expresión que en vía de agravio realiza en el segundo punto del apartado de agravios, el recurrente, toda vez que en el mismo no expresa los fundamentos legales del CÓDIGO que son violentados y el vínculo que guarda la violación de dicho dispositivo con otro numeral de la LEY, y que independientemente de ello, solo existe la expresión de que la casilla no se instaló en el orden en que se debería de recorrer a los funcionarios integrantes de la casilla, más sin embargo, lo manifestado por el recurrente resulta ser una apreciación errónea e incorrecta, ya que el propio Instituto fue quien designó a la persona que señala la parte inconforme, puesto que como se desprende de la documentación que se aporta como elemento de prueba, en el recibo de boletas, documentación y material electoral entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, funge como presidente de casilla precisamente el C. Gerónimo Alejandro Valdez Galván, ya que desde el día 30 de junio del 2006 se encontraba señalado y designado por el propio Instituto Electoral como funcionario de casilla y particularmente como presidente de la mesa directiva, exhibiendo al efecto la cédula de notificación de la sustitución de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral del 2 de julio de 2006 por causas supervenientes y en la que particularmente se describe el nombre del presidente de la mesa directiva de la casilla 10C1 diez contigua uno, además de que lo antes manifestado, no implica, ni se traduce en la existencia de alguna de las causales de nulidad que para el caso prevé el arábigo 69 de la LEY, es decir lo anterior, el recurrente no controvierte lo establecido en las actuaciones de las mesas directivas, para así poder acreditar la existencia plena de la causal de nulidad a que alude en dicho medio de impugnación.

2.2.- Dice el recurrente en su punto número dos del segundo agravio que la casilla 26C1 veintiséis contigua uno se integró con un segundo escrutador de nombre Ma. Guadalupe García Palacios que ni siquiera había sido designada por el órgano electoral competente, ni aparece en la lista nominal de electores a la sección a la que corresponde la casilla, doliéndose de que la anulación se sustenta en el

artículo 69 fracciones I y III de la LEY, porque según el recurrente se instaló sin causa justificada y que por que la votación ha sido recibida sin causa justificada por persona u órganos distintos de los facultados por el COELEC y enuncia para su argumento la tesis que refiere en su libelo.

Al analizar este supuesto agravio, se aprecia una grave acusación por parte del recurrente hacia un órgano electoral, pues no basta decir por desconocimiento o falta de vigilancia en lo que puede desprenderse de la lista nominal, que ni siquiera aparece en tal lista, pues de este medio de prueba ofertado en la refutación anterior, de la lista nominal que se solicite al Instituto Federal Electoral, se puede desprender que la persona que fungió como funcionario de casilla, si pertenece a la sección electoral en la que se ubicó la casilla veintiséis contigua uno, si participo con corrimiento a petición del presidente de la casilla porque era una persona que se encontraba en la fila y además si pertenece a la sección electoral, tal y como se desprende de la hoja de incidentes levantada en dicha casilla; además, tal y como se acredita con el Encarte que se exhibe se desprende que fue insaculada por el órgano electoral y aparece como suplente en la Casilla 26B veintiséis básica, por lo que ante dicha expresión por parte del recurrente carece a todas luces de veracidad y con una verdadera falta de probidad en sus manifestaciones. Por cuanto hace a su manifestación en la segunda expresión del segundo agravio, en el sentido de que la nulidad pretendida de la casilla mencionada se sustenta en lo dispuesto por el numeral 69 fracción I y III de la Ley, por las dos razones manifestadas, ello debe llevar a esa H Autoridad a considerar que la irregularidad descrita por el recurrente no resulta ser sustancial como así lo pretende hacer ver, puesto que la circunstancia no encuadra dentro de las hipótesis normativas a las que alude, pues no existe en actuaciones ni en los medios de prueba aportados que se acrediten cualesquiera de las causales enunciadas por el representante del Partido Acción Nacional.

2.3.- Manifiesta el recurrente en su punto número tres del segundo agravio, que la casilla 26C1 veintiséis contigua uno, no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral como lo exigen las disposiciones electorales, al no contar con la firma de la secretaria de la mesa directiva de la casilla, aspecto que bajo la consideración del recurrente es fundamental, de conformidad con el

artículo 193 COELEC, agregando además que la presencia del secretario por cuanto le corresponde contar las boletas sobrantes, abrir las urnas, sacar las boletas depositada en ellas y otros aspectos más, concluyendo que la mesa directiva no estuvo integrada en esa etapa como lo establece el artículo 270 COELEC, apoyando su manifestación con la cita de una tesis relativa a la ausencia total de los escrutadores en la fase de recepción de la votación, como motivo para considerar que no se integró debidamente, pidiendo en esa manifestación la anulación de la votación de la casilla señalada por haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados conforme lo dispone la legislación electoral.

Resulta carente de trascendencia y determinancia, las aseveraciones que expresa el recurrente así como las circunstancias con las que pretende acreditar la existencia de la causal de nulidad enunciada en su escrito, por ser manifestaciones sin sustento legal, ya que de la misma hoja de incidente se desprende que la secretaria de la casilla se retira a las 18:00 horas por causas de salud, ya que se le empezó a hinchar un ojo, lo anteriormente señalado en la hoja de incidente, denota una causa justificada por la cual no firma la secretaria de casilla, resultando ineficaz la expresión de agravio señalada por la parte inconforme.

Sobre el tema, es aplicable la tesis número 37 que aparece publicada en la página 61. del Tomo VIII, Apéndice 2000, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, que dispone:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente

durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto a continuación se cita

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

2.4.- Señala el impugnante en su punto número cuatro del segundo agravio, que la casilla 84C1 ochenta y cuatro contigua uno, presenta discrepancias substanciales respecto de la copia autógrafa que obra en poder del partido que representa y las describe en su escrito, considerando a dichos señalamientos como substanciales al grado de vulnerar el principio de certeza, al generar duda fundada y que ello origina la nulidad de la elección en esa casilla.

En el caso de la casilla 84-C1 ochenta y cuatro contigua uno, presenta discrepancias respecto de la copia autógrafa que obra en poder del Partido Acción Nacional, ya que la firma de Gustavo Osorio, quien fungió como representante de ese partido político, es distinta a la que aparece en la copia del ejemplar que se entregó al Consejo Municipal Electoral, y porque en la copia entregada al referido partido político, no aparece la firma del representante de la Coalición Alianza por Colima; y finalmente, indican que no aparece el número trescientos veinte que sí aparece en el acta del Consejo Municipal Electoral, en el espacio relativo al total de boletas de la elección de miembros de ayuntamiento depositadas en las urnas.

Los referidos agravios son totalmente improcedentes, pues el hecho de que en la copia del ejemplar entregada al partido Acción Nacional, contenga una firma distinta a la que aparece en el acta entregada al Consejo Municipal Electoral, no hace presumir que dicha firma carezca de autenticidad o en su defecto, que no proceda del puño y letra del propio Gustavo Osorio, ya que para arribar a tal conclusión, se requerirían elementos técnicos emitidos por peritos en la materia, para llegar a determinar si las dos firmas o nombres proceden del puño y letra del referido representante de Acción Nacional.

Por otra parte, la falta de firma del representante de la Coalición Alianza por Colima, en la copia del acta entregada al representante del Partido Acción Nacional, así como la falta del número trescientos veinte en el espacio relativo al total de boletas de la elección de Miembros del Ayuntamiento depositadas en las urnas, tampoco conduce a invalidar la votación recibida en la casilla de que se trata, porque como antes se precisó, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no

estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin, máxime que en el caso, no se trata de la falta de firma de un funcionario de casilla, sino de un representante de un partido político.

En lo relativo a la falta del número de boletas de la elección de miembros del ayuntamiento, tampoco es una situación relevante que amerite la anulación de la votación recibida en esa casilla, porque la falta de ese requisito, tampoco es determinante para el resultado de la votación, sino que sólo se trata de una omisión sin trascendencia pues no existe presunción alguna de que los datos asentados en el acta hayan sido cambiados o suprimidos.

Sobre este punto, cobra aplicación la tesis número 37, invocada con antelación, de la cual se reproduce sólo el rubro, por encontrarse ya inserto anteriormente su contenido "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).-

También es oportuno citar la tesis número 106, publicada en la página 127, del Tomo VIII, Tercera Época, Apéndice 2000, que dice: "FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).-
En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: "El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por

la firma en original de los presentes en cada fojas de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ...". No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León".

De igual forma, es aplicable la tesis S3ELJ 07/2000, que aparece publicada en la página trece, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 199-204, Primera Parte, que dice: ACTAS DE ESCRUTINIO, IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA VOTACION POR DIFERENCIAS EN LAS. La disposición contenida en el artículo 212, sección A, apartado 2, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales no deja lugar a duda en cuanto a que para que sean válidos los resultados asentados en las actas finales de escrutinio de las casillas electorales, es necesario que coincidan las contenidas en el paquete electoral con las que obran en poder del Comité Distrital; de manera que aun cuando las copias de dichas actas que los partidos políticos recaban al concluir el escrutinio, contengan diferencias con las del paquete electoral y las del Comité Distrital, esa circunstancia no trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida, a menos que, de manera fehaciente, se demuestre la falsificación de estas últimas. Estimar que basta la no coincidencia de las copias de las actas de escrutinio que se entregan a los partidos políticos con las que se contienen en los paquetes electorales y las que obran en poder del Comité Distrital, para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, implicaría infringir lo dispuesto en el citado artículo 212, sección A, apartado 2.

Varios 32/85. Recurso electoral Partido Acción Nacional. 1o. de octubre de 1985. Mayoría de diecinueve votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Noé Castañón León.

2.5.- *Argumenta el recurrente en su punto número cinco del segundo agravio, que la casilla (91E1) noventa y uno extraordinaria uno, no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral, como lo exigen las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 193 COELEC, y que como se desprende del acta de escrutinio y cómputo que no está firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla, aspecto que el propio manifestante considera como aspecto fundamental y duda de la veracidad de los datos que arroja el acta de escrutinio y cómputo.*

Sin considerar que la duda surgida por el recurrente sea la verdad legal de las circunstancias que plantea, resulta además, que la circunstancia, de que haya faltado la firma del presidente de la mesa directiva de la casilla, no resulta ser esta, una causal de nulidad de votación en casilla, puesto que tal circunstancia no resulta ser determinante, además que su señoría debe realizar la consideración que solo resulta ser una mera apreciación de la parte que recurre, ello en virtud de que como se desprende de la copia certificada que se anexa al presente escrito, la cual es copia fiel de su original, se desprende de la misma que si fue firmada por todos y cada uno de los funcionarios que integraron la mesa directiva de la casilla electoral, resultando inoficioso entrar al estudio del agravio planteado.

Si bien es cierto que quienes suscriben el medio de impugnación, citan para apoyar su argumento, la tesis cuyo texto refiere a la ausencia total de escrutadores durante la fase de recepción de la votación es motivo suficiente para considerar que la mesa directiva de la casilla se integró indebidamente, tanto el texto como el contenido de dicha tesis no resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que el recurrente establece en su manifestación que en vía de agravio presenta, que es el presidente de la casilla el que estuvo ausente de la jornada electoral y no propiamente el escrutador, más como ya se señaló el presidente de la casilla se encontró presente durante toda la jornada electoral, como se puede acreditar con el acta de la jornada electoral y la constancia de clausura de casilla y remisión al consejo municipal, de la cual se desprende tanto la firma como de la asistencia en la jornada electoral, contrario a lo expresado por el impugnante.

Circunstancias además que no resultan determinantes para considerar la existencia de alguna causal de nulidad de votación en casilla, por más que pueda aportar un cúmulo de argumentos sin sustento legal.

Sobre el tema, son aplicables las tesis citadas en el alegato 2.3 del presente instrumento, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.- Declara el recurrente en la manifestación de agravio, señalado en su escrito con el arábigo 3, que la votación relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Colima, recibida en las casillas (60B) sesenta básica, (62B) sesenta y dos básica y (62C1) sesenta y dos contigua uno, debe anularse en atención a que los paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 283 COELEC y que los supuestos señalados en el artículo 284 COELEC no se cumplen, porque quienes realizaron la entrega de los paquetes electorales no se argumentó la causa debidamente comprobada las razones que hayan originado el retraso en la entrega de los paquetes electorales, citando para apoyar sus expresiones en la tesis de jurisprudencia que en el propio recurso se describe.

Al analizar este presunto agravio que establece en el inciso a) de su tercer punto, que la casilla 60B sesenta básica se clausuró a las 21:40 horas y el paquete electoral fue entregado a las 00:14 horas del tres de julio, dos horas con treinta cuatro minutos después, y contrario a la pretensión de la actora, se acredita mediante este escrito la causa justificada por la cual los funcionarios de casilla entregaron el paquete electoral a la hora en que se describe en el recibo, adjuntando y exhibiendo al efecto el acta de interpelación a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla sesenta básica, respecto de las manifestaciones realizadas ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 11 once, licenciado Arturo Noriega Campero, en las cuales describen las circunstancias acontecidas que justifican la entrega retardada del paquete electoral; además, en el acta de clausura de la casilla se desprende que la hora de clausura es a las 21:45 horas del día 02 de julio del 2006 y no a las 21:40 horas como dice el accionante;

por otra parte existe justificación de error involuntario por parte de los funcionarios de casilla, con la exhibición del recibo de entrega del paquete electoral federal que fue a las 23:55 horas del día 02 de julio de este mismo año que administrado con la interpelación de los funcionarios en donde describen que primero, clausuraron la casilla, pero sin concluir con el llenado de las actas correspondientes, situación que refleja un desfase de tiempos entre el real y el asentado en la respectiva Acta de Clausura; también no debe pasar desapercibido a este Tribunal, que por un error involuntario los funcionarios de casilla comisionados para la entrega del paquete acudieron primeramente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, institución que al percatarse de esta equivocación procedieron a prestar apoyo consistente en la dotación de un vehículo para que se trasladaran los paquetes, funcionarios y representantes de los partidos políticos a entregar el paquete electoral federal y enseguida posterior a haber conseguido quien los apoyara a llevarlos al Consejo Municipal Electoral entregaron el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral.

Establece también el accionante en el inciso b) del tercer punto de agravios que la casilla (62B) sesenta y dos básica, se clausuró a las 18:00 horas y el paquete electoral se entregó al Consejo Municipal a las 03:05 del 03 de julio, dice 09:05 nueve horas con cinco minutos después, lo cual resulta ser una falacia, ello en virtud de que el acta de clausura de la casilla referida establece la hora de clausura de las 12:21 del día 3 de julio, es decir a las cero horas veintiún minutos del día tres de julio del dos mil seis, pretendiendo el argumentista sorprender a la autoridad resolutora tratando de impresionar con nueve horas de transcurso de tiempo, entre la clausura y la entrega del paquete electoral; con independencia de ello no puede determinarse la existencia de la causal de nulidad aludida, en virtud de que el bien jurídico tutelado es precisamente la integridad del paquete electoral, y si en el expediente se está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo justificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad

hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, además de que el recurrente no acredita fehacientemente y bajo ninguna expresión que el paquete electoral haya sido violado, por tanto no se puede establecer que existe determinancia en las circunstancias descritas en el recurso de inconformidad.

Ahora bien, como se desprende de las interpelaciones notariales realizadas a funcionarios de casilla, en específico el presidente de casilla de nombre Candelario Gaudencio Pedro, manifiesta que:

** El cierre de la votación fue a las 18:00 seis de la tarde.*

** La clausura de la casilla fue alrededor de las 12:30 p.m. doce de la noche.*

** Como había tres casillas mas que aún no terminaban, la Capacitadora Electoral nos pidió que tratáramos de esperar a las demás casillas para que ella nos llevara a todos, pero como vieron que los demás no terminaban, para eso ya eran alrededor de la 1:30 am, nos fuimos en compañía de la secretaria a entregar el Paquete Federal, ahí tardamos como diez o quince minutos y de ahí nos trasladamos a dejar el Paquete municipal al Consejo.*

El Primer escrutador de nombre Rubén Andrade Ruiz manifiesta

** Cerramos a la 6:00 pm la casilla.*

** La clausura de la casilla fue entre las 12:00 de la noche y 01:00 de la mañana.*

** Pero estuvieron, el presidente y la secretaria, esperando un vehículo para que los llevara y además la del IFE les pidió que si esperaran a los paquetes de las otras casillas para poder llevarlos a todos, a eso de las 02:30 (dos y media de la mañana) se fueron el presidente y la secretaria juntos a entregar los paquetes al IFE y al Consejo Municipal. Yo me quedé a desarmar las urnas.*

El segundo Escrutador de nombre Blanca Esther Rizo manifiesta:

** Cerramos a las seis de la tarde la Casilla.*

** No se a que hora clausuraron la Casilla, porque Yo me retiré como a las doce y media de la noche porque ya habíamos firmado las actas, pero no se que más les faltaba, y ya no supe a que hora terminaron y ni a que hora se fueron a entregar el paquete, porque me retiré porque mi Mamá tiene noventa años, es una persona que casi no ve y tenía pendiente de ella. Yo después supe que habían terminado después de las dos de la mañana.*

Dispone el recurrente en el inciso c) del tercer punto de agravio, que la casilla 62C1 sesenta y dos contigua uno, se clausuró a las 00:21 horas del 3 de julio y el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal a las 02:55 horas de ese mismo día, 2:34 dos horas con treinta y cuatro minutos después, ya que de las documentales exhibidos por la actora no se desprenden los horarios mencionados en dicho punto de agravio; ahora bien, como se desprende de las interpelaciones notariales realizadas a funcionarios de casilla, en específico el secretario de casilla de nombre Juan José Espinoza Fuentes, manifiesta que:

** Cerramos alrededor de las 06:00 de la tarde.*

** La clausura de la casilla fue como a las 02:15 de la mañana, a esa fue cuando terminamos de armar todos los paquetes.*

** Pero estuvimos esperando como 20 o 30 minutos a que nos llevaran, y de ahí nos llevaron al IFE para que la presidenta entregara el paquete electoral, y después nos fuimos al Consejo Municipal a que Yo entregara el Paquete Electoral al Consejo Municipal.*

** Tuvimos que esperarnos mucho rato porque la presidenta se equivocó y los datos que puso en el cartel a las afueras de la casilla no cuadraban, y se tuvo que corregir los datos porque los había puesto mal.*

El primer Escrutador de nombre Alejandro Gómez Pérez, manifiesta que:

** Cerramos a las 6 pm.*

** La clausura de la casilla fue como a las 2 am., pero Yo no supe a que hora se fueron a llevar los paquetes electorales, ya que una vez que terminó mi función le dije a la del IFE que si me podía retirar, lo cual hice.*

Más aún, como se demuestra con el acta de clausura de la misma casilla en referencia a la remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, en el proceso electoral federal, se desprende que la hora de la clausura fue a las 01:17 una hora diecisiete minutos del día tres de julio del año que transcurre, por lo que evidencian las documentales públicas la falsa apreciación de la recurrente y la dolosa intención de pretender sorprender a tribunal electoral.

Al efectuar un análisis pormenorizado de que la hora del cierre de la votación sea la misma que la de la clausura de la casilla; se puede concluir que esta situación resulta ser materialmente imposible, ya que el escrutinio y la computación de los votos, no puede hacerse en un instante, razón que acredita un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla y que este no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

En esta casilla 62C1 SESENTA Y DOS CONTIGUA UNO, hubo elecciones concurrentes y sufragaron 427 ciudadanos de 703 lo que representa un 67% de la votación aproximadamente. y en la casilla 62-BASICA la cual cerró la votación supuestamente a las 6.00 pm horas. sufragaron 419 ciudadanos de 703 lo que representa un 66%°1'0 aproximadamente es decir 8 menos que en la contigua, y como se puede apreciar en esta casilla 62 Básica que el acta certificada de la clausura de la casilla que exhibe a este tribunal la accionante se ve claramente que LA CLAUSURA DE LA CASILLA ES A LA 12 :21 HORAS DEL DIA 03 DE JULIO.

Del hecho descrito con anterioridad, se da plena comprobación que fue un error involuntario por parte del funcionario de casilla poner la misma hora en que cerro la votación, en la clausura de la casilla, pero no significa que dicha casilla haya cerrado a esa hora, tomando como referencia el numero de lectores que sufragaron en misma, y más aun en la básica que clausuro por más 6 horas después que se cerro la votación.

La accionante de igual modo refiere que hay violaciones e irregularidades determinantes en el resultado de la votación; situación que resulta ser falsa tal afirmación, puesto que están las actas de las casillas que son medios de convicción que robustecen fehacientemente que el resultado de la jornada electoral fue el resultado del ejercicio libre y democrático que ejercieron los ciudadanos para elegir a su Presidente Municipal de Colima Y MÁS AUN CON EL RECONOCIMIENTO QUE HICIERON LOS REPRESENTANTES DE ACCION NACIONAL EN LAS CASILLAS QUIENES EN LAS ACTAS CERTIFICADAS QUE EXHIBE EL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE H. TRIBUNAL SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE

QUE ESTAMPARON DE SU PUÑO Y LETRA SU NOMBRES APELLIDOS Y FIRMAS EN LAS CASILLAS 60 BASICA. 62 BASICA y 62 CONTIGUA 1.; y no existe prueba alguna que establezca la certeza de las irregularidades que menciona la recurrente.

Además de la inexistencia de la acreditación de la causal de nulidad de votación en casilla prevista por el numeral 69 de la LEY, en virtud de que el bien jurídico tutelado es precisamente la integridad del paquete electoral, y si en el expediente se está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo justificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, además de que el recurrente no acredite fehacientemente y bajo ninguna expresión que el paquete electoral haya sido violado, por tanto no se puede establecer que existe determinancia en las circunstancias descritas en el recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo al alegato de mi defensa la siguiente tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).—La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito,

mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—

Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y

acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000.—

Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—

Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 81-83.

4.- Señala el recurrente que en adición a lo señalado en la expresión de agravio anterior que en las casillas (60B) sesenta básica, y (62C1) sesenta y dos contigua uno se presentaron otras irregularidades que representan causas de nulidad como se precisa el en punto de agravio siguiente:

4.1.- Escriben los firmantes del medio de impugnación, que en la casilla (60B) sesenta básica se asentó como incidente en la hoja relativa que a las 12:30 horas se presentaron representante del Instituto Federal Electoral para dejar la lista nominal de electores, donde deducen que las votaciones se estuvieron recibiendo sin lista nominal hasta esa hora y describe que es una irregularidad grave en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 256 COELEC, y que se actualiza la causal prevista en el artículo 69 fracción VI de la LEY, conductas las descritas en sus manifestaciones y consideraciones como determinantes para el resultado de la votación en dicha casilla; agregando en el segundo de sus argumentos dentro del punto primero correspondiente a la cuarta expresión de agravios, que consideran hechos determinantes, bajo el cálculo propio de que entre las 08:20 horas y las 12:30 horas se presentaron un promedio de 172.84 personas y que también esta, que consideran como irregularidad fue determinante para el sentido de la votación.

De lo expresado por la parte recurrente, no se puede establecer por las propias manifestaciones de irregularidad, que exista un agravio hacia su representada, toda vez que de manera efectiva en la hoja de incidentes, se desprende que a las doce horas y treinta minutos sin señalar el número de orden del incidente, que: “vinieron representantes del IFE a traernos una lista nominal” sin que ello signifique o deba interpretarse que desde la apertura de la casilla, hasta esa hora se haya recibido votación alguna, puesto que no se circunstancia el hecho, además de que se asienta en la misma hoja otro incidente y que al parecer fue posterior al señalado con anterioridad que: “de 1:00 a 1:30

la tinta indeleble no marcaba el dedo pero trajeron tinta nueva y se corrigió el problema” entendiéndose de 1:00 a 1:30 que se refería de las 13:00 (trece horas cero minutos) a 13:30 (trece horas y treinta minutos), lo que debe presumirse que entonces a partir de las trece horas se empezó a recibir votación, ya que si la tinta indeleble o marcaba, es que perteneciendo su contenido a un solo envase, la tinta debió haber fallado entonces desde las 08:20 ocho horas veinte minutos como deduce el recurrente en que empezó a recibir la votación, por lo tanto si no existió esa anomalía desde el inicio de la apertura, sino hasta las trece horas cero minutos, debe entenderse entonces que la votación inició a esa hora y por ende treinta minutos después de haber recibido la lista nominal.

En otro supuesto, si en la hoja de incidente se asentó la circunstancia descrita, de haber recibido la lista nominal a esa hora, tampoco se describe si se recibió de manera adicional y extraordinaria a la que ya se contaba en la mesa directiva de la casilla y como consecuencia las deducciones de la parte recurrente, resultan inaplicables, dado que no se establecieron los elementos de modo tiempo lugar en que debe circunstanciarse un hecho.

Se puede concluir, que las circunstancias manifestadas por la parte contraria, no resultan acreditarse para establecer la existencia de la causal de nulidad a que aluden en su recurso, ya que como se acredita con la exhibición del acta de fecha 20 de julio del 2006, respecto de la interpelación realizada a los funcionarios de la casilla sesenta básica, realizada ante la fe del licenciado Arturo Noriega Campero Titular de la Notaría Pública número 11 once, se desprende de la misma por las manifestaciones realizadas por los funcionarios de casilla que dentro del paquete electoral para la elección local no venía la lista nominal y que solo estaba la Lista Nominal Federal y que fue con ella con la que se recibió la votación, documento oficial que resulta idóneo para recibir la votación de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral.

4.2.- Expone el recurrente en el segundo punto de la cuarta expresión de sus supuestos agravios, que en la casilla (62C1) sesenta y dos contigua uno, no se integró en la forma como lo establecen las

disposiciones lectorales locales, dado que fungió como secretario el señor Juan José Espinoza Fuentes, que al parecer fue designado entre los electores presentes, señalando que debió hacerse el recorrimiento de funcionarios presentes y que ello significa que casilla se instaló en forma distinta a la prevista por el COELEC y por el órgano electoral competente y que en ese sentido, la votación en esa casilla debe ser anulada, por cuanto a que se actualizan las causales de nulidad a que se refiere el artículo 69 fracciones I y III de la LEY, bajo su consideración que esas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación en esa casilla.

En este caso, si bien no existió el corrimiento adecuado, ello no implica que los funcionarios que fungieron como tales en la integración de la mesa directiva de casilla, pertenecieran a otra sección, situación esta que ni se aprecia ni mucho menos se acredita, ya que si bien es cierto que la persona que funge como secretario no se encontraba en la lista de las personas que el Instituto Electoral del Estado proporcionó en el encarte, también lo cierto es que esta persona se presume que fue elegida de entre los electores que se encontraban en la fila, claro sin que los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, asentarán la circunstancia a detalle de que si dicha persona fue tomada de entre la fila de electores a falta o en ausencia de los nombrados como suplentes, además de ello la persona que funge como secretario es una de las personas que pertenecen a la sección, por ende no resulta ser una causa determinante para pueda decirse que se acredita la causal de nulidad de votación en una casilla

También es aplicable al caso la tesis número doscientos cinco, que aparece en la página doscientos veinticuatro del Tomo VIII, Apéndice 2000, Tercera Época, de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- En el artículo 194 del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la Mesa Directiva de Casilla

que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, la misma no es de naturaleza grave por la que se tenga que decretar la nulidad de la votación recibida como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando conste que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.-Partido Revolucionario Institucional.-4 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Mata Rodríguez.

5.- Aduce el partido recurrente, que en la casilla 21C1 veintiuno contigua, uno fungió como primer escrutador el señor Jaime Silva Ochoa, que es director de Planeación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, y que con ello se presenta en la especie el motivo de nulidad a que se contrae el artículo 59 fracción V de la Ley de medios y que su carácter de Director de Planeación de esa Secretaría puede constatarse en la página en internet siguiente

<http://148.235.70.104/directoriointegral/directorioDescripción.asp?identificador=502>, asimismo señala en la expresión de agravio que al ser contrariada la prohibición se actualiza la causal de nulidad invocada y se convierte en determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, por lo que se refiere la parte inconforme con relación a la actuación de un Director de planeación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, como funcionario de casilla, ello no resulta una contravención a lo dispuesto por el CÓDIGO, ya que éste en el segundo párrafo del numeral 182 dispone el impedimento para ser funcionario de casilla, más sin embargo, establece que son aquellos servidores públicos que desempeñen cargos directivos de primer nivel, entendiéndose estos cargos directivos como los que se

encuentran en la cima de la administración y no pertenecientes a un segundo término o nivel, ya que si bien es cierto que un director como al que se refiere el recurrente es para su interpretación un alto nivel como así pretende hacerlo aparecer, en cuanto a que menciona que la Secretaría de Salud y Bienestar Social cuenta con unidades administrativas y que entre las cuales se halla la Dirección de Planeación, bastaría visualizar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que dispone las dependencias que auxiliaran al Poder Ejecutivo del Estado, y dentro de las que se enuncian se contemplan doce Secretarías y una Procuraduría de Justicia, y que al frente de las mismas como los dispone su artículo 9º de la ley antes referida, que al frente de cada secretaría habrá un secretario que será nombrado y removido libremente por el Gobernador y que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, es decir, de lo establecido por los artículos 19 y 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, se desprende que los servidores de primer nivel, lo serán los titulares de las dependencias (Secretarías) y como funcionarios de segundo nivel, lo serán entonces los Directores, de tercer nivel los subdirectores, de cuarto nivel los jefes de Departamento y así sucesivamente, entonces, el Director de planeación que señala el recurrente no puede ser un servidor público de primer nivel y que como consecuencia conlleve el impedimento para ser funcionario de casilla.

En otro orden de ideas y con relación a la misma expresión de agravio, no puede ser, ni debe interpretarse que la actuación de un servidor de segundo nivel sea un factor determinante para acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción V de la LEY, ya que en el supuesto sin conceder que sea el escrutador un servidor público impedido para ser funcionario de casilla, dicha circunstancia no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción V de la LEY, puesto que en ningún momento se presume ni mucho menos se acredita que durante la jornada electoral, en dicha casilla, se haya ejercido violencia física, ni cohecho o presión de alguna autoridad sobre los electores y que ello pudiere afectar la libertad y el secreto de su voto, para que dichas circunstancias puedan tomarse como determinantes para el resultado de la votación, primero porque no existió en la hoja de

incidente que el funcionario de casilla que fungió como primer escrutador haya insinuado bajo cualquier forma a cualesquiera de los electores para que votaran por uno u otro partido, incluso al que el suscrito representa, y segundo porque para poder darse la insinuación a cualesquiera de los electores de dicha sección, habría que acreditarse en primer término para poder presumirse que los electores votantes de la sección a la que pertenece la casilla que se pretende impugnar, sean trabajadores de la dependencia y que por otra parte dependan directamente del Director de Planeación, es por ello que al no existir, ni mucho menos conjuntarse los elementos necesarios para que pueda acreditarse la existencia de la violencia física, cohecho, soborno o presión, por ende no existen los elementos necesarios y suficientes para que pueda actualizarse la hipótesis establecida en el numeral 69 fracción V de la LEY, y en consecuencia no resulta tal circunstancia, (la permanencia en la casilla del primer escrutador, como servidor público de segundo nivel) motivo determinante que pueda influir en el resultado de la votación, ni mucho menos se actualice la causal de nulidad.

6.- También manifiesta la parte inconforme, que en la casilla 59B cincuenta y nueve básica, se permitió votar a siete personas que no aparecen en la lista nominal de electores, como quedó asentado en la hoja de incidentes y que en esa virtud se surte la causal de nulidad de votación que regula el artículo 68 fracción VI de la Ley, por haberse permitido sufragar a quienes no aparecían en la lista nominal

Resulta carente de sustento legal la apreciación señalada en vía de agravio por el inconforme, primero porque resulta ser un acto consentido por el instituto político inconforme, ya que del acta de la jornada electoral, se desprende que el incidente de estos votantes fue señalado en apartado respectivo del acta, firmando los representantes de los partidos políticos presentes en la casilla, y de la misma no se deriva que el representante de la parte recurrente haya firmado bajo protesta, y confirma con su firma en la hoja de incidentes su acuerdo en forma expresa de la permisión de la votación por parte de los electores que no aparecieron en la lista nominal, sin que de ninguna de las documentales aparezca o pueda existir prueba en contrario de que no estuvo de acuerdo, por lo que al ser actos consentidos el que se haya permitido la votación de los electores que señala, no se establece de

ninguna manera que de dicha circunstancia se halla obtenido ventaja por tal o cual partido político o coalición, al no saberse el sentido de preferencia, dejando en consecuencia en estado de indefensión a mi representada.

Ahora bien, en este caso en particular, si se surte parcialmente la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 69 de la LEY, más sin embargo para que pueda declararse la nulidad de la votación de la casilla aludida, se encuentra condicionada tal causal al factor de la determinancia y esta no opera, ya que de considerar que los siete votos se sumaran a los obtenidos por el Partido de Acción Nacional, que obtuvo 105 en esa casilla, más siete, totalizarían en 112, es decir de la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es de 23 como resultado del escrutinio y computo de la jornada electoral, la diferencia se reduciría a 16, situación que no resulta determinante para el resultado de la votación, es decir lo anterior, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Fortalece lo aquí expuesto, el criterio jurisprudencial anteriormente citado en el cuerpo del presente instrumento, bajo el rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

7.- Arguye la parte inconforme que le agravia a su representada, que en la casilla 67B sesenta y siete básica se presentaron incidentes que son materia de nulidad y los describe con lujo de detalle, como el que a las 09.00 horas se presentó Roberto Chapula y dejó camisetas rojas con palabras textuales “unifórmame a toda la fila pues quiero que la marea roja entre en acción” y que posteriormente abandonó el lugar

y regresó una hora y treinta y cinco minutos después con más camisetas que le dio a un inválido en silla de ruedas quien se puso a repartir camisetas en la fila y que no conforme se metió a la casilla y también adentro repartió algunas camisetas y de ello los presidentes de ambas casillas tuvieron conocimiento, agrega que se trata de proselitismo de un candidato, añadiendo que dicho candidato tiene el carácter de regidor del Ayuntamiento del Municipio de Colima, que tales circunstancias se traducen en actos de presión sobre el electorado.

De lo referido con antelación, carece de congruencia y veracidad, puesto que solamente el actor afirma y no ofrece probanza alguna que respalde tal dicho, ello, en virtud de que la hoja de incidentes de dicha casilla (67b) se establece que “en la parte exterior de la casilla número 67 se tiene a la vista publicidad de la imagen del candidato del PAN Antonio Morales a una distancia inferior a los cincuenta metros de la citada casilla, asimismo se tiene a la vista publicidad con la imagen del candidato del partido PT Enrique Martínez a una distancia inferior a los cincuenta metros de la casilla y ambas publicidades de dichos candidatos se encuentran en los postes de la C.F.E.)”, es decir lo asentado en la hoja de incidentes respectiva, describe una situación contraria a lo manifestado por el inconforme, ya que es publicidad del partido que representa el recurrente y de otro partido distinto al que el suscrito representa; aunado a lo anterior, no existe constancia de que la representante del partido inconforme, haya firmado bajo protesta la hoja de incidentes o el acta de la jornada electoral en manifestación de que haya sucedido el hecho, como lo plantean los firmantes del medio de impugnación, lo que deriva de una mera ilusión de los mismos.

8.- Afirma el promovente del medio de impugnación en su última manifestación, que en la casilla 90B noventa básica fungió como presidente de la mesa directiva de casilla el señor José Antonio Anguiano Moreno, que es primo hermano de Mario Anguiano Moreno candidato a la presidencia municipal de mí representado y que lo acredita con las actas del registro civil que se anexan, y que la secretaria de esa casilla fue la señora Gaudelia Cárdenas García, hermana de la representante de la Coalición que represento, señora Sandra Cárdenas García; que el hecho de ser el presidente de dicha casilla, se traduce en una presión sobre el electorado considerando que

permaneció todo el tiempo en la jornada electoral; aduciendo que se presenta la causal de nulidad del artículo 69 fracción V de la LEY.

También señala, que no debe perderse de vista lo establecido en el artículo 44 fracción XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que bajo esa tesitura debieron excusarse tanto el presidente como la secretaria de casilla, y que ello origina trasgresión al principio de certeza y legalidad en la jornada electoral.

Asimismo, señala en el inciso c) de la expresión que realiza en el último punto de agravios, que el paquete electoral haya sido entregado por persona distinta a la secretaria de casilla dado que la firma que muestra el recibo de entrega del paquete es ostensiblemente distinta a la firma que aparece en el acta de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo y que ello deriva en irregularidad que causa la nulidad de la votación, porque la entrega se realiza por una persona que suplantó a la secretaria de casilla.

De igual forma, manifiesta la parte inconforme que la casilla multicitada no estuvo integrada durante todo el desarrollo electoral durante todo el desarrollo de la jornada electoral como lo exigen las disposiciones electorales, como se desprende del acta de escrutinio y cómputo que no está firmada por el presidente de la mesa directiva de la casilla que es fundamental, y que la falta de firma del presidente evidencia su ausencia y que en esa virtud la votación habrá de anularse por presentarse la causal prevista en el artículo 69 fracción III de la LEY porque la votación se recibió por personas u órganos distintos de los facultados por el Código Electoral.

De lo aseverado por la parte recurrente, debe decirse que carece de verdad legal en todas y cada una de sus manifestaciones que realiza en vía de agravio, ello, en virtud de que en ninguno de los casos que menciona como irregularidad, se surten las hipótesis de nulidad previstas por el numeral 69 de la LEY, por los razonamientos que a continuación se expresan en el orden en fueron señaladas las circunstancias.

Primero (inciso a).- El hecho de que exista parentesco entre el presidente de la casilla y el candidato de la coalición, no resulta ser una

prohibición expresa por el CÓDIGO, ni mucho menos se acredita que dicha circunstancia actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción V de la LEY, puesto que en ningún momento se presume ni mucho menos se acredita que durante la jornada electoral, en dicha casilla, se haya ejercido violencia física, ni cohecho o presión de alguna autoridad sobre los electores y que ello pudiere afectar la libertad y el secreto de su voto, para que dichas circunstancias puedan tomarse como determinantes para el resultado de la votación, primero porque no existió en la hoja de incidente que los funcionarios de casilla que fungieron como presidente y secretario hayan insinuado bajo cualquier forma a cualesquiera de los electores para que votaran por uno u otro partido, incluyendo a la coalición que el suscrito representa, es por ello que no existen los elementos necesarios y suficientes para que pueda actualizarse la hipótesis establecida en el numeral 69 fracción V de la LEY y en consecuencia, no resulta determinante que pueda influir en el resultado de la votación.

Lo que no argumenta el Partido acción Nacional, es que tal y como se desprende del acta de nacimiento que se exhibe, el presidente de la casilla de nombre José Antonio Anguiano Moreno, resulta ser hermano del candidato a Regidor Suplente Isidoro Anguiano Moreno por el instituto político recurrente; esto es, si lo que le causa agravio al actor es el parentesco de un funcionario de casilla y un candidato, en este caso resulta que la afinidad es mucho más cercana entre el citado funcionario de casilla y el candidato a regidor de su partido.

Sin embargo, tales circunstancias son irrelevantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla de que se trata, máxime que las legislaciones invocadas no contemplan como causa de anulación, o irregularidad el parentesco de los funcionarios de casilla con los candidatos de los partidos.

Sobre este tema, es aplicable la tesis número 102, que aparece en la página 130, del Tomo VIII, Tercera Época, Apéndice 2000, que dice:

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.- Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la

moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-268/2000.-Partido Acción Nacional.-20 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Segundo.- En cuanto a la manifestación realizada en el inciso b) de que no debe perderse de vista lo establecido en el numeral 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que dicho conjunto normativo, no guarda aplicación en materia electoral, primero porque no se trata de servidores públicos los que intervienen como funcionarios de casillas y segundo porque la ley mencionada su objeto es el de reglamentar el título once de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de responsabilidad en servicio público, las obligaciones en el servicio público, entre otras; y dentro de dicho objeto no se encuentra las circunstancias que se verifiquen en materia electoral.

Tercero.- Por lo que hace a la manifestación de que el paquete fue entregado por persona distinta a las designadas por el órgano electoral, ya que la firma aparecida en las actas es ostensiblemente distinta, no resulta tampoco ser causa de nulidad, ni de actualizarse causal alguna de nulidad, ya que si bien es cierto que el CÓDIGO, dispone que entre

las obligaciones que conlleva su función es la de turnar el paquete electoral al CONSEJO ELECTORAL, sin que ello signifique que sean él o el Secretario de Casilla, exclusivamente las personas que deben entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal, siendo que no existe disposición expresa de prohibición que sea cualquier otro funcionario el que pueda entregarlas, no resulta óbice legal, la circunstancia de que sea otra persona la que lo entregue, ya que en este aspecto la legislación no establece en forma particularizada que sean los únicos funcionarios que puedan o deban entregar los paquetes electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la firma ostensiblemente distinta, el recurrente no puede acreditar ni acredita, que sea una persona diferente al secretario de casilla quien lo haya entregado, puesto que no exhibe documental alguna o medio probatorio eficaz, que sea el propio secretario de casilla que firmo en forma distinta; aunado a lo anterior debe decirse que la persona que funge como secretario de casilla, firma de ambos modos indistintamente de cualquiera de las dos formas en que aparecen tanto en las actas de escrutinio y cómputo y la de la jornada electoral, como la del acuse de recibo de la entrega del paquete electoral, tal y como se acredita con la documental pública consistente en la interpelación realizada a dicho funcionario de casilla, ante la fe del licenciado Arturo Noriega Campero, titular de la Notaría Pública número 11 once de esta demarcación, en la que se hace constar en acta de fecha 20 del mes y año que transcurren, donde se desprende la manifestación del funcionario de utilizar indistintamente dos firmas, las que estampa en el acta referida en presencia del fedatario público y de lo cual corrobora con su rúbrica, además reconoce de ser suyas las firmas que aparecen en el acta de la jornada electoral, la de escrutinio y cómputo, así como el recibo de entrega del paquete electoral.

Cuarto.- Por último, con relación a lo manifestado en el inciso d) del inconforme, resulta carente de todo sustento, ya que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo por parte del presidente, no significa que este se haya encontrado ausente el día de la jornada electoral, pues la sola omisión de la firma en tal acta no delata ni evidencia la ausencia de su presencia en la casilla, puesto que basta con observar que la firma del presidente se da al inicio de la apertura como al cierre de la casilla, además de que no se demuestra que los sufragios contenidos en el

paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, además de que el recurrente no acredite fehacientemente y bajo ninguna expresión que el paquete electoral haya sido violado, por tanto no se puede establecer que existe determinancia en las circunstancias descritas en el recurso de inconformidad.

De todos los razonamientos expresados en el presente alegato, no se desprende razón legal alguna por parte del recurrente, que haya existido acreditación de que se actualice alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 69 de la LEY.

Precisando en consecuencia que el recurrente jamás se dolió de incumplimiento o contravención a disposición alguna del CÓDIGO.

En un análisis integral de los agravios expresados por la actora Partido Acción Nacional, se deduce claramente, que no existe conducta alguna que se pudiera calificar como grave y mucho menos que sean determinantes y que de alguna manera tuviera algún efecto en el resultado final de la elección, ya que atendiendo al principio de que debe prevalecer la conservación de los actos públicos validamente celebrados, este órgano Jurisdiccional debe declarar como inoperantes los mismos y con ello la improcedencia del recurso planteado.

Para apoyar lo señalado con antelación, cito la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente

señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

CAPÍTULO DE OBJECIONES

1.- Se objeta la documental pública ofrecida y exhibida por la recurrente, consistente en la señalada en el número nueve del capítulo de pruebas, correspondiente a la lista nominal, en virtud de que no corresponde a la sección veintiséis del municipio de Colima, ya que la C. Ma. Guadalupe García Palacios, si corresponde a la referida casilla y si se encuentra en la lista nominal.

2.- Se objeta la documental pública ofrecida y exhibida por la accionante, consistente en las señaladas en el arábigo 13, consistentes en las escrituras públicas 24,400 y 24,401; que contienen fe de hechos que levantó el Lic Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, titular de la Notaría Pública número cuatro, ello en virtud que del contenido de esa supuesta fe de hechos con relación al recorrido realizado del domicilio de las casillas al domicilio del Consejo Municipal Electoral de Colima, objeción que se realiza de acuerdo a los siguientes razonamientos, si bien es cierto que en las documentales públicas que se mencionan describe un supuesto recorrido del domicilio de las casillas que se señalan en las escrituras públicas números 24,400 y 24,401 al domicilio del Consejo Municipal Electoral de Colima, también es cierto que en dicho testimonio notarial, no se describe, el tipo y marca del auto utilizado supuestamente para hacer dicho recorrido, si dicho vehículo es de procedencia extranjera o de

manufactura nacional, si el tacómetro marca kilómetros o millas, si también dicho tacómetro cuenta con una certificación de instrumento verificado y calibrado por autoridad competente para ello de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, si las calles por las que supuestamente transitaron tenían marcado la velocidad máxima a circular y si de ello se guardo respeto del señalamiento vial, si se trata del mismo recorrido que realizaron los funcionarios de casilla cuando realizaron la entrega del paquete electoral, incluso no se menciona el nombre de las calles por las cuales se realiza el supuesto recorrido, solo se establece en dicho documento que la velocidad máxima del automóvil fue de cincuenta kilómetros por hora en la avenida Niños Héroes y treinta kilómetros en las calles céntricas, sin que se mencione el nombre de esas calles céntricas, y señala además dicho documento que se hicieron cuatro altos en semáforos (sin que especifique en que cruces de calles se encontraban esos semáforos) y cuatro altos en calles o avenidas con preferencia de circulación (sin que se mencione el nombre de las calles cuyo cruce tiene preferencia de circulación), tampoco se describe si ello resulta concordante con las circunstancias que se presentaron el día de la jornada electoral, si el medio de transporte utilizado, fue un vehículo compacto, un camión, un tracto camión, un vehículo deportivo, etc.; por lo que aún tratándose de lo establecido por un fedatario público, no puede dársele valor probatorio pleno de acuerdo a las circunstancias narradas en el documento público y de las circunstancias acontecidas en realidad durante la jornada electoral.”

----- QUINTO.- En segundo término, en lo conducente, se transcriben los agravios que hace valer la Coalición “Alianza por Colima”, en el expediente RI-027/2006 acumulado:-----

*“Causa agravio a la coalición “Alianza por Colima” y al candidato que represento, la resolución individualizada en el proemio del presente ocurso, ya que en la misma, la Autoridad Responsable dejó de aplicar los principios rectores en materia electoral a saber, **la certeza, legalidad y objetividad** que deben regir en todo proceso electoral; asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, vulnerando disposiciones legales expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política local, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral y del Código Electoral del Estado de Colima, aplicando e interpretando en forma incorrecta disposiciones diversas de este último ordenamiento legal, todo lo cual, le acarrea a mi representado, como perjuicio específico el que se haya realizado incorrectamente el cómputo de las casillas que en párrafos posteriores se identificarán, dado que, de haberse realizado en forma correcta, los resultados consignados en el Acta respectiva, habrían variado en forma significativa, a favor de la Coalición “Alianza por Colima” y de su abanderado, el licenciado Mario Anguiano Moreno, con lo que tendría un margen mucho más amplio con relación al segundo lugar.

PRIMERO. *Causa agravio a la Coalición “Alianza por Colima” el hecho de que, durante todo el día de la jornada electoral, en el estado y en particular para la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Colima, fungieron como funcionarios de casilla, personas que resultan ser funcionarios de alto nivel del Gobierno del Estado de Colima y que a su vez fungieron como funcionarios de casilla, tal y como se detalla a continuación:*

1).- *En el caso de la Casilla 001 B, ubicada en el JARDÍN DE NIÑOS “NIÑO BENITO JUÁREZ”; CALLE PALMA REAL S/N., FRACC. LAS PALMAS, COLIMA, COL. C.P. 28017; ENTRE AV PALMA ARECA Y CALLE 3A. DE LAS PALMAS, actuaron como funcionarios de casilla y se obtubieron los resultados electorales que se describen a continuación:*

<i>CARGO</i>	<i>NOMBRE COMPLETO</i>
<i>PRESIDENTE</i>	<i>CELIA ALEJANDRINA PEDROZA MACIAS</i>
<i>SECRETRARIO</i>	<i>IGNACIO ALBERTO CHAVOYA MORENO</i>
<i>1° ESCRUTADOR</i>	<i>BARBARA ELENA CHAVEZ LARIOS</i>
<i>2° ESCRUTADOR</i>	<i>MA SUSANA CALVILLO QUIROZ</i>
<i>1° SUPLENTE</i>	<i>MARIA NASHHELLY CASTILLO GALINDO</i>
<i>2° SUPLENTE</i>	<i>MONSERRAT ESTEFANÍA CHAVEZ ESTRADA</i>
<i>3° SUPLENTE</i>	<i>J JESÚS ENRIQUEZ CASILLAS</i>

Boletas recibidas:	674		
Boletas sobrantes:	165		
Ciudadanos que votaron:	509		
Boletas depositadas:	509		
			: 244
			: 209
			: 45
			: 4
			: 3
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	35	No Reg.:	0
		Nulos:	4
		VOTACIÓN TOTAL:	509

*La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como primer escrutador a la C. Bárbara Elena Chávez Larios, quien en la actualidad se desempeña como **AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR**, como se demuestra con las solicitudes realizadas emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL, BONALES GAITAN EDUARDO y PATRICIA BATISTA LARIOS, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:*

Artículo 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los

directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

2).- En el caso de la Casilla **006 B**, ubicada en ALBERGUE INFANTIL “FRANCISCO GABILONDO SOLER” (DIF ESTATAL), CALLE FRANCISCO ZARCO S/N COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017, ENTRE LAS CALLES ALFONSO SIERRA PARTIDA Y JOSÉ VASCONCELOS, actuaron como funcionarios de casilla y se obtubieron los resultados electorales que se describen a continuación:

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE	MIGUEL CEVALLOS GONZÁLEZ
SECRETRARIO	FELIPE DE JESÚS CANTERO ACEVES
1º ESCRUTADOR	PEDRO FABIAN CASTILLO VALDEZ
2º ESCRUTADOR	ARMANDO ARELLANO ESPINOZA
1º SUPLENTE	RAFAEL BUSTOS PRADO
2º SUPLENTE	LUIS ROBERTO BARAJAS GARCIA
3º SUPLENTE	MARÍA CERVANTES ESPINOZA

Boletas recibidas:	710		
Boletas sobrantes:	211		: 282
Ciudadanos que votaron:	499		: 175
Boletas depositadas:	499		: 28
VOTACIÓN TOTAL:	499		: 7
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	107		: 5
		No Reg.:	0
		Nulos:	2
		VOTACIÓN TOTAL:	499

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como presidente al C. Miguel Cevallos González, quien en la actualidad se desempeña como

AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR, como se demostrará con las solicitudes realizadas por mi representada al Secretario de Administración del Gobierno del Estado, para que informe con relación a la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL, BONALES GAITAN EDUARDO Y PATRICIA BATISTA LARIOS, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

3).- En el caso de la Casilla 006 C1, ubicada en ALBERGUE INFANTIL “FRANCISCO GABILONDO SOLER” (DIF ESTATAL), CALLE FRANCISCO ZARCO S/N COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017, ENTRE LAS CALLES ALFONSO SIERRA PARTIDA Y JOSÉ VASCONCELOS, actuaron como funcionarios de casilla y se obtubieron los resultados electorales que se describen a continuación:

<i>CARGO</i>	<i>NOMBRE COMPLETO</i>
<i>PRESIDENTE</i>	<i>EDUARDO BONALES GAITAN</i>
<i>SECRETRARIO</i>	<i>DANIEL BRISEÑO VALDEZ</i>
<i>1º ESCRUTADOR</i>	<i>ELVIRA ELENA ARRIAGA COBAS</i>
<i>2º ESCRUTADOR</i>	<i>OTÓN BUSTOS PRADO</i>
<i>1º SUPLENTE</i>	<i>EDGAR XICOTENCATL ADAME VEGA</i>
<i>2º SUPLENTE</i>	<i>MARÍA DE LA SALUD BLANCO FIGUEROA</i>
<i>3º SUPLENTE</i>	<i>ROSA MARÍA CONTRERAS TORRES</i>

Boletas recibidas:	711		
Boletas sobrantes:	201		: 259
Ciudadanos que votaron:	510		: 217
Boletas depositadas:	510		: 26
VOTACIÓN TOTAL:	510		: 1
Diferencia entre 1er.			: 6
y 2do. Lugar:	42	No Reg.:	0
		Nulos:	1
		VOTACIÓN TOTAL:	510

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como presidente al C. Eduardo Bonales Gaitan Larios, quien en la actualidad se desempeña como **AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR**, como se demuestra con las solicitudes realizadas, por mi representada, y dirigidas al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL, BONALES GAITAN EDUARDO Y PATRICIA BATISTA LARIOS, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

4).- En el caso de la Casilla 026 B, ubicada en ESCUELA PRIMARIA “JUAN OSEGUERA VELÁSQUEZ”, CALLE JUSTICIA SOCIAL No, 1465 COL. UNIDAD ANTORCHISTA, COLIMA, C.P. 28047 ENTRE AV. LEONARDO BRAVO Y CALLE DEMOCRACIA, actuaron como funcionarios de casilla y se obtubieron los resultados electorales que se describen a continuación:

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE	JORGE GALLARDO CHAPULA
SECRETRARIO	RUBEN AGUIRRE FUENTES
1º ESCRUTADOR	PATRICIA BATISTA LARIOS
2º ESCRUTADOR	CARLOS MIGUEL CEBALLOS QUIROZ
1º SUPLENTE	CESAR BORJA OCHOA
2º SUPLENTE	MARTIN XX HERNANDEZ
3º SUPLENTE	SILVIA CASTILLO

Boletas recibidas:	545		
Boletas sobrantes:	208		: 167
Ciudadanos que votaron:	337		: 145
Boletas depositadas:	337		: 21
VOTACIÓN TOTAL:	337		: 1
Diferencia entre 1er.			: 0
y 2do. Lugar:	22	No Reg.:	0
		Nulos:	3
		VOTACIÓN TOTAL:	337

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como primer escrutador a la C. Patricia Batista Larios, quien en la actualidad se desempeña como

AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR, como se demuestra con las solicitudes realizadas emitidas por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeña la referida funcionaria, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Para fortalecer lo expresado en este primer agravio, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea

afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

Por lo que la circunstancia puntualizada como suceso en las casillas descritas con antelación, contraviene lo dispuesto por el numeral 182 en su segundo párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, ya que no podrán ser funcionarios de casillas


SEGUNDO.- *De igual manera, causa agravio a mí representada, el que diversas casillas presentan irregularidades graves que resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en ellas, razón que resultan suficientes para que sean anuladas por las violaciones a los diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, tal y como se detalla a continuación:*





1).- En la Casilla **002 B**, ubicada en CENTRO ADMINISTRATIVO DE LA CIAPACOV; CALLE MANUEL GARCÍA MACÍAS ESQ. CON AV. CONSTITUCIÓN, COLIMA, COL. C.P 28000 ; ENTRE AV. CONSTITUCIÓN Y GENOVEVA SÁNCHEZ, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	6		:	254
Boletas sobrantes:	180		:	199
Ciudadanos que votaron:	495		:	34
Boletas depositadas:	495		:	3
VOTACIÓN TOTAL:	495		:	2
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	55	No Reg.:	:	0
		Nulos:	:	3
		VOTACIÓN TOTAL:	:	495

En la presente casilla, no se establece la hora de la apertura, ni tampoco el motivo de no haberlo señalado, además el presidente de casilla no firmó el acta del cierre de la votación, ni tampoco se estableció el motivo por el cual carece de la firma del funcionario mencionado, con lo que sobrevienen las causales de nulidad establecidas en el artículo 69 fracción I y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por los numerales 268 y 278 del Código Electoral vigente en la entidad.

2).- En la Casilla **003 C2**, ubicada en COLEGIO PARTICULAR "PORFIRIO GAYTÁN NÚÑEZ"; CALZADA LA ARMONÍA NO. 378, COL. NIÑOS HÉROES, COLIMA, COL. C.P. 28025; ENTRE LAS CALLES JUAN ESCUTIA Y MARIANO ARISTA, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	586		:	185
Boletas sobrantes:	222			
Ciudadanos que votaron:	364			

<i>Boletas depositadas:</i>	364		
	<hr/>		: 128
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	364		: 40
<i>Diferencia entre 1er.</i>			: 3
<i>y 2do. Lugar:</i>	57		: 1
		No Reg.:	0
		Nulos:	7
			<hr/>
		<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	364

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción I y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

3).- En la Casilla 004 B, ubicada en INSTITUTO "JOSÉ VASCONCELOS" ; CALLE AQUILES SERDÁN NO 573, COL. JARDINES RESIDENCIALES, COLIMA, COL. C.P. 28030 ENTRE CALZADA DE LA ARMONÍA Y LA CALLE ESTEBAN GARCÍA, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	437		
<i>Boletas sobrantes:</i>	121		: 150
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	0		: 134
<i>Boletas depositadas:</i>	316		: 21
	<hr/>		: 6
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	316		: 5
<i>Diferencia entre 1er.</i>			
<i>y 2do. Lugar:</i>	16		

No Reg.: 0

Nulos: 0

VOTACIÓN TOTAL: 316

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:08 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción I X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

4).- En la Casilla 005 B, ubicada en JARDÍN DE NIÑOS "ROSARIO CASTELLANOS"; CALLE RICARDO B NÚÑEZ No. 705 (No. NO VISIBLE), COL. MIGUEL HIDALGO, COLIMA COL. C.P. 28037 ; ENTRE AV. TECNOLÓGICO REGIONAL Y CALZ. DE LA ARMONÍA, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	660		
Boletas sobrantes:	190		
Ciudadanos que votaron:	470		
Boletas depositadas:	470		
	<hr/>		
VOTACIÓN TOTAL:	470		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	67		
			: 243
			: 176
			: 41
			: 3
			: 2
		No Reg.:	0
		Nulos:	5

VOTACIÓN TOTAL: 470

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido






para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracciones I y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

5).- En el caso de la Casilla **011 B**, ubicada en COCHERA DEL SR. ANTONIO VELASCO VARGAS; CALLE 27 DE SEPTIEMBRE NO. 902, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28016 ; ENTRE LAS CALLES GABRIELA MISTRAL Y LUIS G. URBINA, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	749		
Boletas sobrantes:	183		: 286
Ciudadanos que votaron:	566		: 237
Boletas depositadas:	566		
	<hr/>		: 31
VOTACIÓN TOTAL:	566		: 4
Diferencia entre 1er.			: 5
y 2do. Lugar:	49		
		No Reg.:	0
		Nulos:	3
			<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:	566

En la casilla señalada, se presenta como circunstancia, que en el acta de la jornada electoral, no firman el cierre tanto el presidente como el secretario de la misma, sin que se justifique el motivo de la ausencia de las firmas de los funcionarios señalados, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

6).- En la Casilla **012 B**, ubicada en INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY; AV. IGNACIO SANDOVAL S/N, COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017; ENTRE LAS CALLES MANUEL PAYNO Y LEÓN FELIPE, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	630		
Boletas sobrantes:	168		: 234
Ciudadanos que votaron:	462		: 189
Boletas depositadas:	462		: 31
VOTACIÓN TOTAL:	462		: 1
Diferencia entre 1er.			: 06
y 2do. Lugar:	45	No Reg.:	0
		Nulos:	1
		VOTACIÓN TOTAL:	462




En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracciones I y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

7).- En la Casilla **013 B**, ubicada en COCHERA DEL LIC. ABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ; AV. JOSÉ G. ALCARAZ NO. 1419, COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017; ENTRE LAS CALLES JOSÉ SANTOS CHOCANO Y JOSÉ VASCONCELOS, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	622		:	302
<i>Boletas sobrantes:</i>	152			
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	467		:	135
<i>Boletas depositadas:</i>	469		:	27
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	469		:	2
<i>Diferencia entre 1er.</i>			:	0
<i>y 2do. Lugar:</i>	167	No Reg.:		0
		Nulos:		3
		<hr/>		
		<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>		469

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracciones I y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

8).- En la Casilla 020 B, ubicada en INSTITUTO CULTURAL DE COLIMA; CALLE JUSTO SIERRA S/N., COL. LOMAS DE CIRCUNVALACIÓN, COLIMA, COL. C.P. 28010 ;ENTRE LAS CALLES IGNACIO SANDOVAL Y LIC. PRIMO DE VERDAD, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	583		:	211
<i>Boletas sobrantes:</i>	168			
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	415		:	173
<i>Boletas depositadas:</i>	415		:	23
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	415			

<i>Diferencia entre 1er.</i>			:	1
<i>y 2do. Lugar:</i>	38		:	4
		No Reg.:		0
		Nulos:		3
				<hr/>
VOTACIÓN TOTAL:				415

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que el primer escrutador no firma el acta de computo, además de que en el acta de la jornada electoral, no se justifica el cierre posterior a las 18:00 horas, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por los numerales 268 y 278 del Código Electoral vigente en la entidad.

9).- En la Casilla 021 C1, ubicada en CENTRO COMERCIAL "PLAZA ROMA" ; AV. SAN FERNANDO NO. 53COLIMA, COL. C.P. 28000 ; ENTRE LA CALLE JOSÉ G. ALCARAZ Y BOULEVARD CAMINO REAL DE COLIMA, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	655		:	235
<i>Boletas sobrantes:</i>	186		:	184
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	469			
<i>Boletas depositadas:</i>	469		:	38
				<hr/>
VOTACIÓN TOTAL:	469		:	7
<i>Diferencia entre 1er.</i>			:	3
<i>y 2do. Lugar:</i>	51	No Reg.:		0
		Nulos:		2
				<hr/>
VOTACIÓN TOTAL:				469

En la presente casilla, no se asienta como circunstancia que la hora de cierre de casilla, con lo que sobreviene la causal de nulidad

establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

10).- Casilla 022 B, Ubicada en ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA "DR. MANUEL SANDOVAL VALLARTA" NOS. 1 T.M. Y 24 T.V. ; CALLE INSTITUTO TÉCNICO S/N COLIMA, COL. C.P. 28000 ; ENTRE BOULEVARD CAMINO REAL DE COLIMA Y AV. DEL ESTUDIANTE (FRENTE AL AUDITORIO DE LA UNIDAD DEPORTIVA MORELOS), se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	452		
Boletas sobrantes:	181		: 127
Ciudadanos que votaron:	271		: 103
Boletas depositadas:	270		: 22
			: 11
			: 3
		No Reg.:	0
		Nulos:	4
<hr/>			
VOTACIÓN TOTAL:	270		
		VOTACIÓN TOTAL:	270

En la presente casilla, se establece como incidente ocurrido, que un ciudadano sufragó con credencial anterior, por lo que al darse cuenta el presidente de la casilla le comunicó a la capacitadora electoral de nombre María Elena Ramírez Millán misma que se comunicó con sus supervisora Ana Silvia Montiel Ovando, la que le resolvió el problema diciéndole que por ordenes de Laura Barragán, se le diera por buena la votación y se colocara las boletas en las urnas correspondientes y se hiciera la anotación en las hojas de incidentes, circunstancia esta que se corrobora con la hoja de incidente en la que se asienta que a las 09:35 horas Flores Eusebio Pedro no apareció en la

lista nominal y se le permitió votar, y además cobra fuerza legal con el acta de la sesión permanente del día de la jornada electoral, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

11).- En la Casilla **024 C1**, ubicada en ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL CARRILLO JIMÉNEZ" T.M. Y T.V. ; CALLE CLAVEL S/N, COL. JARDINES DE LA ESTANCIA, COLIMA, COL. C.P. 28047 ; ENTRE LAS ALLES ALCATRAZ Y LIRIO, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	597		
Boletas sobrantes:	231		
Ciudadanos que votaron:	366		: 167
Boletas depositadas:	366		: 140
			: 34
VOTACIÓN TOTAL:	366		: 11
Diferencia entre 1er.			: 5
y 2do. Lugar:	27		
		No Reg.:	0
		Nulos:	9
		VOTACIÓN TOTAL:	366

En la presente casilla, se asienta como circunstancia, la falta de un voto en la urna, además que en el acta de la jornada electoral no se señala la hora del cierre de la misma, ni el motivo que justifique tal omisión, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

12).- En el caso de la Casilla **024 C2**, ubicada en ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL CARRILLO JIMÉNEZ" T.M. Y T.V. ;CALLE CLAVEL S/N, COL. JARDINES DE LA ESTANCIA, COLIMA, COL. C.P. 28047 ; ENTRE LAS CALLES ALCATRAZ Y LIRIO, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	598		
Boletas sobrantes:	239		: 168
Ciudadanos que votaron:	359		: 123
Boletas depositadas:	359		: 47
			: 8
			: 4
		No Reg.:	0
		Nulos:	09
			<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:	359

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que en el acta de la jornada electoral, se cerró a las 18:00 horas existiendo electores presentes en la misma, además de que el presidente de casilla no firmó el acta de escrutinio y cómputo, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por los numerales 268 y 278 del Código Electoral vigente en la entidad.

13).- En la Casilla **038 B**, ubicada en CENTRO DE ECONOMÍA DOMÉSTICA "MA. AHUMADA DE GÓMEZ" CALLE MANUEL M. PONCE S/N, COL. FÁTIMA, COLIMA, COL. C.P.28050 ; ENTRE LAS CALLES 16 DE SEPTIEMBRE E INDEPENDENCIA, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	531		: 149
--------------------	-----	---	-------

<i>Boletas sobrantes:</i>	213		
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	318		128
<i>Boletas depositadas:</i>	318		27
	<hr/>		3
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	318		3
<i>Diferencia entre 1er.</i>		<i>No Reg.:</i>	0
<i>y 2do. Lugar:</i>	21		
		<i>Nulos:</i>	8
		<hr/>	
		<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	318





En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo sustitución de funcionario indebidamente, ya que no aparece en el encarte su nombre ni en ningún momento se encuentra acreditada como funcionaria de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracciones III y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

14).- *En el caso de la Casilla 045 B, ubicada en ESCUELA PRIMARIA "SEVERIANO GUZMÁN MOYA" T.M. Y T.V.; CALLE RINCONADA JACARANDAS S/N., COL. CAMINO REAL, COLIMA, COL. C.P. 28040; ENTRE LA AV. 1 DE MAYO Y LA CALLE MANUEL SÁNCHEZ SILVA, se recibió la siguiente votación:*

<i>Boletas recibidas:</i>	636		:	195
<i>Boletas sobrantes:</i>	219			
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	416		:	169
<i>Boletas depositadas:</i>	416		:	36
VOTACIÓN TOTAL:	416		:	6
<i>Diferencia entre 1er.</i>			:	4
<i>y 2do. Lugar:</i>	26	No Reg.:		0
		Nulos:		6
		<hr/>		
		VOTACIÓN TOTAL:		416

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:10 y el cierre de la misma fue a las 18:05 sin que se estableciera causa que lo justificara, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracciones I y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

15).- En la Casilla 045 C1, ubicada en ESCUELA PRIMARIA "SEVERIANO GUZMÁN MOYA" T.M. Y T.V.; CALLE RINCONADA JACARANDAS S/N., COL. CAMINO REAL, COLIMA, COL. C.P. 28040; ENTRE LA AV. 1 DE MAYO Y LA CALLE MANUEL SÁNCHEZ SILVA, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	636		:	205
<i>Boletas sobrantes:</i>	221			
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	414		:	167
<i>Boletas depositadas:</i>	414		:	23
VOTACIÓN TOTAL:	414		:	13
<i>Diferencia entre 1er.</i>				

y 2do. Lugar: 38



: 3
No Reg.: 0

Nulos: 3

VOTACIÓN TOTAL: 414

En la presente casilla, se presenta como incidente durante la jornada, el sufragio de un ciudadano con credencial para votar anterior esto es con credencial invalidada, circunstancia la anterior que determina la existencia de la causal de nulidad prevista y sancionada por lo dispuesto en el artículo 69 fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16).- En la Casilla 046 C1, ubicada en COCHERA DE LA SRA. LAURA VILLASEÑOR CARBAJAL; CALLE DR. GUILLERMO ANGUIANO NO. 920, COL. INFONAVIT-CAMINO REAL, COLIMA, COL. C.P. 28043; ENTRE EL AND. PIRUL Y LA CALLE CAXITLÁN, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	516		
Boletas sobrantes:	148		: 180
Ciudadanos que votaron:	368		: 149
Boletas depositadas:	368		: 30
VOTACIÓN TOTAL:	368		: 7
Diferencia entre 1er.			: 1
y 2do. Lugar:	31	No Reg.:	0
		Nulos:	1
		VOTACIÓN TOTAL:	368

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que después de realizar el corrimiento, faltó un escrutador, y que se solicitó la participación de un ciudadano de la fina obteniendo respuesta negativa, procediendo a la espera y participación de un vecino desempeñando la función de escrutador, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracciones III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

17).- En la Casilla 047 B, ubicada en JARDÍN DE NIÑOS "PROFR. GREGORIO TORRES QUINTERO" T.M. T.V.; AV. JOSÉ ANTONIO DÍAZ S/N., COL. PLACETAS ESTADIO, COLIMA, COL. C.P. 28050; A UN COSTADO DEL MERCADO, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	668		
<i>Boletas sobrantes:</i>	193		: 215
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	473		: 209
<i>Boletas depositadas:</i>	481		: 40
			: 4
			: 2
		No Reg.:	0
		Nulos:	11
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	481		
		<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	481

En la presente casilla, se establece una diferencia entre el número de boletas utilizadas con las boletas depositadas en las urnas, dando como resultado un sobrante de seis boletas, por lo que dicha circunstancia debe tener como consecuencia la nulidad de esas seis

boletas, y que son precisamente las que tiene de diferencia el primero con el segundo lugar, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracciones VIII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.






18).- En la Casilla **054 B**, ubicada en ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ S. BENÍTEZ" T.M. Y T.V.; CALLE RICARDO PALACIOS NO. 320 (NO. NO VISIBLE), COL. INFONAVIT PIMENTEL LLERENAS, COLIMA, COL. C.P. 28077; ENTRE LA CALLE FRANCISCO SOLÓRZANO BÉJAR Y EL AND. EUCALIPTO.

Boletas recibidas:	707		
Boletas sobrantes:	222		: 228
Ciudadanos que votaron:	485		: 198
Boletas depositadas:	484		: 45
<hr/>			: 6
VOTACIÓN TOTAL:	484		: 5
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	30	No Reg.:	0
		Nulos:	2
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	484

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que el número de votantes es de 482 cuando las boletas depositadas en las urnas, es de 484 y el número de boletas utilizadas deberían ser 485 por lo que existe un error grave en el cómputo, además de que no se señala en el acta de la jornada la hora del cierre ni el motivo por el cual no se asentó dicha circunstancia, derivando de lo anterior las causales de nulidad previstas en el artículo 69 fracciones VIII y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo

establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

19).- En la Casilla **059 C1**, ubicada en **JARDÍN DE NIÑOS "PROFR. ALBERTO LARIOS GAYTÁN"**; **AND. DE LOS TRABAJADORES NO. 140, COL. DE LOS TRABAJADORES, COLIMA, COL. C.P. 28067; ENTRE LAS CALLES LEONARDO B. GUTIÉRREZ Y VICENTE GUERRERO**, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	683		:	167
Boletas sobrantes:	288		:	162
Ciudadanos que votaron:	395		:	42
Boletas depositadas:	0		:	6
VOTACIÓN TOTAL:	395		:	3
Diferencia entre 1er.		No Reg.:	:	0
y 2do. Lugar:	5			
		Nulos:	:	15
		VOTACIÓN TOTAL:	:	395

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la apertura de la misma ocurrió a las 08:00 horas, sustituyéndose al presidente por uno de la fila, realizando con ello un corrimiento indebido, además de resultar incongruente con la hora que se señala en el acta, asimismo se establece en la hoja de incidentes que se permitió votar a dos personas sin estar inscritos en la lista nominal, derivando de lo anterior las causales de nulidad previstas en el artículo 69 fracciones III, VI y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

20).- En el caso de la Casilla **069 B**, ubicada en ESCUELAS SECUNDARIAS ESTATALES NO. 8 "CONSTITUCIÓN DE 1857" T. M. Y NO. 18 "ALBERTO LARIOS VILLALPANDO" T.V. ; CALLE SIMÓN BOLÍVAR NO. 295, COL. SAN PABLO, COLIMA, COL. C.P.8060; ENTRE LAS CALLES MARIANO ZUELA Y TORRES BODET, se recibió la siguiente votación:

Boletas recibidas:	603		
Boletas sobrantes:	244		: 196
Ciudadanos que votaron:	358		: 123
Boletas depositadas:	359		: 21
VOTACIÓN TOTAL:	359		: 11
Diferencia entre 1er.			: 4
y 2do. Lugar:	73	No Reg.:	0
		Nulos:	4
		VOTACIÓN TOTAL:	355

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la apertura de la misma ocurrió a las 08:00 horas, sustituyéndose al presidente por uno de la fila, realizando con ello un corrimiento indebido, además de resultar incongruente con la hora que se señala en el acta, asimismo se establece en la hoja de incidentes que se permitió votar a dos personas sin estar inscritos en la lista nominal, derivando de lo anterior las causales de nulidad previstas en el artículo 69 fracciones III, VI y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo establecido por los numerales 250 fracción II y 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

21).- En el caso de la Casilla **069 C1**, ubicada en ESCUELAS SECUNDARIAS ESTATALES NO. 8 "CONSTITUCIÓN DE 1857" T. M. Y NO. 18 "ALBERTO LARIOS VILLALPANDO" T.V.; CALLE SIMÓN BOLÍVAR NO. 295, COL. SAN PABLO, COLIMA, COL. C.P.28060;

ENTRE LAS CALLES MARIANO AZUELA Y TORRES BODET, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	604		
<i>Boletas sobrantes:</i>	262		: 179
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	341		: 116
<i>Boletas depositadas:</i>	340		
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	340		: 33
<i>Diferencia entre 1er.</i>			: 5
<i>y 2do. Lugar:</i>	63		: 3
		No Reg.:	0
		Nulos:	4
		<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	340

En este caso, el día de la Jornada Electoral no se presentó el segundo escrutador, no se efectuó el corrimiento legal ni firmaron el acta de Escrutinio y Cómputo los funcionarios de casilla que participaron como tales; derivando de lo anterior las causales de nulidad previstas en el artículo 69 fracciones III y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

22).- En la Casilla 070 B, ubicada en TALLER DE LAMINADO Y PINTURA; CALLE HIDALGO NO. 675,ZONA CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000; ENTRE LAS CALLES ANICETO CASTELLANOS Y JORGE WASHINGTON, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	683		:	236
<i>Boletas sobrantes:</i>	211			
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	472		:	192
<i>Boletas depositadas:</i>	475		:	30
VOTACIÓN TOTAL:	475		:	4
<i>Diferencia entre 1er.</i>			:	6
<i>y 2do. Lugar:</i>	44	No Reg.:		0
		Nulos:		7
				<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:		475

En la presente casilla, El señor Bautista Hernández Mario, se presentó con nombramiento de representante de partido por el PAN. Como no se encontraba en la lista proporcionada por su partido, se le pidió que se retirará, optando por quedarse en la entrada de la casilla con el fin de hacer proselitismos, además un Ciudadano que si aparece en lista nominal se le permitió votar con credencial anterior, derivando de lo anterior las causales de nulidad previstas en el artículo 69 fracciones V, VI y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

23).- En el caso de la Casilla 080 B, ubicada en COCHERA DEL SR. ÁNGEL ANTONIO PRECIADO TORRES; CALLE SALINEROS NO. 681, COL. EL PORVENIR, COLIMA, COL. C.P. 28019; ENTRE LAS CALLES MA. DEL REFUGIO MORALES Y J. JESÚS ALCARAZ, se recibió la siguiente votación:

<i>Boletas recibidas:</i>	668		:	210
<i>Boletas sobrantes:</i>	241			
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	427		:	160
<i>Boletas depositadas:</i>	427		:	39
			:	13
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	427		:	3
<i>Diferencia entre 1er.</i>				
<i>y 2do. Lugar:</i>	50	No Reg.:		0
		Nulos:		2
		<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>		427

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que no se anotó en el acta de escrutinio y cómputo, la votación con número y con letra, además de que en el acta de la jornada electoral, existió corrimiento de funcionarios de casilla en forma inadecuada, y que se instaló a las 08:15 horas, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción I y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por los numerales 250 fracción II y 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

*Así las cosas, agravia a la Coalición “Alianza por Colima” el hecho de que el día de la jornada electoral, concretamente en el Municipio en cuestión, a través de las circunstancias señaladas se hayan vulnerado los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** a que hacen referencia la fracción IV del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima. Estas disposiciones a la letra señalan:*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

***Artículo 86 bis.** La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán*

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia.

Código Electoral del Estado de Colima.

Artículo 3. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala este Código.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe hacer valer frente a ésta H. Autoridad Electoral, que las irregularidades antes descritas fueron determinantes para el resultado de la elección y constituyen violaciones sustanciales por las cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática para Miembros del Ayuntamiento de la ciudad capital de Colima, es decir, en las que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

*Por lo anterior, de los hechos y razonamientos que se han realizado en este medio de impugnación, queda claro que de haberse hecho una valoración adecuada del material probatorio por parte de la autoridad responsable, la que debió haber arribado a la conclusión de que, en la elección para miembros del Ayuntamiento de Colima, se vulneraron los principios garantes del proceso electoral como lo son los de **la certeza, legalidad y objetividad** que la autoridad debe observar.*

Con lo anterior, arribamos a la conclusión de que como se encuentran acreditadas las irregularidades suficientes para que se

anulen las casillas que han sido descritas, se modificaría sustancialmente el resultado en la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, como se aprecia en el cuadro siguiente:

<i>No. de casilla</i>	<i>No. DE VOTOS PAN</i>	<i>No. DE VOTOS PRI-PVEM</i>
1B	244	209
6B	282	175
6C1	259	217
26B	167	141
2B	254	199
3C2	185	128
4B	150	134
5B	243	176
11B	286	237
12B	234	189
13B	302	135
20B	211	173
21C1	235	184
22B	127	103
24C1	167	140
24C2	168	123
38B	149	128
45B	195	169
45C1	205	167
46C1	180	149
47B	215	209
54B	228	198
69B	169	123
69C1	179	116
70B	236	192
80B	210	160
TOTAL	5480	4274

Por lo tanto, si deducimos los votos anulables, para cada uno de los partidos, esto es, el primer lugar a mi representada y en segundo lugar al Partido Acción Nacional, el resultado debería ser el siguiente:

	PAN	PRI-PVEM
<i>Votos obtenidos</i>	29591	29715
<i>Votos anulables</i>	5480	4274
<i>Resultado final</i>	24111	25441

Con lo señalado anteriormente, se ampliaría la diferencia de votos entre mi representada que obtuvo la mayoría de votos en la pasada

contienda electoral y el Partido Acción Nacional, además, se confirmaría el triunfo de la coalición que represento.

Todos los agravios expuestos, así como los razonamientos del presente agravio, conllevan a la necesidad de que se lleve a cabo un análisis minucioso de cada irregularidad que se ha señalado en las casillas específicas que se han mencionado en el presente recurso para valorar y determinar la nulidad de los resultados, ya que la sola inoperancia y aplicación de uno solo de los principios rectores que establece la Constitución General de la República y la particular del Estado, tendría como sustancia el poder subsanar los actos alejados de la legalidad.”

----- SEXTO.- Sobre la pretensión de la parte actora, el Partido Acción Nacional representado por el licenciado Francisco Vasconcelos Morán, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, quien compareció con el carácter de tercero interesado manifestó: -----

“El actor reclama la votación recibida en las casillas 01-B, 06-B, 06-C1 y 26-B, bajo el argumento de que en las mismas fungieron como miembros de las mesas directivas, servidores Públicos de primer nivel Gobierno del Estado de Colima. Los cargos que ocuparon en esas casillas y el nombre de los servidores públicos que los desempeñaron, se señala en la tabla que se inserta enseguida:

CASI LLA	CARGO	NOMBRE
01-B	Primer escrutador	Bárbara Elena Chávez Larios
06-B	Presidente	Miguel Cevallos González
06-C1	Presidente	Eduardo Bonales Gaytán
26-B	Primer escrutador	Patricia Batista Larios

Es preciso mencionar que, respecto de las supuestas irregularidades que sobre tales casillas se señalan (con excepción en la última), el Tribunal Electoral de Colima ya se ocupó de resolver el recurso de inconformidad

que la Coalición “Alianza por Colima” promovió en contra de la elección para diputado local por el primer distrito, en el expediente RI-14/2006.

Sobre tales argumentos, el Tribunal resolvió que resultaban improcedentes en virtud de que los funcionarios que se desempeñaron como funcionarios de casilla y cuyos nombres han quedado asentados no se consideran servidores públicos de mando superior porque no resultan ser autoridades de primer nivel, de ahí que el hecho de que hayan fungido como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, no trae como consecuencia la nulidad de los resultados de la votación recibida en ellas, pues su presencia no generó ninguna presión sobre los funcionarios de casilla ni tampoco sobre los electores que acudieron a sufragar; máxime que dentro de las pruebas ofrecidas por actor no se desprende ningún indicio que haga presumir tal irregularidad.

Además, se trata de trabajadores del Gobierno del Estado de Colima, cuyo titular emana del Partido Revolucionario Institucional, que es uno de los que conforman la Coalición Alianza por Colima, y en las casillas que se impugnan, ganó el Partido Acción Nacional. De ahí que la Coalición actora esté imposibilitada jurídicamente para alegar ese aspecto como causa de nulidad, puesto que, en todo caso, fue ese propio partido el que dio lugar a la irregularidad planteada. En ese sentido, resulta aplicable el siguiente criterio:

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9º., párrafo 3; 10, inciso b), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación Bengañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento que de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en el que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura

adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Tercera Época:

Recurso de Apelación. SUP-RAP-010/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.- Partido Acción Nacional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.Sala Superior, tesis S3ELJ 35/2002.

Estos mismos argumentos son válidos para la casilla 26-B.

CASILLA	AGRAVIOS
02-8	<i>Omisión de asentar hora de apertura, sin mencionar razón de la omisión. Falta de firma del presidente de la casilla en acta de cierre de la votación, sin señalar motivo.</i>
03-C2 04-8 05-8 12-8 13-8	<i>Hubo corrimiento de los funcionarios de casilla, lo que resulta incongruente con el tiempo transcurrido para la instalación y apertura de la casilla.</i>
11-8	<i>Faltan las firmas en el acta de la jornada electoral, en el apartado relativo al cierre, del presidente y del secretario de la casilla, sin señalar motivo.</i>
20-8	<i>Primer escrutador no firmó acta de escrutinio y cómputo. Tampoco se justifica el cierre de la votación posterioridad a las 18:00 horas.</i>
21-C1	<i>Que no se asentó la hora del cierre de la casilla en el acta de jornada electoral.</i>
24-C1	<i>Faltó un voto en la urna. Se omitió hora de cierre en el acta de la jornada electoral, sin mencionar motivo.</i>
24-C2	<i>La votación se cerró a las 18:00 horas, cuando todavía había electores presentes. Que el presidente de la casilla no-firmó el acta de escrutinio y cómputo.</i>
80-B,	<i>No-se anotó en el' acta de escrutinio y cómputo la votación con número y letra. Además, menciona que existió corrimiento de funcionarios en forma inadecuada y que la casilla se instaló a las 8: 15 horas.</i>

Es preciso mencionar que, respecto de las supuestas irregularidades que sobre tales casillas se señalan, el Tribunal Electoral de Colima ya se ocupó al resolver el recurso de inconformidad que la Coalición Alianza por Colima promovió en contra de la elección para diputado local por el primer distrito, en el expediente RI-14/2006.

Sobre tales argumentos, el Tribunal resolvió que resultaban improcedentes por las siguientes consideraciones:

2.1. Sobre la casilla 02-8, se resolvió que era infundado el agravio, en atención a que, no obstante que es cierto lo que señala, esa irregularidad de forma no trae como consecuencia la nulidad de la votación emitida por los electores, ya que la omisión de no haber puesto la hora de la instalación de la casilla se debió a un olvido de las autoridades electorales que fungieron en la recepción del voto el día de la jornada electoral, omisión que en nada perjudica al actor; ni tampoco le perjudica el hecho de no haber señalado el mencionado requisito de forma.

Asimismo, no le asiste la razón al actor de anular la votación en esa casilla, por el hecho de que el presidente no haya firmado en el apartado correspondiente al cierre de la votación que se encuentra en el acta de la jornada electoral, ni tampoco por no haber mencionado la razón de la falta de firma, ya que ello no significa que halla estado ausente en la recepción de la votación, lo que se corrobora con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y computo, de las que se desprende que desde el inicio de la jornada electoral se integró la mesa directiva de casilla, con todos sus funcionarios, entre ellos, el presidente.

2.2. Sobre las casillas 03-C2, 04-8, 05-B, 12-B Y 13-B, el Tribunal resolvió que los agravios resultaban improcedentes en razón de que la irregularidad esgrimida en dichas casillas no causaba agravios a los derechos del actor, ni tampoco se transgredía algún principio rector en materia electoral, puesto que todas las personas que integraron las mesas directivas de casilla son las que fueron autorizadas por el Instituto Electoral del Estado, como se muestra en el encarte correspondiente.

Además, en los casos en los que fue necesario integrar la mesa directiva de casilla con personas formadas en la fila de electores, en todos ellos se nombró como funcionarios a personas de la misma sección, por lo que la votación fue recibida por personas autorizadas por las disposiciones electorales, tal como se acredita con la copia certificada de la lista nominal enviada al Tribunal por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Colima.

2.3. Sobre la casilla 11-B, ya el Tribunal comprobó que en el acta de la jornada electoral si aparece la firma de quien fungió como secretario de la casilla, señor Alfredo Rodríguez Larios, por lo que el argumento de la falta de firma de se funcionario es inatendible.

Por otra parte, el hecho de que el presidente no haya firmado en el apartado correspondiente al cierre de la votación que se encuentra en el acta de la jornada electoral, ello no significa que halla estado ausente en la recepción de la votación, lo que se corrobora con el acta de

escrutinio y cómputo, que sí está firmada por ese funcionario, de lo que se deduce que estuvo presente y que sólo omitió firmar en el acta de la jornada electoral

2.4. Sobre la **casilla 20-B**, resulta infundado el argumento expuesto por el actor, ya que el hecho de que el primer escrutador no haya firmado el acta de escrutinio y cómputo, no constituye una falta o irregularidad grave o trascendente para presumir su ausencia durante el escrutinio y cómputo. En todo caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la falta de un solo escrutador no constituye una irregularidad grave o trascendente para la recepción de la votación en la casilla.

Aún cuando en el acta de la jornada electoral se haya señalado que la votación se cerró a las 18:02 horas sin justificación, esa irregularidad no es determinante para la anulación de la votación en la casilla, puesto que, en todo caso, durante el lapso de dos minutos, sólo pudo votar una sola persona, y la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo, fue de treinta y seis votos.

2.5. Sobre la **casilla 21-C1**, el texto del agravio es confuso e incongruente en su redacción, puesto que no se señala cuál es la causa generadora del supuesto agravio que se le ocasiona.

No obstante que en el acta de la jornada electoral se asentó que la casilla se instaló a las 8:12 horas y el inicio de la votación se dio a partir de las 9:05 horas, en el espacio de los incidentes al cierre de la votación se señala que realmente comenzó a recibirse ésta a las 8:12 horas, lo que representa un error intrascendente, que no trae como consecuencia la anulación de la votación.

2.6. Sobre la **casilla 24-C1**, debe decirse que la falta de un voto no puede ser considerado como grave que traiga como consecuencia la anulación de la votación de la casilla, por cuanto a que ello puede deberse que alguno de los electores no-haya depositado en la urna la boleta que se le entregó, o que la haya depositado en las urnas de la casilla 24-B.

Además de lo anterior, la irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación, aún cuando en la hipótesis respectiva no se mencione expresamente ese elemento, y, en la especie, la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo es superior al de un voto.

También es irrelevante la omisión de la hora del cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, porque ello obedece a una simple omisión por parte de los funcionarios de la casilla, ya que los representantes de los partidos políticos no hicieron referencia alguna a que la casilla se haya cerrado en hora distinta y sí firmaron el acta, de donde se deduce que se trata de falta intrascendente para el resultado

de la votación.

2.7. El supuesto agravio esgrimido sobre la votación recibida en la casilla 24-C2 es improcedente puesto que, aún cuando se haya asentado en el acta de la jornada electoral que al cierre de la votación todavía había electores presentes en la casilla, la verdad es que no se asentó el número de personas que eran, para estar en condiciones de determinar si esa irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, al haberse omitido asentar en el acta ese dato.

Además, el actor omitió manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que hace improcedente la inconformidad.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el recurrente, la firma del presidente en realidad sí aparece en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que el argumento sobre el punto es falso.

2.8. Sobre la casilla 80-B, debe decirse que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó con letra, pero sí con número, los datos de la votación; sin embargo, esa es una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación, puesto que no existe ni se desprende ninguna discrepancia entre esos números y solo se trata de una simple omisión o error de los funcionarios de casilla, que en ningún momento causa confusión ni diferencia alguna respecto al número total y efectivo de votos depositados en las urnas.

Por otra parte, respecto del indebido corrimiento de los funcionarios de casilla, se observa que tanto la función de presidente como la del primer escrutador, lo desempeñaron las personas autorizadas para tales cargos por el Instituto Electoral del Estado, y el del secretario lo ocupó una persona que se encontraba en la fila formada, de nombre Aracely del Carmen Sandoval Barreto, que pertenece a la sección electoral ochenta, como se acredita con la lista nominal de electores, con lo cual se acredita que tal integración resulta apegada a derecho.

En todo caso, esta irregularidad es intrascendente, por cuanto a que es la única que ocurrió respecto de la votación en la casilla, sin que se encuentre administrada con otras infracciones que pudieran considerarse relevantes.

3. En las casillas que enseguida se precisan, el actor argumentó como causas de nulidad las que en cada apartado se indican.

CASILLA	AGRAVIOS
22-B 45-C1	Se permitió votar a una persona con credencial anterior.
45-B	Se instaló casilla a las 08: 10 horas y se cerró votación a las 18:05 horas, sin señalar causa.

46-C1	<i>Después del corrimiento de integrantes de la mesa directiva de casilla, faltó un escrutador, por lo que se esperó hasta que alguien de la fila aceptara fungir como escrutador.</i>
54-B	<i>Número de votantes fue de 482, cuando las boletas depositadas en las urnas fue de 484 y el número de boletas utilizadas debió ser de 485, lo que representa un error grave en el cómputo. Tampoco se señala en el acta de la jornada electoral la hora del cierre, ni la razón de la omisión.</i>

*3.1. En relación con las **casillas 22-8 y 45-C1**, el hecho de que se haya permitido sufragar a una persona, en cada una de tales casillas, con una credencial de elector anterior, no resulta determinante para el resultado de la votación, por cuanto a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en esas casillas fue, en la casilla 22-8 de veinticuatro votos, y en la casilla 45-C1 de treinta y ocho votos.*

*3.2. En relación con la **casilla 45-B**, aún cuando en el acta de la jornada electoral se haya señalado que la votación se cerró a las 18:05 horas sin justificación, esa irregularidad no es determinante para la anulación de la votación en la casilla, puesto que, en todo caso, durante el lapso de cinco minutos, sólo pudieron haber votado, cuando mucho, tres personas, y la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo en esa casilla, fue de veintiséis votos.*

*3.3. En relación con la **casilla 46-C1**, no obstante que en el acta de la jornada electoral se asentó que la casilla se instaló hasta las 8:45, eso se debió precisamente a la falta de un escrutador, después de haber hecho el corrimiento respectivo, situación que está prevista en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece la forma de integrar la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los funcionarios insaculados.*

En ese caso, fue necesario integrar la mesa directiva de casilla con personas formadas en la fila de electores, y se nombró como funcionario a una persona de la misma sección, por lo que la votación fue recibida por personas autorizadas por las disposiciones electorales.

*3.4. Respecto de la **casilla 54-B**, es preciso señalar que la argumentación del actor es errónea. Señala que "el número de votantes fue de 482 cuando las boletas depositadas en las urnas, es de 484 y el número de boletas utilizadas deberían ser 485".*

En realidad el número de votantes fue de 485 y el total de boletas extraídas de las urnas fue 484, lo que se corrobora con la suma de los votos de los partidos políticos y de los votos nulos. De ahí que el número que aparece en el "número de boletas de la elección de miembros de ayuntamiento depositadas en las urnas" de 482 sea un error de los funcionarios de casilla, puesto que debió ser 484, como se dijo, puesto

solo consideraron los votos válidos.

La diferencia, entonces, podría ser de una solo boleta faltante, lo que podrí deberse a factores tales como que fueron depositadas en la casilla 54-C1, o bien, que el elector no la haya depositado en las urnas. En todo caso, resulta absolutamente intrascendente para el resultado de la votación, dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de treinta votos.

*4. El actor señala que en la **casilla 38-B** hubo sustitución indebida de funcionarios que no-aparecen en el encarte, por lo que, además, existió incongruencia con el tiempo transcurrido para la instalación de la casilla, que fue a las 8:00 horas.*

El argumento del actor carece de los mas elementales requisitos que se exigen para los agravios, puesto que lo manifestado por él es una mera afirmación. En todo caso, esta sola irregularidad es intrascendente, por cuanto a que es la única que ocurrió respecto de la votación en la casilla, sin que se encuentre adminiculada con otras infracciones que pudieran considerarse relevantes.

*5. El actor señala que en la **casilla 47-B** hubo una diferencia de 6 seis boletas entre el número de boletas utilizadas con las boletas depositadas en las urnas, y que ese número fue la diferencia.*

Sobre esta casilla debe resaltarse el hecho de que el paquete electoral fue abierto en la sesión de computo municipal, en la que se contaron las boletas y los votos emitidos, sin que se apreciara irregularidad alguna respecto del conteo, tal como se desprende del quinto punto del orden de día del acta de sesión de computo municipal de la elección de ayuntamiento del 09 nuevo de julio del año en curso.

Además, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 47-C1 se advierte que en las urnas de la misma aparecieron dos votos de más, lo que significa que los electores depositaron por error en estas urnas, las boletas correspondientes a la casilla 47-8.

*6. El actor señala que en la **casilla 59-C1**, se sustituyó al presidente de la mesa directiva por una persona de la fila, por lo que hubo un corrimiento indebido. Además, el actor sostiene que existe incongruencia con el tiempo transcurrido para la instalación de la casilla, que fue a las 8:00 horas y que se permitió votar a dos personas sin estar inscritas en la lista nominal.*

El argumento del actor carece de los mas elementales requisitos que se exigen para los agravios, puesto que lo manifestado por él es una mera afirmación. En todo caso, la sola irregularidad sobre el indebido corrimiento es intrascendente, por cuanto a que es la única que ocurrió respecto de la votación en la casilla, sin que se encuentre adminiculada con otras infracciones que pudieran considerarse relevantes y

determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Por otro lado, el hecho de que se haya permitido sufragar a dos electores sin estar en la lista nominal no es determinante para el resultado de la votación, por cuanto a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa casilla fue de cinco votos.

*7. El actor señala que en la **casilla 69-B**, se sustituyó al presidente de la mesa directiva por una persona de la fila, por lo que hubo un corrimiento indebido. Además, el actor sostiene que existe incongruencia con el tiempo transcurrido para la instalación de la casilla, que fue a las 8:00 horas y que se permitió votar a dos personas sin estar inscritas en la lista nominal.*

Respecto del argumento de que se sustituyó al presidente de la mesa directiva de casilla debe decirse que es falso, puesto que quien fungió como tal fue la señora Hilda Carrizales Guevara, que es la misma persona que aparece en el encarte y, por lo tanto, la misma que fue autorizada por el Instituto Electoral del Estado.

Por otro parte, el hecho de que se haya permitido sufragar a dos electores sin estar en la lista nominal no es determinante para el resultado de la votación, por cuanto a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa casilla fue de cuarenta y seis votos

*8. El actor señala que en la **casilla 69-C1**, no-se presentó el segundo escrutador, ni se efectuó el corrimiento legal y que los funcionarios de casilla omitieron firmar el acta de escrutinio y cómputo.*

En este caso, también resultan irrelevantes los argumentos del actos, por ser inexactos, ya que el segundo escrutador Consuelo Aviña Galván ocupó el cargo de primer escrutador, y el segundo suplente María de Felipa Carrillo Olivares fungió como segundo escrutador, de donde se deduce que las vacantes se cubrieron en los términos que marca la legislación electoral.

*9. El actor señala que en la **casilla 70-B**, se presentó el señor Mario Bautista Hernández, con nombramiento de representante del Partido Acción Nacional, quien no-estaba en la lista proporcionada por su partido, por lo que se le pidió que se retirara y optó por quedarse a la entrada de la casilla con el fin de hacer proselitismo. Además, se le permitió votar a un ciudadano con credencial anterior.*

Pues bien. Si bien en las hojas de incidentes se asentó que esa persona se presentó y que, en lugar de retirarse, se quedó a la entrada de la casilla, también es verdad que en el incidente registrado no-se hace mención que la referida persona haya estado haciendo proselitismo, ni que portara alguna insignia, emblema o leyenda que lo identificara con el Partido Acción Nacional, además de que permaneció

fuera de la casilla (se asentó a la entrada y no dentro de ella), por lo que no se infringieron los artículos 260 y 261 del Código Electoral del Estado de Colima.

El hecho de que se haya permitido sufragar a una persona con una credencial de elector anterior, pero que sí aparece en la lista nominal de electores, no es determinante para el resultado de la votación, por cuanto a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa casilla fue de cuarenta y cuatro votos.

10. *En relación con la forma de integrar las mesas directivas de casilla, habrán de considerarse las siguientes tesis de jurisprudencia:*

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los

tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Sala Superior. S3EL 036/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.

Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001.

Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-

Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 32/2002.

Tomando en consideración los argumentos expuestos por el suscrito

y con base en los criterios antes señalados, el Partido Acción Nacional solicita se declare la improcedencia de la anulación de la votación recibida durante la jornada electoral el pasado 02 de julio de 2006, propuesta por la inconforme, dado que en modo alguno se atenta en contra del principio de certeza jurídica y ni mucho menos se corrompen los principios que rigen la actividad electoral en general.”

- - - - **SÉPTIMO.-** Obran agregados en autos los medios de pruebas ofrecidos y exhibidos por los partidos recurrentes, así como por los terceros interesados, mismos que se encuentran descritos en el resultando número II y VII de esta resolución, los que serán admitidos, deshogados y valorados de conformidad con lo establecido por los artículos 35 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **OCTAVO.-** En virtud de lo citado en las transcripciones anteriores, este Tribunal Electoral, advierte que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si, con base en los agravios, en la documentación que obran en autos y en lo prescrito por la ley, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los actores, y en consecuencia si se debe modificar o revocar los resultados asentados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, emitida por el Consejo Municipal de Colima, del Estado de Colima. - - - - -

- - - - En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por los partido promoventes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de inconformidad, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de una manera exhaustiva, en acatamiento a las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en las páginas 22-23, y 233-234, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 cuyo rubro es el siguiente:- - - - -

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— ...”

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— ...”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— ...”

- - - - Asimismo este Pleno del Tribunal dará especial relevancia al principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas de 231 a la 233, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que ilustrativa en el sentido que juzgará al resolver el presente juicio de inconformidad, dicha tesis a la letra señala: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2º., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3º., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de

una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. ”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesisS3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

- - - De igual forma, se juzga conveniente precisar que al resolver los presentes recursos de inconformidad, se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando lo estime necesario suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios o en la causa de pedir, y tomará en cuenta los preceptos legales aplicables cuando considere que el actor omitió señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, para resolver el medio procesal de impugnación con base en los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso

concreto, siempre que la relación de hechos sea precisa.-----

- - - - No obstante lo anterior, no estará constreñido a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, pues es un requisito especial del Recurso de Inconformidad que se mencionen en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, como lo establece el artículo 56 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Por lo tanto, si el actor incumple el mencionado requisito, su omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este órgano jurisdiccional, puesto que tal práctica devendría en una verdadera suplencia de la queja, es decir, en una subrogación en la carga procesal del promovente.-----

- - - - Cuestión distinta será cuando de los hechos expuestos en el recurso, se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, porque aquí sí será menester suplir las deficiencias en la expresión de agravios, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante que es visible en las páginas: 939-940, de la *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, cuyo rubro es el siguiente:-----

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ”

- - - - **NOVENO.**- Una vez hechas estas precisiones, es procedente entrar al análisis de los agravios y las causales de nulidad invocadas por el Partido Acción Nacional, en su Recurso de Inconformidad expediente número RI-026/2006, por lo que este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, advierte en vía de primer agravio que la votación recibida relativa a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Colima, correspondiente a las casillas 10-C1, 26-C1, 27-B, 84-C1 y 91-Ext.1, deben ser anuladas, en razón de que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal Electoral por personas distintas al Presidente de la Mesa Directiva, que es al que le correspondía entregarlos.-----

- - - - Para efectos de determinar si le asiste la razón al promovente, es necesario analizar las disposiciones legales que señala, se incumplen, en el orden que las cita, por lo que los artículos 184 fracción II, inciso i), 230,

fracción VI y 283 del Código Electoral del Estado de Colima, a la letra establecen:-----

ARTÍCULO 184.- *Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:*

I.-

...

II.- *De los presidentes:*

i).- *Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO.*

III.- *De los secretarios:*

a).- *Elaborar las actas que ordena este CÓDIGO y distribuir las en los términos que el mismo establece;*

b).- *Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados en esa casilla;*

c).- *Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;*

d).- *Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;*

e).- *Contar e inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO; y*

f).- *Las demás que les confiera el presente ordenamiento;*

IV.- *De los escrutadores:*

a).- *Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto;*

b).- *Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y*

c).- *Las demás que les confiera el presente CÓDIGO.*

ARTICULO 230.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

I.- *Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;*

II.- *Observar y vigilar el desarrollo de la elección;*

III.- *Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final del escrutinio elaboradas en la casilla;*

IV.- *Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*

V.- *Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;*

VI.-Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

ARTÍCULO 283.- *Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al CONSEJO MUNICIPAL que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 279 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:*

I.-Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;

II.-Hasta 6 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabecera municipales; y

III.-Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales

El CONSEJO MUNICIPAL tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

- - - - Para un estudio adecuado del agravio planteado es indispensable, agregar la transcripción del artículo 282 del Código Electoral del Estado, mismo que dispone:- - - - -

“ARTICULO 282.- *Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que desearan hacerlo”.*

- - - - De las anteriores disposiciones, realizamos las siguientes consideraciones:- - - - -

1.- Una vez, clausurada la casilla, es una atribución del Presidente de la Casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva. - - - - -

2.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán el derecho de acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral. - - - - -

3.- Los Presidentes de las Casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas.-----

4.- Concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes.-----

----- Ahora bien, es importante precisar los elementos para tener por acreditada la causal en especie: en principio la votación recibida en una casilla será nula para efectos de la procedencia de la causal prevista en la fracción II del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten los supuestos o extremos normativos siguientes: **a)** La entrega del paquete electoral que contenga los expedientes Electorales se realice fuera de los plazos establecidos al Consejo Municipal Electoral correspondiente; **b)** Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, y **c)** Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, que originen que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.-----

----- De lo cual se deduce que si en el caso concreto se demuestra que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden (no varían) con los registrados en el acta de escrutinio y computo, en ambos casos es claro que el principio de certeza protegido por esta causal, que es el de garantizar la integridad e inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla, no fue vulnerado y permanece a salvo (incólume) y, por consiguiente, la irregularidad o violación no es determinante para el resultado de la votación.-----

----- De una recta interpretación hecha a los preceptos transcritos, atendiendo la hermenéutica jurídica, podemos sostener, que es una **atribución** de los Presidentes, clausurar la casilla y turnar oportunamente al Presidente del Consejo Municipal correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos del Código Electoral del Estado; que concluidas por los directivos de la casilla las actividades del día de la elección, respecto a recibir el voto y realizar el escrutinio y cómputo, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los

directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes; que los Presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas y si bien es cierto, que se dice que los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán el derecho, de acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo General o Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, también lo es, que se establece como un derecho de los partidos o coaliciones, más no como una obligación del Presidente de la casilla, si por el contrario existe disposición expresa de que éste, bajo su responsabilidad, hará llegar al Consejo Municipal los referidos paquetes electorales y las copias de las actas. -----

- - - Como bien lo afirma el promovente que la Ley no impone la obligación al secretario, ni al escrutador para la entrega de los paquetes y actas, pero tampoco se la impone al Presidente de que lo haga personalmente, sino únicamente de que los turne bajo su responsabilidad, y si por el contrario establece expresamente de que el secretario levantará constancia de la hora de la clausura de la jornada y el nombre de los directivos y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes.-----

- - - Asimismo, es falso que el artículo 283 del Código Electoral del Estado contemple la obligación del Presidente de entregar personalmente los paquetes, porque tal imperativo no se desprende del citado numeral, en este sentido, si bien en la tesis que hace valer el recurrente (PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE -Legislación de Sonora-) refiere que el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene la obligación de hacer llegar los paquetes electorales bajo su responsabilidad a la autoridad competente, esto es, al Consejo Municipal Electoral, ello no significa que el Presidente necesariamente lo tenga que llevar a cabo en forma personal y directa, ya que puede designar a determinados funcionarios para realizar el traslado y la entrega correspondiente, aún conservando su responsabilidad.-----

- - - Lo anterior es así, máxime que, como se asienta en las

constancias de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal, lo cual es reconocido expresamente por el ocurso en su inconformidad, tales entregas de los paquetes electorales se realizaron por los escrutadores quienes fungieron, precisamente, como funcionarios de dichas casillas, además de que, en dichas documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ninguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estando presentes al momento de la entrega, firmaron bajo protesta alguna, consintiendo así los actos respectivos. - - - - -

- - - Por lo que se refiere, a lo pactado en el convenio de apoyo y colaboración en materia electoral, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, el 12 de enero del presente año, del mismo no se desprende que el presidente de la mesa directiva de casilla, sea el obligado a la entrega directa y personal de los paquetes electorales, sino únicamente de su traslado y entrega, pero evidentemente que lo podía hacer por conducta de terceras personas y era en lo referente a la entrega de la documentación al Consejo Municipal Electoral correspondiente del Instituto Estatal Electoral, con independencia de que un acuerdo de voluntades entre Instituciones Electorales no puede modificar el contenido de la Ley. - - - - -

- - - En síntesis, el agravio que resulta infundado, porque no existe disposición legal alguna que expresamente establezca, que la entrega se deba de hacer directamente o en forma personal por el Presidente de la mesa directiva de casilla, máxime que tal y como lo reconoce el recurrente los paquetes fueron entregados por los escrutadores, es decir, por personas que fungieron como funcionarios de cada una de las citadas casillas. - - - - -

- - - Sirven de apoyo la siguiente tesis relevante cuyo texto se transcribe:

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer

la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-185/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 106, Sala Superior, tesis S3EL 082/2001.

Principio del formulario

Final del formulario

- - - Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales

irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

- - - - Aunado a todo lo anterior, existe agregado a fojas 82, 89, 93, 117 y 124, del expediente en que se actúa, los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 10-C1, 26-C1, 27-B, 84-C1 y 91-Ext.1, al Consejo Municipal, documentales públicas que se les otorga pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, anotando en cada una de ellas que se reciben sin muestra de alteración, con lo anterior queda fehacientemente acreditado, que en ningún momento se violentó el principio de certeza y por lo mismo quedó intocable el bien jurídico tutelado por la presente causal de nulidad. - - - - -

- - - - Siendo innecesario entrar al estudio de la determinancia, por no configurarse la causal de anulación.- - - - -

- - - - **En su agravio marcado con el número 2**, afirma el recurrente que en las casillas 10-C1, 26-C1, 84-C1 y 91-Ext.1, se surten otra causales de

nulidad, que a continuación se exponen: -----

- - - - En cuanto a la **casilla 10-C1**, el recurrente se duele de que ésta no se integró en la forma como lo establecen las disposiciones electorales locales, dado que fungió como Presidente el señor JERÓNIMO ALEJANDRO VALDÉS GALVÁN, que al parecer fue designado entre los electores presentes; por lo que en tal virtud, aduce que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en esta casilla, previstas en las fracciones I y III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada, en condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competente y en la recepción de la votación, sin causa justificada, por personas u órganos distintos de los facultados por el Código Electoral. -----

- - - - Este argumento resulta improcedente, en virtud de que, consta agregado en autos del expediente en que se actúa, copia certificada de la cédula de notificación expedida y signada conjuntamente por los respectivos presidentes y secretarios del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima y del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral de esta propia Entidad Federativa, ofrecida como medio de prueba dentro del escrito de manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, coalición Alianza por Colima, respecto del presente Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, mediante la cual se notifica, por causas supervenientes, la nueva integración de la Mesa Directiva de Casilla de la sección 10 tipo C1, bajo el listado siguiente: -----

Presidente:	VALDEZ GALVÁN GERONIMO ALEJANDRO
Secretario:	AMEZCUA ROMERO JESÚS ALEJANDRO
Primer Escrutador:	ARELLANO VALLES ELSA
Segundo Escrutador:	RAMIREZ GAYTAN NESTOR
1º Suplente:	AMADOR ESPIRITU NORA ESTHER
2º Suplente:	BARREDA GALINDO FELIPE
3º Suplente:	ALCARAZ MAGAÑA IGNACIO

- - - - Precisándose que la práctica de la diligencia correspondiente de notificación se dio por concluida a las 07:45 horas del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, previa fijación de la cédula de notificación en el

exterior de la casilla; tal cédula de notificación constituye una documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno a la luz de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso b) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - De lo anterior se advierte, con meridiana claridad, que la integración de la citada mesa directiva de casilla, teniendo como presidente y funcionando con tal carácter al C. GERONIMO ALEJANDRO VALDEZ GALVAN, se realizó de manera adecuada y con pleno apego a la normatividad electoral vigente, además de que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firmaron sin protesta alguna y sin formular ningún incidente al respecto, tanto el acta de la jornada electoral como la respectiva de escrutinio y cómputo de casilla; por tal razón, la votación recibida en esta casilla es plenamente válida y, en ningún momento, se puso en duda ni vulneró el valor jurídico tutelado por esta causal en que se traduce el principio de certeza, en consecuencia, resulta improcedente la causal de nulidad de la votación recibida en esta mesa receptora como pretende hacer valer el actor.-----

- - - - Respecto de la **casilla 26 C1**, el actor menciona que esta mesa receptora se integró con un segundo escrutador de nombre MA. GUADALUPE GARCÍA PALACIOS, que no había sido designada con tal carácter por el órgano electoral competente, ni aparece en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde la casilla, por lo que aduce que cualquiera que haya sido el cargo ocupado por una persona en esas condiciones, la votación en la casilla debe anularse, misma que sustenta en la fracciones I y III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto a que la casilla se instaló, sin causa justificada, en condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competente, y que la votación en la misma se recibió, sin causa justificada, por personas u órganos distintos de los facultados por la Ley Comicial.-----

- - - - Al analizar el agravio que manifiesta el actor se estima que éste resulta improcedente, toda vez que, del análisis realizado a la constancias del presente expediente se determina que, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, la C. MA. GUADALUPE GARCÍA PALACIOS quien fungió el día de la jornada electoral con el carácter de segundo escrutador dentro de la presente mesa receptora, si bien, no

fue designada por el órgano electoral competente para integrar la casilla como funcionaria, también lo es que sí pertenece a la sección electoral número 26 veintiséis del Municipio de Colima, a la que corresponde la casilla, es decir, sí aparece su nombre en el Encarte expedido por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, que contiene la ubicación e integración de mesas directivas de casilla para las elecciones concurrentes del 02 de julio próximo pasado, correspondiente a la sección 26 B del municipio de Colima, con el carácter de Primer Suplente, en su página 3, misma que corre agregada a fojas 168 del presente expediente, de lo cual, se desprende que la integración de la mesa directiva de casilla se realizó con una persona perteneciente a la sección electoral que comprende a la casilla, esto es, que la sustitución del segundo escrutador así realizada se llevó a cabo con una persona inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva, lo que significa que se dio pleno cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 182 del Código Electoral para la integración de las mesas directivas de casilla, mismo que alude de manera expresa que éstas deberán quedar integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral de que se trata, siendo así que la totalidad de los miembros integrantes de esta casilla fueron seleccionados, insaculados y capacitados por el órgano administrativo electoral competente.-----

- - - Aunado a lo anterior, se aprecia que en la hoja de incidentes correspondiente a esta casilla se señala que siendo las 8:00 ocho horas a.m. del día de la jornada electoral, al no encontrarse todos los funcionarios de la casilla, se tomó una persona de la fila para incorporarse a la mesa receptora, quien resultó ser el suplente autorizado de la casilla 26 B y, al no estar en funciones en esta última, fungió como segundo escrutador de la casilla 26 C1; además, cabe precisar que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla sin protesta alguna, de modo tal que, los instrumentos anteriores, conjuntamente con el Encarte referido, constituyen documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tal virtud, se concluye que la votación recibida en esta casilla se realizó dentro de la normatividad electoral y el resultado

de la misma es plenamente valido, ya que, en ningún momento, se puso en duda ni se transgredió el valor jurídico protegido por la presente causal en que se traduce el principio de certeza, por consiguiente, es de declarar como improcedente la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla que pretende hace valer el recurrente. - - - - -

- - - - Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.

—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-

Llave y similares).—En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002.

- - - - En obvio de repeticiones la siguiente tesis sólo se asienta el rubro:-----

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad

de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

- - - Con relación a la misma **casilla 26 C1**, el actor alega que ésta no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral como lo exigen las disposiciones electorales, tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo, que no está firmada por la secretaria de la mesa directiva de casilla, con lo cual se evidencia su ausencia y, además, con la anotación en la hoja de incidentes relativa a dicha casilla, en la que consta que la secretaria se retiró a las 18:00 dieciocho horas, aduciendo que ello deja en claro que la mesa directiva de casilla no estuvo integrada en tal etapa, conforme lo dispone el Código Comicial, por lo que expone que se tendrá que anular la votación de dicha casilla al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, sin causa justificada. -----

- - - Este argumento resulta infundado, considerando que en el estudio de esta casilla se advierte que, contrariamente a lo que señala el recurrente, de que la mesa receptora no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral, en efecto, tal señalamiento es incorrecto, toda vez que de acuerdo al análisis del acta de la jornada electoral se desprende que la secretaria sí estuvo presente durante la instalación de la casilla al firmar dicha acta; aunque, si bien, por un lado, el acta de escrutinio y cómputo correspondiente no está firmada por la secretaria de la mesa directiva de casilla, ello no implica que la citada funcionaria no haya permanecido y realizado su función durante el desarrollo de la instalación y recepción de la votación, pero que, por otro, por motivos de salud dicha secretaria se retiró de su cargo de la mesa directiva de casilla a las 18:00 dieciocho horas p.m., una vez cerrada la votación, tal y como se describe expresamente en la **hoja de incidentes** correspondiente a dicha casilla, instrumental que, signada por los demás funcionarios de la casilla y por todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la misma casilla, sin que estos últimos hayan firmado bajo protesta alguna al respecto, constituye una documental pública que tiene valor

probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - La anterior circunstancia, justifica a juicio de este órgano jurisdiccional la razón de que la citada funcionaria no haya firmado el acta de escrutinio y cómputo, cuya ausencia, por la que el recurrente solicita se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no reviste un carácter grave ni trascendente, ya que es de señalar que, si bien, la tarea y función del secretario es importante durante el acto de escrutinio y cómputo, también lo es que la actividad que le corresponde al secretario, en su ausencia, puede ser realizada por uno de los dos escrutadores, supervisada dicha función por el presidente de la casilla, de ahí que el número de miembros que la ley determina para integrar las mesas directivas de casilla obedezca a un adecuado funcionamiento que se basa en una apropiada división del trabajo y de las actividades a desarrollar, de tal suerte que, con los funcionarios restantes se deja un margen para que puedan colaborar, coordinarse y asistirse en las funciones que les corresponde, es decir, la ausencia del secretario no constituye una irregularidad grave que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, esto es, que ante la falta del secretario y haciendo una aplicación por identidad jurídica de la tesis relevante, cuyo texto reza: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, tesis S3EL023/2001, por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio en el que considera que la falta de uno de los escrutadores, en este caso del secretario, durante el acto de escrutinio y cómputo no perjudica trascendentalmente el cómputo de la votación de la casilla, sino que, ello, sólo origina que los demás miembros de la mesa directiva de casilla se vean requeridos para realizar un esfuerzo mayor para cubrir la función que correspondía al ciudadano faltante, esto es, que para el adecuado funcionamiento de la casilla, se aplique el principio de la división del trabajo y la reciproca colaboración entre los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votación, sin perjuicio de la tarea de mutuo control que ejercen unos frente a los demás dada la naturaleza de sus respectivas funciones, y se dé una plena coordinación para

realizar las tareas que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar un esfuerzo especial o extraordinario. -----

- - - - Asimismo, es de señalar que resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia que pretende hacer valer el actor en este caso, cuyo rubro es: ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE; lo anterior, toda vez que en la especie se trata de la falta de la secretaria de la casilla durante una etapa específica en que se traduce el acto de escrutinio y cómputo, en cambio, dicho criterio alude a la falta total de los dos escrutadores durante la recepción de la votación y que, por tanto, la mesa directiva de casilla en dicho caso estaría funcionando con la mitad de los miembros que la debieron haber integrado, lo que en el caso específico de esta casilla 26 C1 no se configuró, ya que en ésta sólo hizo falta un funcionario por una causa justificada, la secretaria, durante una etapa concreta de la jornada electoral, conformándose y funcionando así la mesa directiva de casilla con la mayoría de sus integrantes. -----

- - - - En virtud de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que al no constituir tal ausencia de la secretaria una irregularidad o vicio grave ni sustancial durante el acto de escrutinio y cómputo, es que resulta evidente y claro que no se trastoca ni vulnera el valor jurídico protegido en que se traduce el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de tal suerte que no se actualiza la causal de estudio y, en ese sentido lo que procede legalmente es declarar infundado este agravio vertido por la parte actora. -----

- - - - Al respecto resultan aplicables las siguientes Jurisprudencia: -----

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación

del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

- - - - También resulta aplicable la siguiente tesis relevante: - - - - -

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de

ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.

- - - - Respecto de la **casilla 84 C1** el actor alega que el acta de escrutinio y cómputo presenta discrepancias substanciales respecto de la copia autógrafa que obra en poder de su representada, misma que dice consiste en: la caligrafía de los números, de las palabras y de las letras; en las firmas, en particular en el nombre y la firma del señor Gustavo Osorio, representante del Partido Acción Nacional acreditado en la casilla, ya que el nombre y firma que aparecen en el ejemplar que obra en el Consejo Municipal Electoral son ostensiblemente distintos a las que se muestran en la copia autógrafa que le fue entregada al

representante general; que la copia de su representada carece de las firmas del representante de la coalición Alianza por Colima reconocido en la casilla y que tampoco en su copia se asienta el número 320, que si aparece en el acta del Consejo Municipal Electoral, en el espacio relativo al “total de boletas de la elección de miembros de Ayuntamiento depositadas en las urnas”; discrepancias que, alude el recurrente, vulneran el principio de certeza que debe imperar en toda elección, ya que genera duda fundada en la veracidad de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo que origina la nulidad de la elección en la casilla. -----

- - - - Este argumento resulta infundado, en virtud de que las discrepancias en datos numéricos y firmas que refiere el actor, existen en el acta de escrutinio y cómputo que obra en el Consejo Municipal Electoral respecto de la copia autógrafa de la propia acta que tiene en poder su representada, el Partido Acción Nacional, no pueden ser objeto de un análisis comparativo en razón de que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, no consta en autos del expediente en que se actúa la referida copia autógrafa que señala exhibió en el presente asunto, de tal suerte que la afirmación por parte de la hoy actora en el sentido de que existen discrepancias numéricas y de firmas entre las actas de escrutinio y cómputo que tiene, por un lado, el Consejo Municipal Electoral y, por otro, la que obra en poder de su representada, carece de sustento, ya que estando obligada a probarla, no lo hace, por lo que no basta su simple afirmación, sino que la misma habrá que acreditarla, es así que se actualiza el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contiene el principio de que todo aquel que afirma está obligado a probar.-----

- - - - No es óbice para lo anterior, señalar que, a juicio de este H. Tribunal, la discrepancias referidas por el actor resultan ser insustanciales e irrelevantes toda vez que, no ofrece medios ni elementos técnicos para poder desahogar y definir si las firmas proceden o no, en todo caso, del representante del Partido Acción Nacional acreditado en la casilla; asimismo, en cuanto a la falta de firma del representante de la coalición Alianza de Colima, que refiere el actor se omite en la copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de su representada, en modo alguno le afecta, toda vez que, en todo caso, la falta de este requisito en que se traduce la omisión de firma en la copia

autógrafo, constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de los resultados de la votación, ya que la ley comicial no hace depender la existencia del citado acto, del cumplimiento de tal requisito, esto es, que no constituye un requisito de existencia o esencial del acto. De lo cual se desprende que, la omisión de la citada irregularidad, no debe considerarse como falta grave que actualice la causal de nulidad, al respecto resulta aplicable la tesis relevante cuyo rubro dice: - - - - -

FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación de Nuevo León).—En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ... No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.— Secretario: David Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, Sala Superior, tesis S3EL 037/98.

- - - No es óbice también señalar en cuanto a lo que manifiesta la recurrente, en el sentido de que en su copia autógrafa del acta de escrutinio y cómputo no se asienta el número 320 trescientos veinte, que si aparece en el acta del Consejo Municipal Electoral, en el espacio relativo al “total de boletas de la elección de miembros de Ayuntamiento depositadas en las urnas”, que, esta omisión resulta intrascendente, ya

que se trata sólo de una omisión numérica, por lo que no resulta grave, como lo sería en el caso de que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros 2 dos datos fundamentales: boletas extraídas en la urna y votación total emitida, cuando alguno de éstos o los 2 dos, resulte mayor que la primera, ya que siendo así permitiría presumir que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente con certeza y transparencia. Lo que en la especie no ocurre, ya que en todo caso, cuando un sólo dato esencial del acta se aparte de los demás y éstos administrados que sean, como ocurre en este caso concreto, encuentran plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados entre sí, ya que se puede apreciar que los resultados que constan en dicha acta correspondiente a la casilla 84 C1 son:

- Total de boletas recibidas de la elección:	529
- Total de boletas sobrantes de la elección:	209
- Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal:	320
- Total de boletas depositadas en las urnas:	320
- Resultados de la votación (votación total emitida):	320

- - - De lo anterior, se puede inferir que un hecho grave lo sería que el número total de boletas depositadas en las urnas no coincidiera o excediera del total de ciudadanos que votaron o de la votación total emitida, lo que no se actualiza aquí, ya que, como el propio recurrente reconoce y expresa, el total de boletas depositadas en las urnas es de 320, cifra que si aparece en el acta en poder del Consejo Municipal Electoral, más no en su copia del acta que posee, lo cual, pues, resulta irrelevante máxime que no existe en el acta de escrutinio y cómputo ningún incidente al respecto y que tampoco los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla hayan firmado la misma bajo protesta, por lo que tal discordancia sólo procede considerarla, en todo caso, como un mero producto de una omisión en la anotación y no en el acto electoral, de modo tal que no se pone en duda la regularidad del acto de escrutinio y cómputo y no se vulnera el principio de certeza, por consiguiente, no se actualiza la causal de nulidad; siendo además que, el acta de escrutinio y cómputo constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II

de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - En lo manifestado por el actor en la **casilla 91 E1** señala que no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral como lo exigen las disposiciones electorales, ya que se desprende del acta de escrutinio y cómputo que la misma no está firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla, cuya presencia es fundamental y relevante por las funciones que realiza, por lo que, la ausencia de dicho funcionario, evidenciada con la falta de su firma en el acta de escrutinio y cómputo, trae como consecuencia la anulación de la votación recibida por presentarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - El argumento vertido por el actor resulta a todas luces improcedente, toda vez que, contrariamente a lo vertido por el actor en cuanto a que el acta de escrutinio y cómputo carece de la firma del presidente de la mesa directiva de casilla y que con ello, se evidencia la ausencia de dicho funcionario en la citada etapa de la jornada electoral, afirmación que no puede ser constatada ni valorada suficientemente por este H. Tribunal al realizar el análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente que ofrece como prueba de su dicho el actor, toda vez que, la misma no resulta clara ni legible en los datos que contiene, pudiéndose apreciar que existe el nombre y firma de la presidenta de casilla sobre el nombre y firma respectivos de la secretaria de la casilla, de modo tal, que no se puede definir con claridad los datos registrados en dicha acta, **no obstante ello**, existe agregada en autos del expediente en que se actúa, **ofrecida por el tercero interesado, coalición Alianza por Colima, como medio de prueba en sus manifestaciones que hace valer**, copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 91 E1, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que consta expresa y fehacientemente el nombre y la firma respectiva de la presidenta de dicha casilla, de nombre ELIA TRINIDAD ANGUIANO GARIBAY, de cuyo análisis se advierte con meridiana claridad y certeza que la integración de la casilla se realizó de manera adecuada y en términos de las disposiciones normativas electorales, toda vez que, la persona en comento que ocupó el cargo de presidenta de la mesa directiva de casilla fue la funcionaria autorizada por el órgano electoral

competente para fungir con tal carácter en dicha mesa receptora de votación, el día de la jornada electoral; apreciando este órgano jurisdiccional que el acta de escrutinio y cómputo constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- - - - En tal sentido, resulta incuestionable que no se trastoca ni vulnera el valor jurídico protegido en que se traduce el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de tal suerte que, no se actualiza la causal de estudio y, por consecuencia, lo que procede legalmente es declarar improcedente este agravio vertido por la parte actora.-----

- - - - **En cuanto al agravio señalado con el número 3 tres**, el actor señala que la votación recibida en las casilla 60 B, 62 B y 62 C1 deben ser anuladas en razón de que los paquetes electorales correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Colima, fueron entregados fuera del plazo previsto por el artículo 283 fracción I del Código Electoral, sin existir causa justificada para ello; de modo tal que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Respecto de la **casilla 60 B**, el recurrente manifiesta que se clausuró a las 21:40 horas y el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal a las 00:14 horas del 03 de julio, es decir, 2:34 dos horas con treinta y cuatro minutos después, esta casilla se instaló en la Escuela Primaria Eduardo Zarza Ocampo TM. y TV. en la Avenida Mérida número 65, colonia San Rafael, Colima, Colima, entre las calles Baja California y Chihuahua, que la distancia que media entre ese lugar y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, ubicado en la calle Constitución número 191 es de 3 kilómetros 900 metros medidos con el tacómetro de un vehículo y se recorre a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora en calles, y en 50 kilómetros en avenidas en 12 minutos aproximadamente.-----

CASILLA	CLAUSURA CASILLA	ENTREGA PAQUETE	DIFERENCIA EN TIEMPO
---------	------------------	-----------------	----------------------

60 - B	21:40	00:14 AM	154 minutos
60-C1	23:30	23:57	27 minutos
60-C2	23:00	23:25	25 minutos
60-C3	22:00	23:00	60 minutos
60-C4	No disponible	22:55	

- - - Respecto de la **casilla 62 B**, expone que ésta se clausuró a las 18:00 horas y el paquete electoral se entregó al Consejo Municipal a las 03:05 del 03 de julio, es decir, 9:05 horas después, y la **casilla 62 C1** se clausuró a las 00:21 horas del 03 de julio y el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal a las 02:55 horas de ese mismo día, es decir, dos horas con treinta y cuatro minutos después; siendo que ambas casillas se instalaron en la Escuela Primaria Gabriel de la Mora TM y TV, en la calle Michoacán s/n, en la colonia Insurgentes, en Colima, Colima entre las calle Toluca y Tecate, que la distancia que media entre ese lugar y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, que está ubicado en la calle Constitución número 191 en esta ciudad de Colima es de 4 kilómetros 800 metros medidos con el tacómetro de un vehículo y se recorre a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora en calles, y en 50 kilómetros en avenidas en 14 minutos aproximadamente.-----

CASILLA	CLAUSURA CASILLA	ENTREGA PAQUETE	DIFERENCIA EN TIEMPO
62 - B	18:00	03:03 AM	545 minutos
62-C1	00:21 AM	02:55 AM	154 minutos
62-C2	01:20AM	03:00 AM	100 minutos
62-C3	23:50	00:50 AM	60 minutos

- - - En este sentido, señala el actor, que al no existir ninguna contingencia que haya ocasionado la dilación en la entrega de los paquetes electorales, se vulnera el principio de certeza que debe imperar en toda elección, al haberse retrasado el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, por lo que se debe proceder a la nulidad de votación recibida en esas casillas.-----

- - - Del análisis del presente agravio, se tiene que el mismo resulta infundado por las siguientes consideraciones: en primer lugar, para determinar si le asiste la razón al promovente se hace necesario revisar las disposiciones legales relativas con la presente causal que se hace valer, así se tiene que: - - - - -

“ARTÍCULO 282.- *Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que desearan hacerlo.*

ARTÍCULO 283.- *Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al CONSEJO MUNICIPAL que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 279 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:*

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;

II. Hasta 6 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabecera municipales; y

III. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El CONSEJO MUNICIPAL tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 284.- *Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al CONSEJO MUNICIPAL, fuera de los plazos que este CÓDIGO establece cuando:*

I. Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

II. Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos se requiere que la causa sea debidamente comprobada ante el CONSEJO MUNICIPAL.

El Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.”

- - - De las citadas disposiciones se tiene las siguientes consideraciones: - - - - -

1.- Concluidas por los directivos de la casilla sus actividades correspondientes, el secretario levantará constancia de la hora de

clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. - - - - -

2.- Los Presidentes de las Casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas, en los plazos establecidos. - - - - -

3.- Se establecen las causas con justificación para que el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal, fuera de los plazos establecidos. - - - - -

- - - - Ahora bien, por otro lado, es necesario resaltar los elementos para tener por acreditada la causal en comento: en principio la votación recibida en una casilla será nula para efectos de la procedencia de la causal prevista en la fracción II del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten los supuestos o extremos normativos siguientes: **a)** La entrega del paquete Electoral que contenga los expedientes electorales se realice fuera de los plazos establecidos al Consejo Municipal Electoral correspondiente; **b)** Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, y **c)** Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, que originen que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. - - - - -

- - - - De lo cual se deduce que, si en el caso concreto se demuestra que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden (no varían) con los registrados en el acta de escrutinio y computo, en ambos casos es claro que el principio de certeza protegido por esta causal, que es el de garantizar la integridad e inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla, no fue vulnerado y permanece a salvo (incólume) y, por consiguiente, la irregularidad o violación no es determinante para el resultado de la votación. - - - - -

- - - - Por razones de método y con el fin de verificar si se actualizan las hipótesis normativas relativas a la causal de nulidad en estudio, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando lo siguiente: el Partido Acción Nacional en lo que se refiere al presente agravio ofrece para sustentar sus afirmaciones los testimonios notariales números 24,400 y 24,401, pasadas ante la fe del notario público número 4 de Colima, Colima, C. Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, quien a solicitud de la C. PATRICIA LUGO BARRIGA, dio fe, conjuntamente con esta última persona, para realizar un recorrido,

primero, desde la Escuela Primaria Gabriel de la Mora, ubicada en la calle Michoacán s/n de la colonia Insurgentes de esta ciudad, hasta la casa 191 de la calle Constitución de esta ciudad de Colima, que es el domicilio del Consejo Municipal Electoral de Colima, en la que se hace constar que según el tacómetro del automóvil la distancia entre ambos puntos es de 4 kilómetros 800 metros, teniendo dicho recorrido una duración de 14 minutos, con una velocidad máxima del automóvil de 50 kilómetros por hora en la avenida Niños Héroes y de 30 kilómetros en calles céntricas y, segundo, desde un edificio escolar color verde, ubicado en la calle Mérida número 65 de la colonia San Rafael de esta ciudad de Colima, hasta la casa 191 de la calle Constitución de esta ciudad de Colima, que es el domicilio del Consejo Municipal Electoral de Colima, en la que se hace constar que según el tacómetro del automóvil la distancia entre ambos puntos es de 3 kilómetros 900 metros, teniendo dicho recorrido una duración de 12 minutos, con una velocidad máxima del automóvil de 50 kilómetros por hora en la avenida Niños Héroes y de 30 kilómetros en calles céntricas, respectivamente. - - - - -

- - - Del análisis y de los argumentos señalados por el actor y de las pruebas ofrecidas se observa que el actor incurre en diversas apreciaciones equívocas y, que, por tanto, carecen de sustento, como lo es el caso de la casilla 60 B, respecto de la cual señala en su escrito que se clausuró a las 21:40 horas, sin embargo, se puede apreciar en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de los paquetes electorales correspondientes a esta propia casilla, que la misma se clausuró a las 21:45 horas del 02 de julio de 2006, por lo que de manera evidente exista una discrepancia entre lo que alega el actor en su escrito de inconformidad y el contenido de la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de los paquetes; así como también respecto de la casilla 62 B, al señalar en su escrito el actor que la casilla se clausuró a las 18:00 horas, siendo que, conforme a la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal del paquete electoral respectivo, dicha clausura se dio hasta a las 12:21 a.m. del día 03 de julio, lo que evidencia una discordancia entre lo alegado por el recurrente y lo asentado en la citada constancia de clausura, además de que, es ilógico e incongruente pensar que si el cierre de la votación en la casilla se dio a las 18:05 horas, como se asienta en el acta de la jornada electoral, la clausura de la misma se haya dado con anterioridad, es decir, a las 18:00 horas, teniendo de por

medio todo el acto de escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de la casilla, de modo que la clausura correspondiente fue posterior y no a la hora en que, erróneamente, cita el actor; por lo que, en ambos casos, el promoverte no demuestra ni acredita su dicho, ya que, el tiempo transcurrido entre el momento de la clausura y la entrega de los paquetes correspondientes mediaron lapsos de tiempo diversos y, por tanto, como se aprecia, menores a los señalados por el reclamante, no acreditando así su afirmación, estando obligado a hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Bajo esta misma tesitura, este órgano jurisdiccional al continuar con el análisis de los argumentos vertidos y pruebas ofrecidas por el actor, determina la existencia de una serie de imprecisiones e incongruencias en que éste incurre, esto es, entre lo manifestado por el promoverte y lo asentado en las documentales públicas que forman parte del expediente en que se actúa y a las que se les da valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando señala datos inexactos respecto de las horas de entrega de los paquetes electorales relativos a las casillas 62 B y 62 C1, ya que, respecto de la primera, es decir, de la casilla 62 B, refiere en su escrito de inconformidad que la entrega del paquete se dio a las 03:03 a.m., siendo que, de acuerdo con el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, dicha entrega se dio a las 02:55 horas y, con relación a la casilla 62 C1, el actor refiere que la entrega del paquete se dio a las 02:55 horas a. m., siendo que, como consta en el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, este último acto de entrega del paquete se dio a las 03:05 horas a.m., por lo que, en tal sentido, el actor no prueba sus afirmaciones, como es su obligación hacerlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - En cuanto a las pruebas ofertadas por el Tercero Interesado, coalición Alianza por Colima, que se traducen en tres actas de interpelación a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas 60 B, 62 B y 62 C1 del municipio de Colima, pasadas ante la fe del Notario Público número 11 de Colima, Colima, licenciado Arturo Noriega Campero, consistentes en una serie de preguntas formuladas en forma

personal y directa respecto de la jornada electoral del 02 de julio de 2006, con los que el referido tercero pretende justificar los motivos que originaron la hora de entrega extemporánea de los paquetes electorales ante el órgano electoral respectivo, mismos que, valorados por este H. Tribunal constituyen, en términos del artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el carácter de indicios, toda vez que, los declarantes quedaron debidamente identificados ante el fedatario público y asentadas la razón de sus dichos en las actas notariales que corren agregadas en autos del expediente en que se actúa.-----

- - - No obstante que no se tienen suficientemente acreditadas en el estudio de esta causal las dos primeras hipótesis normativas que ésta requiere, para que la votación recibida en una casilla sea considerada como nula, es decir, que la entrega de los paquetes electorales se hayan realizado fuera de los plazos establecidos al Consejo Municipal Electoral y el retardo en dicha entrega se hubiese llevado a cabo sin causa justificada, se entra al análisis de la determinancia para el efecto de dilucidar si dicha irregularidad es, precisamente, determinante para el resultado de la votación, para lo cual, se debe establecer, si los paquetes electorales correspondientes permanecieron inviolados, lo cual, una vez analizados cada uno de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas al Consejo Municipal correspondientes a las casillas 60 B, 62 B y 62 C1, mismos que corren agregados en autos del presente expediente a fojas 100, 106 y 109, en los que constan de manera expresa y fehaciente que los paquetes electorales respectivos se entregaron sin muestra de alteración alguna, este Órgano Jurisdiccional, considerando que tales probanzas constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arriba a la conclusión de que, aún cuando las irregularidades en las entregas de los paquetes electorales relativos a las citadas 3 tres casillas hubiesen existido, al quedar demostrado que tal documentación permaneció inviolada, esto es, sin muestras de alteración alguna, se infiere que el valor jurídico tutelado en que se traduce el principio de certeza, no fue puesto en duda ni vulnerado y, por tanto, dichos actos no son determinantes para el resultado de la votación, de modo que, al no configurarse el requisito de la

determinancia, no se tiene por actualizada la causal de nulidad de votación de que se trata.-----

- En adición a lo anterior, es importante señalar que, las constancias de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de los paquetes electorales de dichas casillas fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en las referidas mesas receptoras sin protesta alguna, teniendo dichas documentales valor probatorio pleno, con fundamento en lo previsto en el párrafo anterior. - -

- - - - **En el cuarto agravio** el actor señala que en las **casillas 60 B y 62 C1**, se presentaron otras irregularidades que representan diversas causas de irregularidad.-----

- - - - En relación a la **casilla 60 B**, el recurrente alega que se asentó como incidente en la respectiva hoja de incidentes que a las 12:30 horas se presentaron ante la mesa directiva de casilla representantes del Instituto Federal Electoral para dejar la lista nominal de electores, de donde se deduce que la votación se estuvo recibiendo sin lista nominal de electores hasta esa hora, por lo que al llevarse a cabo la votación careciendo de la lista nominal respectiva, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción VI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Este agravio resulta infundado, toda vez que, el recurrente basa su inconformidad señalando que, si bien, en la hoja de incidentes existe la anotación que a las 12:30 horas del día de la jornada electoral se presentaron representantes de Instituto Federal Electoral a dejar la lista nominal de electores, por otro lado, el propio actor señala expresamente que “deduce que la votación se estuvo recibiendo sin lista nominal hasta esa hora”, afirmación que carece de validez, toda vez que, en ningún momento prueba su dicho en cuanto a que, desde la instalación de la casilla, que lo fue las 8:20 horas, hasta las 12:30 horas, en que se presentaron los representantes del Instituto Federal Electoral, la votación en la mesa receptora se haya estado recibiendo sin contar los funcionarios de casilla con la lista nominal de electores respectiva, esto es, ello no significa que se haya estado sufragando sin la lista nominal, siendo que el actor no adminicula la deducción a la que llega con otros medios de convicción, ya que, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que regula el principio de que “todo aquel que afirma está obligado a probar”, siendo obligación del actor al hacer una afirmación,

como el de la especie, probarla suficientemente, no lo hace, en tanto, incumple así con tal postulado que rige en materia procesal electoral, aunado a que en el acta de la jornada electoral de esta casilla no se formula por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la mesa receptora ningún incidente al respecto, esto es, de que se haya iniciado la recepción de la votación sin contar con la lista nominal de electores, máxime que, los citados representantes firmaron dicha documental sin protesta alguna, siendo que, tal medio de prueba constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - En lo referente a la **casilla 62 C1**, el actor menciona que no se integró la mesa receptora en la forma como lo establecen las disposiciones legales vigentes, dado que fungió como secretario el señor JUAN JOSÉ ESPINOZA FUENTES, que al parecer fue designado entre los electores presentes, aludiendo el recurrente que el corrimiento que establece el artículo 250 fracción I del Código Electoral, se hizo de manera incorrecta ya que, sólo en ausencia de los funcionarios designados, se acude a los electores que se encuentren en la fila, agregando que en el presente caso, como se advierte del acta de la jornada electoral, el primer escrutador si estuvo presente por lo que el presidente debió haber designado a éste como secretario, en lugar de una persona de la fila de electores y que el segundo escrutador también estaba presente, por lo que éste debió ser el primer escrutador y después de tales corrimientos, designar a una persona de la fila como segundo escrutador, en tal sentido menciona que la votación en la casilla debe ser anulada porque se actualizan las causales de nulidad a que se refiere el artículo 69 fracciones I y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que consisten en la instalación de la casilla electoral, sin causa justificada, en condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competente y que la recepción de la votación se dio, sin causa justificada, por personas u órganos distintos de los facultados por el Código Electoral. - - - - -

- - - Este agravio resulta infundado, toda vez que, si bien el señor JUAN JOSÉ ESPINOZA FUENTES, quien fungió el día de la jornada electoral en esta mesa directiva de casilla con el carácter de secretario,

no fue de las personas autorizadas previamente por el órgano electoral competente para desempeñar dicho cargo, también lo es que, el mismo fue designado de entre los electores presentes en la casilla el día de la jornada electoral, al estar ausentes tanto el secretario como los dos escrutadores autorizados, siendo que, ésta persona que integró emergentemente la citada mesa directiva de casilla, sí se encuentra en la lista nominal de la sección electoral 62 C1, por lo que, el procedimiento de habilitación al cargo de secretario de que fue objeto, al estar inscrito en la lista nominal correspondiente y no estar impedido legalmente para ocupar el cargo, se realizó con apego a la normatividad electoral y a los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al garantizarse que con ello se dio cumplimiento a la generalidad de los requisitos que exige el artículo 182 del Código Electoral del Estado, entre los que destacan que las mesas directivas de casilla deben de estar integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el registro federal de electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos, por lo que, sí el ciudadano, se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos citados, siendo que, en el caso concreto consta agregada en autos del presente expediente, en virtud de la solicitud expresa que hizo este H. Tribunal al Consejo Municipal Electoral de Colima, la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 02 de julio de 2006, expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sección 62, casilla C1, en cuya página 13, bajo el numeral 262, se asienta el nombre del C. JUAN JOSE ESPINOZA FUENTES, con domicilio ubicado en calle Cafetales número 1541, Fraccionamiento Mirador de la Cumbre, Código Postal 28048, en Colima, Colima, probanza que constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----
- - - Asimismo, carece de razón el recurrente, cuando afirma que se advierte del acta de la jornada electoral que estuvieron presentes en la casilla el día de la jornada electoral, tanto el primer como el segundo escrutador, y que por ello debieron haber sido designados el primer escrutador como secretario y el segundo como primer escrutador, ya

que de la simple revisión y análisis del acta de la jornada electoral que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, se observa que, ambos escrutadores no estuvieron presentes, motivo por el cual fueron nombrados como primer y segundo escrutador los suplentes autorizados por el órgano electoral competente, es decir, el primer suplente ENRIQUE ALEJANDRO GÓMEZ PÉREZ, fungió como primer escrutador, y el segundo suplente MARIA ESTHELA ARIAS MONTAÑEZ ocupó el cargo de segundo escrutador, de modo tal que, lo que sí es de advertirse de la citada acta electoral es que, la mayoría de los funcionarios de la casilla autorizados, insaculados y capacitados por el órgano electoral competente para conformarla la integraron, y el cargo de secretario fue ocupado por una persona de la propia sección electoral como ha quedado suficientemente argumentado. - - - - -

- - - De igual forma, carece de razón el recurrente al señalar que se debe anular la votación de la casilla, ya que a su entender se actualiza la fracción I del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:- - - - -

- - - En cuanto a que la instalación de la casilla electoral se dio sin causa justificada en condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competente, ésta resulta ser una apreciación errónea del reclamante, ya que las citadas condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competente, esto es, por el Consejo Municipal Electoral, a que hace mención la fracción I del artículo 69 del citado ordenamiento, se refiere a aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios, esto es así, puesto que dicha parte del precepto debe interpretarse vinculándolo con el resto de su contenido, es decir, con su primera parte, en la que se refiere exclusivamente al lugar de ubicación de la casilla electoral, de modo que, las condiciones a que ésta disposición comicial se refiere, deben entenderse, necesariamente, respecto de aquellas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de llevarse la instalación de la casilla, es decir, la referencia es a un objeto y no, como de manera equivocada, interpreta el recurrente, que lo entiende con relación a los sujetos o funcionarios integrantes de la casilla; al respecto resulta aplicable la tesis relevante cuyo rubro reza: - - - - -

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).—En el artículo 310,

fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 156, Sala Superior, tesis S3EL 092/2002.

- - - De lo anterior se advierte, con meridiana claridad, que la integración de la citada mesa directiva de casilla, se realizó de manera adecuada y con pleno apego a la normatividad electoral vigente, además de que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firmaron sin protesta alguna y sin formular ningún incidente al respecto, tanto el acta de la jornada electoral como la respectiva de escrutinio y cómputo de casilla; por tal razón, la votación recibida en esta casilla es plenamente válida y, en ningún momento, se puso en duda ni vulneró el valor jurídico tutelado por esta causal en que se traduce el principio de certeza, en consecuencia, resulta improcedente la causal de nulidad de la votación recibida en esta mesa receptora como pretende hacer valer el actor; al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: - -

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ16/200.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior S3ELJ14/2002.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

Tesis Relevante: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época suplemento 1, páginas 67, Sala Superior tesis S3EL019/97.

- - - En cuanto al **agravio quinto** de su Recurso de Inconformidad, por lo que ve a la **casilla 22 C1**, el actor se duele de que fungió como primer escrutador el C. JAIME SILVA OCHOA, que es el Director de Planeación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, con lo cual se presenta, en la especie, el motivo de anulación a que se contrae el artículo 69, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que dicho servidor público al desempeñar un cargo directivo de primer nivel, esto es, de mando superior, tuvo impedimento o prohibición legal para ocupar el cargo de funcionario de casilla, razón por la cual, alude el actor, al haber permanecido y desarrollado las tareas correspondientes en la casilla, ejerció actos considerados de presión sobre el electorado, afectando la libertad y secrecía del voto. - -

- - - Para mejor comprensión del agravio formulado, es necesario transcribir las disposiciones legales que se relacionan con lo manifestado, siendo éstas las siguientes: artículos 182 del Código Electoral del Estado, 69 fracciones III y V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 3º, 9º y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como 5º, 22 y 28 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Colima.

“ARTICULO 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Se integrarán con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I.- .

...

II.-

III.- *Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;*

IV. -

V. - *Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

VI. a la XII...

ARTICULO 30.- *La Administración Pública Centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia.*

ARTICULO 9o.- *Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador y que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa y por los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior respectivo.*

ARTÍCULO 13.- *El ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás leyes y reglamentos confieren a las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo, corresponde originalmente a sus titulares. Para la mejor organización del trabajo podrán ser delegadas en los servidores públicos subordinados cualesquiera de las facultades que no estén expresamente señaladas como exclusivas de los propios titulares. El Reglamento Interior de cada dependencia definirá cuáles facultades serán ejercidas por los titulares y cuáles por sus unidades administrativas.*

ARTÍCULO 5º.- *Para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia y materia, el Organismo contará con las siguientes unidades administrativas: (entre otros)*
- Dirección de Planeación.

ARTÍCULO 22.- *Al frente de cada Dirección habrá un Director, quien se auxiliará de Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección, de Mesa y demás servidores públicos que las necesidades del servicio y el presupuesto autoricen.*

ARTÍCULO 28.- *La Dirección de Planeación tiene las siguientes facultades y obligaciones: (entre otras, principalmente)*
- Integrar y coordinar con las demás Direcciones el proceso de planeación-programación de los Servicios de Salud a nivel estatal

jurisdiccional y municipal, conforme a las políticas, normas y lineamientos aplicables.”

- - - - De las anteriores disposiciones, se tienen las siguientes consideraciones: - - - - -

1.- De lo anterior se deduce, que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el registro; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. - - - -

2. - Que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite, que se reciba, sin causa justificada, por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, así también cuando se ejerza presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, que afecte la libertad y secrecía del voto, siempre que tales hechos sean determinantes para el resultado de los sufragios. - - - - -

3.- Que la Administración Pública en el Estado de Colima se integra por el Gobernador del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia. - - - - -

4.- Que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador y que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa. - - - - -

5.- Que el ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, leyes y reglamentos confieren a las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo, corresponde originalmente a sus titulares. - - - - -

6.- Que para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia y materia, el Organismo (Secretarías), contará con las siguientes unidades administrativas, como es, entre otras, la Dirección de Planeación. - - - - -

7.- Que al frente de cada Dirección habrá un Director, quien se auxiliará de Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección, de Mesa y demás servidores públicos que las necesidades del servicio y el presupuesto autoricen. - - - - -

8.- Que la Dirección de Planeación tiene entre otras facultades y obligaciones, principalmente, integrar y coordinar con las demás Direcciones el proceso de planeación-programación de los Servicios de Salud a nivel estatal jurisdiccional y municipal, conforme a las políticas, normas y lineamientos aplicables. - - - - -

- - - - En atención a todo lo antes razonado, debemos de considerar que, las elecciones del pasado 02 de julio, fueron concurrentes, lo que nos permite arribar a la conclusión de que fue el Instituto Federal Electoral, quien realizó la función de seleccionar y capacitar a los funcionarios de las diferentes casillas, que para la primera insaculación utilizó el mes de nacimiento de los ciudadanos, que lo hizo mediante sorteo, de acuerdo con la Ley Electoral, que al no cubrir el porcentaje legal, seleccionó también ciudadanos nacidos en los meses subsecuentes hasta cubrir la cuota establecida. - - - - -

- - - - Otro elemento que utilizó en la primera insaculación, fue la letra con la empieza el apellido paterno de los ciudadanos. El pasado 1º de marzo, el Consejo General del IFE eligió al azar una de las 29 letras del alfabeto y luego procedió a ordenar el listado. - - - - -

- - - - - Una vez ordenada la lista alfabéticamente, se utilizó un tercer elemento para reordenar la lista: el elemento geográfico, elaborando una lista alfabético-geográfico denominada lista de orden de prelación, -

- - - - La lista de orden de prelación fue utilizada por los capacitadores asistentes electorales para notificar a los ciudadanos elegidos. Si los ciudadanos elegidos cumplían con los requisitos de Ley, serían capacitados. El Instituto Federal Electoral exigió, para ser elegido y capacitado como funcionario de casilla los siguientes requisitos: - - - - -

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- No tener doble nacionalidad.
- Ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla.
- Estar Inscrito en el Registro Federal de Electores.
- Contar con credencial para votar.
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos electorales.
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- Saber leer y escribir.
- No tener más de 70 años de edad el día de la elección.

- - - - En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral supervisó, que los ciudadanos insaculados cumplieran con todos los requisitos para que fueran sujetos de tomar el curso de capacitación, es decir, el C. JAIME SILVA OCHOA, fue validado que cumplía con toda la normatividad electoral y por lo mismo se le entregó la constancia respectiva, para que participara como escrutador en la casilla impugnada, acto este que se acredita con el Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casillas para la elecciones concurrentes del 02 de julio próximo pasado, que aparece agregado a partir de la fojas 166, de los presentes autos, en el que dicha persona figura como primer escrutador de la casilla 22 contigua 1, sin olvidar que el Partido Político recurrente cuenta con representantes ante la autoridad electoral que formalizó su insaculación y posterior capacitación y le otorgó su nombramiento, sin haberlo objetado en ninguna de sus etapas.-----

- - - - Aunado a todo lo anterior, existe la circunstancia de que en los términos del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, ésta se integra con el Gobernador del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia, por lo mismo, son éstos cargos de primer nivel o los que forman los mandos superiores, ya que los servidores públicos titulares de tales entidades de la administración pública centralizada estatal, por la propia naturaleza de sus atribuciones conferidas constitucional y legalmente, resultan incompatibles para fungir como funcionarios ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, por lo que es a estos, Gobernador del Estado, Secretarios de la Administración Pública Estatal y Procurador General de Justicia del Estado, los únicos servidores públicos que desempeñan cargos directivos de primer nivel en el gobierno del Estado, por consiguiente, exclusivamente a ellos les es aplicable el impedimento en mención.-----

- - - - Por otra parte, la Dirección de Planeación, resulta ser una unidad administrativa de la Secretaría de Salud y Bienestar Social y el señor JAIME SILVA OCHOA, tiene el cargo de Director del área de planeación, es decir, no es una Dirección General, ni detenta frente a sus vecinos un poder material y jurídico en relación a la actividad total de su trabajo, por que su labor se desarrolla frente a sus pares o iguales, en forma interna en la propia Secretaría, y no es de prestación de servicios al público, por lo mismo, no se puede presumir que la

posición de los ciudadanos en tales relaciones puedan verse afectadas fácticamente en diferentes formas, por influencia de los resultados de la votación en la casilla impugnada. -----

- - - - Ahora bien, si bien es cierto que existe una prohibición legal para que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de los Partidos Políticos, funjan como funcionarios de casilla, también lo es, que quedó acreditado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que el C. JAIME SILVA OCHOA, no resultó ser funcionario de primer nivel, dado que su cargo como lo probó presuntivamente el recurrente con la certificación de la página web, que como prueba de inspección ofreció y que fue oportunamente desahogada y valorada, sólo tiene el cargo de Director del área de planeación en la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado. -----

- - - - Es pues, que la causal V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causa, resulta necesario que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

- - - - Ahora bien, el Partido Acción Nacional al expresar este agravio, considera, que por el hecho de que en esta casilla estuvo como escrutador 1 una persona que es empleado del Gobierno del Estado, es razón suficiente para anular la votación emitida en ella, ya que se encuentra prohibido por la ley. -----

- - - - Agravio que resulta improcedente, toda vez que, de acuerdo a lo transcrito de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Colima, el C. JAIME SILVA OCHOA, en su calidad de Director de área de la Secretaría de Salud y Bienestar Social no se considera servidor público de mando superior, por que no forma parte de autoridades de

primer nivel, de ahí que, el hecho de que haya fungido como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, no trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en ella, pues su presencia no generó ninguna presión sobre los funcionarios de casilla, ni tampoco sobre los electores que acudieron a sufragar; máxime que dentro de las pruebas agregadas a los autos no existe ningún indicio que haga presumir tal irregularidad ni que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla hayan firmado las actas bajo protesta, en estas hipótesis se aplica el llamado "**principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**" que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido "**determinante**", se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados. Por lo mismo, resulta innecesario estudiar la determinancia, de ahí que se considere improcedente el argumento de la parte actora, para tratar de anular la votación recibida en esta casilla.-----

----- No es óbice señalar que, los medios de pruebas aportadas por el recurrente con las que pretende acreditar el carácter de servidor público del C. JAIME SILVA OCHOA, y que desempeña un cargo directivo de primer nivel dentro de la administración pública estatal, como son: la inspección practicada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, ofrecida por el recurrente, para identificar en la página web que corresponde al Gobierno del Estado de Colima, el cargo que ocupa dicha persona en la administración pública estatal; el testimonio notarial número 24,399, de fecha 12 de julio de 2006, protocolizado ante el notario público número 4 de Colima, Colima, JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, mediante el cual se dio fe, accedando a la página web del gobierno del Estado, el nombre y cargo del C. JAIME SILVA OCHOA; oficio sin número de fecha 12 de julio del año en curso, suscrito por el C. PROFR. ADAN BLANCO CAMPOS, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, dirigido al C. P. LUIS MARIO LEON LOPEZ, Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual solicita copia certificada del

nombramiento de quien ostenta actualmente el cargo de Director de Planeación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, del Gobierno del Estado; son probanzas, que a juicio de este H. Tribunal resultan insustanciales e irrelevantes, toda vez que, el cargo que ocupaba la citada persona durante el día de la jornada electoral, que es el de Director de área (planeación) de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, no constituye un cargo de primer nivel o de mando superior, siendo además que el oficio signado por el C. PROF. ADAN BLANCO CAMPOS, resulta improcedente, en razón de que desde el día 04 de julio del año en curso, dejó de realizar las funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la Entidad, por lo que al haber signado dicho escrito como Secretario General en funciones de Presidente de dicho Instituto Político, lo hizo sin acreditar su personalidad jurídica en términos de ley. - - - - -
- - - - Sirven de apoyo a los argumentos vertidos por este órgano jurisdiccional, las siguientes jurisprudencias y tesis relevantes: - - - - -

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.*

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).— El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

- - - - En lo manifestado por el recurrente en **su agravo sexto** menciona que, en la **casilla 59 B**, se permitió votar a 7 siete personas que no aparecen en la lista nominal de electores, como quedó asentado en la hoja de incidentes en la citada casilla; aludiendo que en esa virtud se actualiza la causa de nulidad de la votación establecida en el artículo 69 fracción VI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber permitido sufragar a quienes no aparecían en la lista nominal de electores. - - - - -

- - - - Es necesario analizar los artículos 5º, 6º, 7º y 9º del Código Electoral del Estado, así como el 69 fracción VI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra establecen:

ARTÍCULO 5o.- Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

I. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL;

II. Votar en las elecciones populares;

III al VIII....”

ARTÍCULO 6o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios.

El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.

Los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

....”

ARTÍCULO 7o.- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos mexicanos que:

I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la LISTA y cuenten con su CREDENCIAL; y

III. Acudan a la casilla de la sección correspondiente, a excepción de los casos previstos por este CÓDIGO.

ARTÍCULO 9o.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;

II.

III. Votar en las elecciones estatales y municipales;

IV.

V. ...”

“ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. al V...

VI. Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. al XII...”

- - - - De las anteriores disposiciones, se tiene las siguientes consideraciones: - - - - -

1.- Se establecen como derechos de los ciudadanos la de inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente, así como votar en las elecciones populares. - - - - -

2.- Se determina que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de todo ciudadano para integrar los órganos de representación popular, estableciéndose las características del voto y que los organismos electorales deberán garantizar la libertad y la secrecía del sufragio. - - - - -

3.- Se establece que deberán ejercer el derecho de voto, los ciudadanos que estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía y que cuenten con su credencial para votar con fotografía, que en estos dos últimos casos expida la autoridad electoral competente, además de que deberán acudir a la casilla de la sección correspondiente a emitir su voto. - - - - -

4.- Se estipula como obligaciones de los ciudadanos estar inscrito en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, emitiendo su sufragio en las elecciones populares.- - - - -

5.- Que la votación recibida en una casilla podrá ser anulada cuando se acredite que se haya permitido la emisión del voto sin que se cuente con la credencial para votar o cuando el nombre del ciudadano no aparezca en la lista nominal de electores con fotografía, salvo en los casos de excepción marcados por la ley, siempre que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. - - - - -

- - - - De lo anterior se advierte que, para poder emitir su derecho al voto ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el ciudadano deberá presentar su correspondiente credencial de elector con fotografía ante los funcionarios autorizados por el órgano electoral competente y constar su nombre en la lista nominal de electores con fotografía, en este sentido al no cumplir con uno u otro requisito y no estando el ciudadano en los casos de excepción previstos por la ley, le será negado el ejercicio de tal derecho. - - - - -

- - - - En cuanto a los elementos o extremos normativos para acreditar la causal objeto de estudio, se tiene que se requieren actualizar los siguientes: - - - - -

a) En la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que fija la Ley;

b) Que la anterior circunstancia o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - - En tal sentido, le asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que en la presente casilla 59 B se permitió el voto a 7 ciudadanos que no se encontraban inscritos en la lista nominal, aún y cuando portaban su credencial de elector y correspondían a esta sección, lo cual se confirma al hacer un análisis de la documentación electoral contenida en el expediente que se actúa, como lo es, el acta de la jornada electoral, en cuyo apartado relativo al cierre de la votación se describe brevemente tal incidente ocurrido durante los sufragios, señalándose que se les permitió votar a unos ciudadanos que traían credencial de elector, pero no aparecieron en la lista nominal de electores, así como en la respectiva hoja de incidentes en la que se describe que se les permitió votar, por confusión, a siete ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal, pero que traían su credencial de elector, y pertenecían a esta sección, dichos ciudadanos son: ELIAS HERNADEZ GRACIELA Folio 003678392, AVILA NAVARRO ROGELIO folio 03651049, GUTIERREZ IBARRA MARIA FELIX folio 22828479, CANTERA ESTRAVEZ ROSA folio 03664386, CERVANTES TORRES JULIETA folio 00370367, LÓPEZ GARCÍA RUBEN folio 003665456, y CARRILLO DELGADO RAMÓN folio 70012481. - - - - -

- - - - Si bien, como se señala que se permitió votar de manera indebida a 7 personas sin contar con derecho para ello, al no constar su nombre en la lista nominal de electores de la sección correspondiente que comprende la casilla y al no encontrarse dentro de los casos de excepción previstas por la ley, aún presentando sus respectivas credenciales para votar, tal circunstancia constituye una irregularidad que la ley comicial exige sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, para efectos de poder acreditar la causal de nulidad en comento; de modo que, no basta ni es suficiente, pues, que se acredite que hayan emitido su voto, sin tener derecho a ello, un

número determinado de electores, sino que, además, tal conducta debe ser determinante para el resultado de la votación, por lo que, de acuerdo con un criterio cuantitativo o aritmético, que es el aplicable en el presente caso que se analiza, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la Ley, sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o coaliciones, que hayan ocupado el primero o segundos lugares de la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos. -----

--- En tal virtud y para efectos del estudio de la determinancia, se procede a verificar si tal hecho irregular, es trascendente para el resultado de la votación, para lo cual, se describen a continuación los datos registrados en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla 59 B, relativos a los resultados de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que se encuentran en primero y segundo lugar en la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Colima, y poder comparar así la diferencia de esas votaciones con los siete electores que sufragaron en contravención de las disposiciones legales electorales, análisis comparativo que se describe de la siguiente manera: -----

Casilla 59 B	
Coalición Alianza por Colima	170 Votos
Partido Acción Nacional	146 Votos
Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar	24 Votos
Votos irregulares	7 Votos
Determinancia	7 Votos irregulares resulta una cantidad inferior a la diferencia numérica existente entre el primero y segundo lugar (24 votos), por lo tanto,

	no se configura la determinancia
--	----------------------------------

- - - - Del citado análisis se aprecia que, conforme al criterio cuantitativo de la determinancia, la cantidad de siete votos ilícitamente recibidos por la mesa directiva de casilla, resulta inferior a la diferencia numérica existente (24 votos) entre los partidos que ocuparon los dos primeros lugares de la votación recibida en esta casilla, es decir, que en el caso concreto no se configura el segundo elemento esencial para acreditar la causal de nulidad en comento y, por tanto, la irregularidad o vicio aducido por el actor no es determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla.-----

- - - - Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia que al rubro rezan:-----

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. (Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral)

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral)

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 21-22 Sala Superior, tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial

gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

- - - - En virtud de lo anterior, lo que procede legalmente es a declarar infundado el agravio vertido por la parte actora y, por consecuencia, que no ha lugar a declarar la nulidad la votación recibida en la citada casilla 59 B, de tal suerte se colige que no se vulneró el principio de certeza tutelado jurídicamente por la presente causal, por lo que los resultados de la votación recibida en esta casilla constituyen la expresión y voluntad de los ciudadanos de esa sección, y los sufragios finales fueron validamente emitidos por los electores en ejercicio del derecho constitucional de voto activo. - - - - -

- - - - En lo señalado por el actor **en su agravio séptimo** manifiesta que en la **casilla 67 B** se presentaron diversos incidentes, que son materia de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, consistentes en que a las 9:00 horas A.M., se presentó el C. ROBERTO CHAPULA, y le dejó a una persona que ostentaba ser de la marea roja una bolsa con camisetas rojas, la personas tomó las camisetas y entregó algunas en la fila y luego se subió a un auto color gris sin placas y se fue con la bolsa, se supone que a repartirlas porque un compañero de él se quedó comentando que a él, el día anterior sábado por su colonia le había tocado repartir camisetas. - - - - -

- - - - Sigue doliéndose el actor que, posteriormente a las 10:35 horas A.M., se volvió a presentar el C. ROBERTO CHAPULA, con más camisetas, entregándolas a un minusválido, quien las distribuyó en la fila y al interior de la casilla, aduciendo el actor que la mera presencia del C. ROBERTO CHAPULA, en su carácter de regidor del Ayuntamiento del Municipio de Colima, es un acto que debe presumirse como presión sobre el electorado para influir en su ánimo con el fin de

obtener votos a favor de determinado partido político, lesionando así la libertad y el secreto del sufragio máxime que, su estancia en la casilla fue para fines distintos de la emisión del voto, y que con motivo de la presencia en la casilla de un servidor público del primer nivel del gobierno municipal, resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia que señala que *la presencia en la casilla como funcionario o representante, de autoridades de mando superior, genera presunción de presión sobre los electores*, por lo cual, dice que se actualiza en este asunto la causal de nulidad del artículo 69 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - Para comprobar si le asiste la razón al recurrente, es necesario entrar al estudio de la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al análisis de los elementos para tener por acreditada la causal correspondiente, así tenemos que: - - - - -

“ARTÍCULO 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I. al IV...

V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VI. al XII...”

- - - En cuanto a los elementos para que se actualice la causal en comento, tenemos que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: - - - - -

- 1.- Que se ejerza violencia física o presión; - - - - -
- 2.- Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;- - - - -

- - - Así, por **violencia física** se debe entender como aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas, en cambio, por el término **presión** se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas, en este caso de los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.- - - - -

- - - Por lo que, sí se señalan hechos que pudiesen guardar relación con actos de presión sobre el electorado (particulares) o los funcionarios

de la mesa directiva de casilla, constituye un requisito esencial, *sine qua non*, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales hechos de presión, que permitan deducir si éstos son determinantes para el resultado de la votación, esto es así, porque si no se señalan tales circunstancias, las mismas podrían quedar manifestadas con un carácter genérico para tener por acreditada la causal de nulidad. - - - -

En virtud de lo expuesto, en cuanto a los citados actos de presión y de proselitismo que manifiesta el actor se desarrollaron el día de la jornada electoral en la presente casilla, es de señalar que, si bien, en la hoja de incidentes que consta agregada a este expediente a fojas 116 y que constituye una documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se describe que, en efecto, a las 9:00 horas A.M., el C. ROBERTO CHAPULA, que al momento de la jornada electoral desempeñaba el cargo de regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, Colima, se presentó a la casilla y le dejó a una persona una bolsa de camisetas rojas para su distribución entre algunas personas de la fila, entregando a algunas y que luego se subió a un auto color gris sin placas, y se retiró con ella y, que, posteriormente, el propio C. ROBERTO CHAPULA regresó a las 10:35 horas A.M., con más camisetas, mismas que entregó a un minusválido, el cual se puso a repartirlas en la fila y al interior de la casilla y que de esto tuvieron conocimiento los presidentes de ambas casillas, también lo es que, el recurrente no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los citados hechos, porque sólo si se especificaran los mismos bajo tales elementos o circunstancias, podría establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la presente causal de nulidad y, por tanto, si tales actos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla en comento. - - - - -

- - - Ciertamente, a juicio de este órgano jurisdiccional, para efecto de valorar sí la conducta ejercida por el C. ROBERTO CHAPULA, y por las personas que hicieron entrega a la gente formada en la fila de la casilla de las mencionadas camisetas rojas, es claro que, los señalamientos que hace el actor, no establecen las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, pues resultan demasiado genéricos para dimensionar si tales hechos constituyeron o no actos de presión

sobre los electores que hayan afectado la libertad o la secrecía del voto, ya que la simple entrega de camisetas rojas a algunas de las personas de la fila no significa, necesariamente, que se traduzcan en actos de proselitismo con el fin de influir en su ánimo para la obtención de votos a favor de determinado partido político o candidatos, por lo que, no se tiene la certeza jurídica necesaria para precisar si, esas conductas, actualizan la casual de nulidad, ya que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisprudenciales, a fin de acreditar la causal de nulidad de votación con relación al ejercicio de presión sobre los votantes, se requiere que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se traduce en que, para que se actualice este elemento esencial de la determinancia, resulta necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que dicha irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, es decir, que se requiere demostrar que la conducta considerada como presión se refleje en el resultado de la votación obtenida en la casilla de manera decisiva. - - - - -

- - - De lo anterior, se desprende que, el actor no especifica en su impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizaron los hechos, que tampoco acredita el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, esto es, sobre cuántos de los votantes se influyó e incidió en el ánimo, sentido o emisión de su voto, sobre cuántos electores se modificó su voluntad o decisión al momento de sufragar para hacerlo en favor de un determinado partido político o candidato y, que ello, se haya reflejado en el resultado de la votación de manera decisiva; además, de que tampoco demuestra el actor que tal irregularidad se haya llevado a cabo durante una parte sustancial o considerable de la jornada, situación esta última que no se configura, toda vez que, como se señala en la hoja de incidentes, las conductas que se señalan como actos de presión se realizaron de manera aislada, es decir, en dos momentos específicos, el primero, a las 9:00 horas A.M. y, el segundo, a las 10:35 A.M., siendo evidente y claro que esos actos se realizaron de manera esporádica y espaciada, sin que existan elementos de convicción alguno que prueben fehacientemente que hayan tenido un carácter permanente en la casilla. - - - Ahora bien, con relación al argumento vertido por el recurrente, en

el sentido de que la conducta desplegada por el C. ROBERTO CHAPULA, dado su carácter de regidor del Ayuntamiento del Municipio de Colima, al realizar actos de proselitismo en la zona de la casilla, se tradujo como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo, para la obtención de votos a favor de determinado partido político o candidato y que debido a su presencia en la casilla como servidor público del primer nivel del gobierno municipal, señala, que resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia que alude que *la presencia en la casilla como funcionario o representante, de autoridades de mando superior, genera presunción de presión sobre los electores*; a juicio de este órgano jurisdiccional, tal criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no aplica al presente caso, en razón de que la misma refiere a la prohibición de autoridades de mando superior que participen como funcionarios o representantes partidistas ante la mesa directiva de casilla, sustento que tiene como fuente precisamente la normatividad electoral, considerando que, como se sostiene en la propia tesis de jurisprudencia, que el legislador tuvo la precaución de excluir de manera estricta la intervención de las autoridades de mando superior en los centros de votación, no sólo como miembros de la mesa directiva de casilla, sino inclusive, como representantes de algún partido político o coalición y, en el caso concreto, como ya se ha señalado, el C. ROBERTO CHAPULA, no fungió ni como funcionario, ni como representante partidista, máxime que, con su mera presencia aislada en el tiempo, el actor no acredita que la conducta desplegada y que se considera como presión o coacción, haya dado como resultado la afectación de la libertad o secrecía del voto, aunado a que, en ningún momento y bajo circunstancia alguna se haya acreditado por el recurrente el número de electores sobre los que se ejerció la conducta atribuida como presión, ni se demostró que la hipotética irregularidad se haya realizado durante una parte considerable de la jornada comicial. - - - - -
- - - - Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS
FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS
ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**

RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Tesis Relevante: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares) Sala Superior, tesis S3EL113/2002.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 21-22 Sala Superior, tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

- - - - En virtud de lo anterior, lo que procede legalmente es a declarar como infundado el agravio vertido por la parte actora y, por consecuencia, que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la presente casilla 67 B, de tal suerte se colige que, al no generarse dudas en torno a los resultados de la votación obtenidos en la casilla y que la expresión de la voluntad de los electores quedó libre de cualquier vicio o presión, por lo tanto, se concluye que no se vulneró el principio de certeza protegido jurídicamente por la presente causal. - - -

- - - - En cuanto al **agravio octavo** de su Recurso de Inconformidad, el actor hace diversas manifestaciones respecto de **la casilla 90 B**, las cuales consisten en: - - - - -

- - - - **a).** – Que, por un lado, en esta casilla 90 B fungió como presidente de la mesa directiva el C. JOSÉ ANTONIO ANGUIANO MORENO, que es primo hermano de MARIO ANGUIANO MORENO, candidato por la coalición Alianza por Colima (PRI-PVEM), a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, que por la mera presencia de quien desempeñó el cargo de presidente y por ser pariente consanguíneo en

cuarto grado del referido candidato, es un acto que se traduce en presión sobre el electorado, máxime que su estancia en la casilla fue durante todo el tiempo de la jornada electoral, como funcionario de casilla. -----

----- Que por otro lado, el recurrente se duele de que en la citada casilla se dio otro aspecto de presión sobre los funcionarios de la mesa receptora y sobre los electores, por el hecho de que haya estado presente, como representante de la coalición Alianza por Colima, la C. SANDRA CARDENAS GARCÍA, hermana de la secretaria de la casilla, GAUDELIA CARDENAS GARCÍA, lo que a su entender le resta certidumbre a la elección en esa casilla; al respecto, el actor refiere que resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia que señala que, *la presencia en la casilla como funcionario o representante, de autoridades de mando superior, genera presunción de presión sobre los electores*, por lo que, aduce que se actualiza en este asunto la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- En principio, es necesario analizar los artículos 182 del Código Electoral del Estado, así como el 69 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra establecen: -----

“ARTÍCULO 182.- *Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.*

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Se integrarán con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.”

“ARTÍCULO 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I. al IV...

V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o

sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VII. al XII...”

- - - Si bien, el artículo 182 del Código Electoral del Estado establece una serie de requisitos que se deberán cumplir por los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla, como son: el de ser residentes en la sección electoral respectiva, estar inscritos en el registro federal de electores, contar con credencial para votar con fotografía, estar pleno ejercicio de sus derechos políticos, ser de reconocida probidad, tener un modo lícito de vivir, así como los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, se observa con meridiana claridad de entre toda esta serie de exigencias que se deben reunir para ocupar los cargos de presidente, secretario, escrutador y suplente en las casillas y desempeñar las funciones electorales correspondientes el día de la jornada electoral, que no existe ni se establece disposición legal expresa alguna que prohíba o impida que la persona designada como funcionario de casilla pueda desempeñar su encargo si guarda una relación de parentesco por consanguinidad, en cualquier grado de que se trate, con cualquier candidato a ocupar un cargo de elección popular.

- - - En el caso de la persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, de nombre JOSÉ ANTONIO ANGUIANO MORENO, que guarda un vínculo de parentesco por consanguinidad, con el candidato de la coalición Alianza por Colima a la presidencia municipal del ayuntamiento de Colima, como se desprende de las actas de nacimiento que corren agregadas a autos del expediente en que se actúa, mismas que al constituir documentales públicas se le da valor probatorio pleno en los términos del artículo 36 fracción I, inciso c) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al así reconocerlo de manera expresa el comisionado propietario de la mencionada coalición en las manifestaciones que hace en su carácter de tercero interesado en este asunto, en ningún momento le estuvo prohibido o impedido ocupar y desempeñar el cargo de presidente de la casilla, tan es así que fue autorizado, capacitado e insaculado previamente por el órgano electoral competente para ello, sin que éste hubiese observado que existiese impedimento legal alguno para ejercer tal función, pues, se reitera no existe disposición alguna que prohíba ni mucho menos obligue que, por

razones de parentesco de cualquier índole, un funcionario de casilla, en éste caso, el presidente esté impedido o tenga que dejar de cumplir con su obligación, constitucional y legal, de desempeñar un cargo como funcionario electoral. -----

- - - Además, es importante tener presente que, tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron ningún tipo de incidentes al respecto por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla, firmando éstos documentales sin protesta alguna y a las cuales se les da valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - No es óbice lo anterior, para señalar que los citados actos que reclama el actor como presión sobre el electorado, por parte del presidente de la casilla, considerando que bajo la relación de parentesco con el citado candidato, su presencia en la mesa receptora fue durante toda la jornada electoral, carecen de sustento; toda vez que, como ha quedado señalado, su presencia en la casilla se debió precisamente por estar autorizado por el órgano electoral competente para realizar las funciones que le correspondían en su carácter de presidente de la misma, situación que, independientemente de los lazos de familiaridad con el C. MARIO ANGUIANO MORENO, no constituían un obstáculo legal para ejercer su función. -----

- - - Asimismo, a juicio de este H. Tribunal, el argumento del recurrente en el sentido de que la mera presencia del C. JOSE ANTONIO ANGUIANO MORENO, como presidente de la casilla, en razón del referido parentesco, se tradujo en presión sobre los electores, carece de todo sustento y validez, ya que no especifica las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo dichos actos, porque sólo conociendo y acreditándose éstos se puede establecer, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad invocada por el impugnante, y si los mismos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla que reclama, de modo tal que, no se acreditan los hechos o conductas de presión a que alude el actor, ya que, para acreditar la presión sobre los electores es necesario probar el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, situación que no hace el actor, pues, la presencia permanente en la casilla por parte del C.

JOSÉ ANTONIO ANGUIANO MORENO se debió de conformidad a la normatividad electoral vigente y en cumplimiento pleno de sus obligaciones en que se traducen las funciones electorales. - - - - -

- - - - En cuanto a la inconformidad que hace el actor, en el sentido de que la C. SANDRA CÁRDENAS GARCÍA, fungió como representante de la coalición Alianza por Colima, siendo hermana de la secretaria de la casilla GAUDELIA CÁRDENAS GARCÍA, manifestando que también dicho acto representó un aspecto de presión sobre los funcionarios de casilla y sobre los electores, es de advertir por este H. Tribunal que, aún cuando dicho parentesco consanguíneo se acredita con las partidas de nacimiento que corren agregadas en el presente expediente, también lo es y bajo un criterio similar al referido en supralíneas, que no existe prohibición o impedimento legal alguno para que, la citada representante partidista haya desempeñado su encargo teniendo la citada relación de parentesco con cualquier funcionario de la casilla, en el caso concreto respecto de la persona que ocupó el cargo de secretaria de la mesa receptora, por lo que, en obvio de repeticiones y por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos los argumentos que este órgano jurisdiccional señala con relación a lo vertido sobre la figura del presidente de la casilla.- - - - -

- - - - Asimismo carece de sustento la pretensión del actor de aplicar, por identidad jurídica substancial la tesis de jurisprudencia que señala que la presencia en la casilla como funcionario o representante, de autoridades de mando superior, genera presunción de presión sobre los electores, lo anterior es así, toda vez que, dicho criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplica para autoridades de mando superior, es decir, de primer nivel, con presencia en la casilla como funcionario o representante partidista, no siendo el caso de los C.C. JOSÉ ANTONIO ANGUIANO MORENO y GAUDELIA CÁRDENAS GARCÍA, de quienes no acredita el actor que sean autoridades de mando superior. - - - - -

- - - - Por todo lo antes mencionado y a juicio de este órgano jurisdiccional, el actor no acredita que la presencia de los C.C. JOSÉ ANTONIO ANGUIANO MORENO y GAUDELIA CÁRDENAS GARCÍA en la casilla y que considera como presión o coacción, haya dado como resultado la afectación de la libertad o secrecía del voto de los electores, pues, tal presencia se encuentra plenamente justificada conforme a la legislación electoral vigente; al respecto resultan aplicables los

razonamientos vertidos y los criterios jurisprudenciales hechos valer por este H. Tribunal al dar respuesta al séptimo agravio del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, con relación a la casilla 67 B. -----

- - - - En virtud de lo anterior, lo que procede legalmente es a declarar como infundado el agravio vertido por la parte actora y, por consecuencia, que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la presente casilla 90 B, de tal suerte se colige que, al no generarse dudas en torno a los resultados de la votación obtenidos en la casilla y que la expresión de la voluntad de los electores quedó libre de cualquier vicio o presión, por lo tanto, se concluye que no se vulneró el principio de certeza protegido jurídicamente por la presente causal. - - - -

- - - - **b).** – Que tanto el presidente de la casilla como la secretaria de la misma debieron excusarse de ejercer sus respectivas funciones ante la mesa directiva de casilla por tener, el primero parentesco por consaguinidad en cuarto grado con el candidato a la presidencia municipal, en la segunda, parentesco por consaguinidad en segundo grado con la representante con la coalición Alianza por Colima, lo anterior con base en el artículo 44, fracción XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que, al haber omitido excusarse para el desempeño de tales cargos en la casilla, se transgredieron los principios de certeza y legalidad, incurriendo en una irregularidad grave que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción I de la referida Ley de Medios de Impugnación, consistente en la instalación de la casilla electoral en condiciones distintas a las legales. -----

- - - - En principio, es necesario analizar los artículos 180 y 182 del Código Electoral del Estado, así como el 69 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra establecen: -----

“ARTÍCULO 180.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas SECCIONES de los distritos electorales y municipios del Estado.”

“ARTÍCULO 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo

lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Se integrarán con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.”

“ARTÍCULO 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;
II al XII...”*

“ARTÍCULO 119.- *Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.....”*

- - - - De las disposiciones que anteceden, se tiene las siguientes consideraciones: - - - - -

1).- Que las mesas directivas de casilla constituyen órganos electorales que se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales, cuyos cargos son ocupados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo correspondiente en cada una de las casillas, previo cumplimiento de determinados requisitos. - - - - -

2).- La designación de todos y cada uno de los integrantes de la casilla, se realiza conforme a un procedimiento establecido en el artículo 225 del Código Electoral del Estado, bajo normas de insaculación ciudadana. - - - - -

3). – Los ciudadanos que integran los órganos electorales y que cumplen las funciones propias en la materia, se les denomina funcionarios electorales o funcionarios de casilla, cuyas tareas están reguladas por el Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Bajo tales consideraciones, se tiene que la manifestación hecha por el recurrente en el sentido de que tanto el presidente como la

secretaria de la mesa directiva de casilla, los C.C. JOSE ANTONIO ANGUIANO MORENO y GAUDELIA CARDENAS GARCIA, respectivamente, debieron excusarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por razón del parentesco consanguíneo, del primero con el candidato de la coalición Alianza por Colima, C. MARIO ANGUIANO MORENO, y la segunda con la secretaria de la casilla de nombre SANDRA CARDENAS GARCÍA, carece de todo sustento legal.-

- - - - Ciertamente, tal afirmación por parte del promovente resulta infundada toda vez que, si bien, por un lado, los miembros que integran una casilla: un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes, tienen el carácter de funcionarios de casilla, es decir, tienen la naturaleza jurídica de funcionarios electorales al integrar la mesa directiva de casilla, la cual constituye, en términos del Código Electoral Local, un organismo electoral, por otro, este último ordenamiento, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no les reconoce ni otorga, el carácter o tratamiento de funcionarios públicos, es decir, los integrantes de casilla si bien, desempeñan una función de gran trascendencia en la realización de los comicios, se entiende que lo hacen en el carácter de organismos auxiliares y transitorios, cuyas funciones se agotan en la jornada electoral, sin perder su esencia ni naturaleza de conformación ciudadana, que se caracteriza por la gratuidad; a diferencia de los servidores públicos, los cuales gozan de un carácter permanente y guardan una relación jurídico-laboral con el Estado, entendido éste en sus tres instancias de gobierno: Federación, Estados y Municipios, de lo cual se advierte que los funcionarios o servidores públicos tienen un vínculo con el ente estatal de permanencia y subordinación, y que perciben una remuneración por sus servicios prestados, misma que se establece dentro de los respectivos presupuestos de egresos. -----

- - - - Luego entonces, existe una separación conceptual, orgánica y funcional entre servidores o funcionarios públicos, mismos que para efecto de las responsabilidades en que puedan incurrir dentro de la función pública, son normados por las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre cuyos preceptos se encuentra el numeral 44, fracción XIII, y los integrantes de casilla, los cuales, en su carácter de funcionarios electorales, son ciudadanos autorizados e insaculados que coparticipan con los demás organismos

electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y, en función de ello, su actuación es regulada por el Código Electoral del Estado y, por consecuencia, no les son aplicables las normas de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objeto es la de reglamentar el Título XI, Capítulo Único, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia precisamente de responsabilidades en el ejercicio de la función pública. -----

- - - - En síntesis, el presidente y la secretaria de la casilla no son funcionarios públicos, a lo que les aplique la referida Ley de Responsabilidades, motivo por el cual, contrariamente a lo alegado por el actor, no tenían la obligación legal de excusarse para ocupar y desempeñar sus cargos durante el día de la jornada electoral, puesto que, no tienen la calidad y categoría de servidores públicos. - - - - -

Ahora bien, el actor incurre en otro error conceptual, al considerar que con su omisión en la excusa para desempeñar tales cargos de presidente y secretario de casilla, estos funcionarios electorales transgredieron los principios de certeza y legalidad durante la jornada electoral y que ello se traduce en una irregularidad grave que actualiza, según alude, la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la instalación de la casilla en condiciones distintas a las legales, ya que, a juicio de este H. Tribunal las citadas condiciones diferentes a las establecidas por el órgano electoral competente, esto es, por el Consejo Municipal Electoral, a que hace mención la fracción I del artículo 69 del citado ordenamiento, se refiere a aquellas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios, esto es así, puesto que dicha parte del precepto debe interpretarse vinculándolo con el resto de su contenido, es decir, con su primera parte, en la que se refiere exclusivamente al lugar de ubicación de la casilla electoral, de modo que, las condiciones a que esta disposición comicial se refiere, deben entenderse, necesariamente, respecto de aquellas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de llevarse la instalación de la casilla, es decir, la referencia es a un objeto y no, como de manera equivocada interpreta el promovente, que lo entiende con relación a los sujetos o funcionarios integrantes de la casilla; al respecto resulta aplicable la tesis relevante cuyo rubro reza: **INSTALACIÓN DE**

CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (legislación de Baja California Sur). Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 156, Sala Superior, tesis S3EL 092/2002. - - - -

- - - - Al respecto, también resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro reza: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000. - - - -

- - - - En virtud de lo anterior, lo que procede legalmente es a declarar como infundado el agravio vertido por la parte actora y, por consecuencia, que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la presente casilla 90 B, de tal suerte se colige que, al no generarse dudas en torno a los resultados de la votación obtenidos en la casilla y que la expresión de la voluntad de los electores quedó libre de cualquier vicio, por lo tanto, se concluye que no se vulneró el principio de certeza protegido jurídicamente por la presente causal. - - - -

- - - - **c).** – El actor alega que le irroga agravio, el hecho de que el paquete electoral fue entregado por una persona distinta a la secretaria de la mesa directiva de casilla, ya que la firma de esta funcionaria que consta en el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, es ostensiblemente distinta a la firma que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo y que, además, el presidente de la casilla incumplió con su obligación de turnar los paquetes electorales al Consejo Municipal, una vez clausurada la casilla de manera directa y dentro de los plazos legales, por lo que se actualiza la causal de nulidad referida a la entrega de los paquetes electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos legales conforme a las fracciones II y IX del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - -

- - - - El presente argumento planteado por el actor resulta infundado, toda vez que, éste señala que el paquete electoral fue entregado por una persona distinta a la secretaria de casilla ya que, alude, que en el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal Electoral se señaló que la hacía la referida secretaria, afirmando que no fue ella quien efectuó la entrega, como dice, que se deduce indubitablemente de la firma del mencionado recibo, la cual es,

según su parecer, ostensiblemente distinta a la firma que se muestra en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla; lo anterior, en razón de que a juicio de este H. Órgano Electoral, si bien, del análisis comparativo del citado recibo de entrega del paquete electoral con las referidas actas, se aprecia que las firmas de éstas dos últimas difieren en ciertos rasgos y características con la firma que se asienta en el recibo de entrega del paquete, ya que en este último dicha firma se plasma en forma manuscrita y las que constan en las actas se asientan con letra de molde, sin embargo, el recurrente no demuestra fehacientemente que las firmas difieran, y que sea una persona distinta a la secretaria de la casilla la que lo haya entregado, además de que no ofreció ningún medio de prueba técnico para acreditar su dicho; siendo que tales instrumentales constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

----- En cuanto a las pruebas ofertadas al respecto por el tercero interesado, Coalición Alianza por Colima, que se traduce en un acta de interpelación a la C. GAUDELIA CÁRDENAS GARCÍA, quien fungiera como funcionaria en calidad de secretaria de la mesa directiva de casilla 90 B, el 02 de julio próximo pasado, en la comunidad de Tinajas, perteneciente al municipio de Colima, pasada ante la fe del Notario Público número 11 de Colima, Colima, licenciado Arturo Noriega Campero, consistente en una serie de preguntas formuladas en forma personal y directa respecto de la jornada electoral del 02 de julio de 2006, con los que el referido tercero pretende justificar que la C. GAUDELIA CÁRDENAS GARCÍA, fue la persona que firmó toda la documentación electoral el día de la jornada comicial, que incluye las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura, y el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, si fue tal persona quien entregó el paquete electoral y si utiliza dos firmas indistintamente para todos sus asuntos legales y personales; probanza que, valorada por este H. Tribunal constituye, en términos del artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el carácter de indicio, toda vez que, la declarante quedó debidamente identificada ante el fedatario público y asentada la razón de su dicho en el acta notarial que corre agregada en autos del expediente en que se actúa.-----

- - - También dice textualmente el recurrente que “ni siquiera fue la secretaria de la casilla la que realizó la entrega, sino una persona que la suplantó, lo que resta credibilidad a la elección e esa casilla (sic)”, no obstante ello, se reitera por este H. Tribunal, que el actor no acredita su afirmación de que se sustituyó a la persona de la secretaria en la firma del referido paquete, teniendo la obligación de hacerlo, ya que en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo aquel que afirma esta obligado a probar, principio que incumple el promoverte con relación a este agravio. -----

- - - Ahora bien, en cuanto el argumento que hace el recurrente en el sentido de que el presidente de la casilla incumplió con su obligación de turnar los paquetes electorales al Consejo Municipal, una vez clausurada la casilla, de manera directa dentro de los plazos legales, sin existir causa justificada para ello, es importante precisar los elementos para tener por acreditada la causal en especie: en principio la votación recibida en una casilla será nula para efectos de la procedencia de la causal prevista en la fracción II del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten los supuestos o extremos normativos siguientes:

a) La entrega del paquete electoral que contenga los expedientes electorales se realice fuera de los plazos establecidos al Consejo Municipal Electoral correspondiente;

b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, y

c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, que originen que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.-----

- - - De lo cual se deduce que si en el caso concreto se demuestra que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden (no varían) con los registrados en el acta de escrutinio y computo, en ambos casos es claro que el principio de certeza protegido por esta causal, que es el de garantizar la integridad e inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla, no fue vulnerado y permanece a

salvo (incólume) y, por consiguiente, la irregularidad o violación no es determinante para el resultado de la votación. -----

- - - - De una recta interpretación hecha a los preceptos transcritos, atendiendo la hermenéutica jurídica, podemos sostener, que es una **atribución** de los Presidentes, clausurar la casilla y turnar oportunamente al Presidente del Consejo Municipal correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos del Código Electoral del Estado; que concluidas por los directivos de la casilla las actividades del día de la elección, respecto a recibir el voto y realizar el escrutinio y cómputo, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes; que los Presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas y si bien es cierto, que se dice que los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán el derecho, de acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo General o Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, también lo es, que se establece como un derecho de los partidos o coaliciones, más no como una obligación del Presidente de la Casilla, si por el contrario existe disposición expresa de que éste, bajo su responsabilidad hará llegar al consejo Municipal los referidos paquetes electorales y las copias de las actas. -----

- - - - Como lo afirma el actor que la Ley no impone la obligación al secretario, ni al escrutador de la entrega de los paquetes y actas, pero tampoco se la impone al Presidente de que lo haga personalmente, sino únicamente de que los turne bajo su responsabilidad, y si por el contrario establece expresamente de que el secretario levantará constancia de la hora de la clausura de la jornada y el nombre de los directivos y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes.-----

- - - - Es inexacta la interpretación que hace el actor, referente a que el artículo 283 del Código Electoral del Estado establece la obligación del Presidente de entregar personalmente los paquetes, porque tal imperativo no se desprende del citado numeral, en este sentido, si bien en la tesis que hace valer el recurrente refiere que el Presidente de la

Mesa Directiva de Casilla tiene la obligación de hacer llegar los paquetes electorales bajo su responsabilidad a la autoridad competente, esto es, al Consejo Municipal Electoral, ello no significa que el Presidente necesariamente lo tenga que llevar a cabo en forma personal y directa, ya que puede designar a determinados funcionarios para realizar el traslado y la entrega correspondiente, aún conservando su responsabilidad. -----

- - - - En conclusión, el agravio resulta infundado, porque, no existe disposición legal alguna que expresamente establezca, que la entrega del paquete electoral se deba de hacer directamente o en forma personal por el Presidente de la mesa directiva de casilla, por lo que, con independencia de quien lo haya entregado, que se entiende lo hizo la secretaria de la casilla, la C. GAUDELIA CARDENAS GARCIA, dicho paquete se entregó al órgano electoral competente dentro de los plazos establecidos por el Código Comicial Local, toda vez que, la presente casilla 90 B, ubicada en Avenida Colima, sin número, en la comunidad de Tinajas de Municipio de Colima, específicamente en la Escuela Primaria "Mónico Chavira", entre la carretera a Estapilla y calle Sin Nombre, tal y como consta tanto en la propia acta de la jornada electoral, dentro del apartado de instalación de la casilla, como en el Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casillas para las elecciones concurrentes del 02 de julio de 2006, que constituyen documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de una mesa receptora ubicada en zona rural del Municipio de Colima.-----

- - - - Esto es así, ya que, de conformidad con el artículo 283 del Código Electoral del Estado, en su fracción III, se prevé que el paquete electoral correspondiente se hará llegar al Consejo Municipal hasta dentro de las 12 horas siguientes computados a partir de la clausura de la casilla, en tratándose de casillas rurales, y en el caso específico de esta casilla 90 B se dio pleno cumplimiento a tal disposición, según se aprecia en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal, ya que dicha mesa receptora de votación se clausuró a las 11:40 horas P.M. del día 02 de julio, y conforme al recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, dicha entrega se hizo a las 01:32 horas A.M. del día 03 de julio siguiente, habiendo transcurrido

entre ambos actos un lapso de tiempo no mayor de 2 horas, por lo que al tratarse como se ha citado, de una casilla ubicada en zona rural, se contaba hasta con 12 horas a partir de su clausura, para la entrega del paquete electoral al órgano electoral municipal, por lo que se desahogó así con toda oportunidad tal obligación; siendo aquí relevante, dejar en claro, como consta en esta última documental pública, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración alguna, de lo cual se confirma que resulta infundado el agravio vertido por el impugnante, por lo que se concluye que, resulta evidente y claro que en ningún momento se trastocó ni vulneró el valor jurídico protegido en que se traduce el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de tal suerte que no se actualiza la causal de estudio y, en este sentido, lo que procede legalmente es, se reitera, a declarar infundado el agravio planteado por la parte actora.-----

- - - - Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante, cuyo texto se transcribe:-----

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares).—De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-185/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 106, Sala Superior, tesis S3EL 082/2001.

- - - Asimismo, tiene aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro reza: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000. -----

- - - **d).** – Que la presente casilla 90 B, no estuvo integrada durante todo el desarrollo de la jornada electoral como lo exige la Legislación Electoral, ya que como se desprende del acta de escrutinio y cómputo, la misma no está firmada por el presidente de la mesa directiva de casilla, lo que significa la ausencia del presidente evidenciada con la falta de su firma en dicha acta, aduciendo el actor que procede aplicar la tesis de jurisprudencia relativa a la ausencia total de los escrutadores durante la fase de recepción de la votación, y concluyendo que deben anularse los resultados de la votación en esta casilla por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto que tal votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Comicial, sin mediar causa justificada para ello.

- - - Este argumento del inconforme resulta infundado, considerando que en el análisis de esta parte del agravio se observa que, en efecto, al revisar el acta de escrutinio y cómputo en comento se aprecia sólo el nombre del presidente de la mesa directiva de casilla, el C. JOSE ANTONIO ANGUIANO MORENO, sin que conste la firma respectiva, la cual, en cambio sí se asienta y consta en el acta de la jornada electoral, en sus respectivos apartados, tanto en el relativo a la instalación de la casilla como en el referente al cierre de la votación, así como también en la respectiva constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal del paquete electoral; lo que significa que la sola omisión de la firma no implica, necesariamente, que el presidente no haya estado presente durante el acto de escrutinio y cómputo realizado ante la mesa directiva de casilla, esto es, que tal falta es insuficiente, por sí sólo, para demostrar siquiera presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante el acto de escrutinio y cómputo y que, por tanto, los actos correspondientes fueron realizados por personas u órganos distintos a los facultados por la ley para tal fin, pues, se puede concluir validamente, que la falta de firma en la parte relativa del acta se debió a

una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que, dicha ausencia de firma, por si sola, no constituye, en todo caso, una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que, existen otras actas y constancias electorales levantadas en casilla e inherentes a la misma en las que sí aparece y consta el nombre y la firma del referido funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo de que se trata. - - - - -

- - - - Ciertamente, y como ya se ha señalado, tanto en el acta de la jornada electoral, particularmente en el cierre de la votación, que constituye un acto anterior al de escrutinio y cómputo, como en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal del paquete electoral, cuyos actos que contienen son posteriores al de escrutinio y cómputo, constan de manera expresa y fehaciente el nombre y firma del presidente de la casilla, de lo cual se puede concluir que la falta de firma de una acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las cuales que el acta de referencia pudo no haber sido firmada, por ejemplo un simple olvido u omisión, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante los múltiples documentos que deben signarse por los funcionarios de casilla, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; otorgándole a dichas documentales públicas valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - No es óbice lo anterior, para señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba, que el presidente de la casilla no estuvo presente en el acto de escrutinio y cómputo, ya que de la simple revisión del acta de escrutinio y cómputo, se observa que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente respecto de la supuesta ausencia del C. JOSE ANTONIO ANGUIANO MORENO, lo cual, se reitera, no se acredita por parte del promoverte, siendo que, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar y, en la especie, el inconforme no lo hace.- - - - -

- - - - Asimismo, a juicio de este H. Tribunal resulta improcedente e inexacta la pretendida aplicación que hace valer el actor en este agravio respecto de la tesis de jurisprudencia: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE;** lo anterior es así, toda vez que este criterio refiere y aplica a la ausencia de los dos escrutadores, situación con lo cual la mesa directiva de casilla funcionaria durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron integrar, más no es el caso en comento, en que hipotéticamente faltase un solo funcionario de la casilla, aún tratándose del presidente de la mesa receptora, situación que, como se ha sustentado, no se actualiza en el caso de la presente casilla. - - - - -

- - - - En virtud de lo anterior, se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora y, por consecuencia, que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la presente casilla 90 B, toda vez que se colige que resulta evidente y claro que en ningún momento se trastocó ni vulneró el valor jurídicamente protegido en que se traduce el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo tal que no se actualiza la causal materia de estudio y, en este sentido, lo que procede legalmente es, se reitera, a declarar infundado el agravio planteado por el inconforme.- - - - -

- - - - Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia: - - - - -

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha

casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.— Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. *(Legislación del Estado de México y similares)*
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.*

- - - - **DÉCIMO.-** Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo. - - - - -

- - - - **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otra parte, en el expediente acumulado que se identifica bajo el número RI-027/2006, formado con motivo del recurso promovido por la Coalición “Alianza por Colima”, podemos desprender que la pretensión del actor es la nulidad de la votación recibida en las casillas 001 Básica, 006 Básica, 006 Contigua 1, 026 Básica, 002 Básica, 003 Contigua 2, 004 Básica, 005 Básica, 011 Básica, 012 Básica, 013 Básica, 020 Básica, 021 Contigua 1, 022 Básica, 024 Contigua 1, 024 Contigua 2, 038 Básica, 045 Básica, 045 Contigua 1, 046 Contigua 1, 047 Básica, 054 Básica, 069 Básica, 069 Contigua 1, 070 Básica y 80 Básica del municipio de Colima, del Estado de Colima, y en consecuencia la modificación de los resultados consignados en el Acta de Sesión de Computo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Colima, el 09 de julio de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - Su causa de pedir es la violación de lo dispuesto por la fracción IV del artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los artículos 3º, 182, 250, 268, 278, del Código

Electoral del Estado de Colima, porque dice se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción I, III, V, VI, VIII y X del artículo 69, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber anotado la hora de inicio de instalación de casilla o del cierre de la votación, carecer de firmas de los funcionarios de casilla las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, no realizar con apego a la ley electoral el procedimiento de sustitución de funcionarios, permitir votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal o credencial anterior, haber fungidos como funcionarios de casillas Autoridades de mando superior del Gobierno del Estado de Colima, no coincidir los datos de escrutinio y cómputo.-----

----- Así las cosas, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar si, con base en los agravios propuestos por el actor y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Colima, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por la Coalición “Alianza por Colima” y como consecuencia de ello a decretar la modificación de los resultados consignados en el Acta de Sesión de Computo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Colima, del Estado de Colima. -----

----- El promovente en su recurso de inconformidad impugna la votación recibida en un total de 27 veintisiete casillas, las cuales se estudiarán conforme al orden en que aparecen invocadas por el actor.

NÚM.	Art. 69 LESMIME Casilla	Fracción I Instalar la casilla en distinto lugar, en hora anterior o en condiciones diferentes	Fracción III Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas	Fracción V Violencia o presión	Fracción VI Sufragar sin credencial o no aparecer en la lista nominal	Fracción VIII Error grave o dolo en el computo de votos	Fracción X Incumplir las reglas para cierre de votación en las casillas
1	001 B			no lo señala, advierde que encuadra en esta fracción			
2	006 B			no lo señala, advierde que encuadra en esta fracción			
3	006 C1			no lo señala, advierde que encuadra en esta fracción			
4	026 B			no lo señala			

				advierte que encuadra en esta fracción			
5	002 B	X					X
6	003 C2	X					X
7	004 B	X					X
8	005 B	X					X
9	011 B	X					
10	012 B	X					X
11	013 B	X					X
12	020 B	X					
13	021 C1						X
14	022 B				X		
15	024 C1						X
16	024 C2						X
17	038 B		X				X
18	045 B	X					X
19	045 C1				X		
20	046 C1		X				
21	047 B					X	
22	054 B					X	X
23	059 C1		X		X		X
24	069 B		X		X		X
25	069 C1		X				X
26	070 B			X	X		X
27	080 B	X					X

- - - - **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** En el agravio primero, puntos 1, 2, 3, y 4, el promovente manifiesta exactamente, los mismos argumentos y hechos en cada una de las casillas a estudio y, que en obvio de repeticiones, se transcriben una sola vez, en el entendido de que se invocan en cada una de las cuatro casillas, son los siguientes: se duele que la autoridad electoral designó en las casillas 001 B como primer escrutador a la C. Bárbara Elena Chávez Larios, en la 006 B como presidente a Miguel Cevallos González, en la 006 C1 al C. Eduardo

Bonales Gaitan Larios como presidente y en la 026 B a la C. Patricia Batista Larios como primer escrutador, quienes actualmente se desempeñan como autoridades de mando superior del Gobierno del Estado de Colima, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra señala: - - - - -

“Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.”

.....”

- - - - Antes de entrar al estudio, este Pleno del Tribunal considera necesario precisar la causal de nulidad, toda vez, que el promovente omite señalarla, por lo que es necesario suplir la deficiencia de la queja en los términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tomar en cuenta que la causal a estudiar es la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando: - - - - -

“Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

- - - - La causal en estudio, se relaciona con lo prescrito en el artículo 6º del Código Electoral del Estado, que establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima y votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense. - - - -

- - - - Así mismo, que el voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible. Luego, cualquier acto de autoridad o de los particulares que afecte la autonomía de los electores en el ejercicio del derecho de voto o la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, garantiza el cumplimiento de la norma electoral el día de la

elección, necesariamente viola los principios de certeza y legalidad que indistintamente rigen todo proceso electoral. -----

- - - - Por lo anterior, resultará procedente declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión. Entendida ésta, como la violencia moral sobre los funcionarios o electores para que por su gravedad, modifiquen su actuación el día de la jornada electoral o, sobre un número de electores, en tal cantidad que resulte relevante, es decir, determinante para el resultado de la votación. Sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal forma que por su gravedad o por el grado de responsabilidad de los funcionarios en el desempeño de sus obligaciones como integrantes de la mesa directiva de casilla, se afecte, en condiciones que no se garanticen plenamente la libertad o el secreto del voto. .-----

- - - - En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia. .-----

- - - - Así las cosas, esta autoridad resolutora estima que la intimidación, es una acción que se traduce en presión y que, de ser debidamente probada, puede viciar el voto libre y secreto. No obstante, para que dicha acción se acreditara era necesario que el impugnante manifestara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos a efecto de tener actualizado este elemento compositivo de la causal.------

- - - - Para el estudio del presente asunto es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales del Código Electoral del Estado de Colima: -----

“Artículo 48 No podrán representar a un PARTIDO POLÍTICO, ante los órganos electorales, quien se encuentre bajo los siguientes supuestos:

- I. ...*
- II. ...*
- III. ...*

IV. Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y...

- - - - De lo anterior se desprende que efectivamente existe una prohibición legal para que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de los Partidos Políticos funjan como funcionarios de casilla. -----

- - - - El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en el precepto indicado, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores para el ejercicio del sufragio universal en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como funcionarios de la mesa directiva de casilla, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues la posición de los ciudadanos en tales relaciones puede verse afectada fácticamente en diferentes formas, por influencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. -----

- - - - En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ante la amenaza velada o supuesta, que, si bien, no debería producirse ese temor, en la realidad, se puede dar, en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser, lo pueda impedir, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se señala. -----

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES

(Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

- - - Es pues, que la causal V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en

la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causa, resulta necesario que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

- - - - Ahora bien, la Coalición "Alianza por Colima" al expresar este agravio, considera, que por el hecho de que en estas cuatro casillas estuvieron como funcionarios cuatro personas que son empleados del Gobierno del Estado, es razón suficiente para anular la votación emitida en ellas, ya que se encuentra prohibido por la ley. - - - - -

- - - - De donde resulta que mediante oficio D.R.H./0984/2006, de fecha 25 de julio de 2006, signado por el Licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, por indicaciones del Secretario de Administración, dio respuesta a la petición que le formuló por escrito este Órgano Jurisdiccional, donde se le requirió que dijera si eran empleados de Gobierno del Estado y en su caso dijera que cargo tenían dentro de dicha Institución; informando que la C. BARBARA ELENA CHÁVEZ LARIOS, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Jefe de Departamento "A" de contrato, adscrita al Despacho del C. Secretario de Fomento Económico; así como el C. MIGUEL CEBALLOS GONZÁLEZ, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Jefe de Departamento "A" plaza de confianza, adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social, con fecha de ingreso 1º primero de enero de 2004 dos mil cuatro; que el C. EDUARDO BONALES GAYTÁN, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Agente "A" de contrato, adscrito a la Dirección de Transporte y finalmente que la C. PATRICIA BATISTA LARIOS, labora para el Gobierno del Estado adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano con el puesto de Analista, con fecha de ingreso 14 de junio de 1982, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I, inciso c) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que obra agregada a fojas 599 del expediente en que se actúa, por lo que de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima,
se señala lo siguiente: - - - - -

“ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos:

- I. De confianza;*
- II. De base; y*
- III. Supernumerarios.”*

“ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

I. En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente.

II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Oficial Mayor; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública;

III. a V...”

- - - - Así como los artículos 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

“ARTÍCULO 3o.- La Administración Pública Centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia.

El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para coordinar institucionalmente las actividades que realicen dichos organismos, de conformidad con las áreas específicas de la administración pública, asignando dicha coordinación a las Secretarías Generales correspondientes.”

“ARTICULO 9o.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador y que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de

Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa y por los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior respectivo.”

- - - - De lo anterior se desprende, que los CC. CHAVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEBALLOS GONZÁLEZ MIGUEL, BONALES GAYTÁN EDUARDO Y BATISTA LARIOS PATRICIA, no se consideran servidores públicos de mando superior, por que no resultan ser autoridades de primer nivel, de ahí que el hecho de que hayan fungido como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, no trae como consecuencia la nulidad de los resultados de la votación recibida en ellas, pues su presencia no generó ninguna presión sobre los funcionarios de casilla, ni tampoco sobre los electores que ocurrieron a sufragar; máxime que dentro de las pruebas agregadas a los autos no existe ningún indicio que haga presumir tal irregularidad, de ahí que se considere improcedente el argumento de la parte actora, para anular la votación recibida en estas casillas. - - - - -

- - - - En el SEGUNDO agravio, el actor menciona que en diversas casillas se presentaron irregularidades graves que resultan determinantes para el resultado de la votación, razón suficiente para su anulación por violación a diversos artículos del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - En la casilla 002 B, el actor manifiesta: que en el Acta de la Jornada Electoral en el rubro Instalación de Casilla, no se establece la hora de apertura de la casilla electoral, ni tampoco el motivo de no haberlo hecho, asimismo en el apartado Cierre de la Votación el presidente de la casilla, C. Humberto René Bayardo Quintana, no firmó ni tampoco menciona el hecho del porqué no lo hizo, con lo que sobreviene las causales de nulidad I y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 268 y 278 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Ciertamente como lo aduce el recurrente, en el apartado del Acta de Jornada Electoral de la casilla 002 B destinado para precisar la hora de instalación de la casilla, no aparece anotación alguna, sin embargo, de la hoja de incidente elaborada y del análisis del Acta de la Jornada Electoral, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en

términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que obra agregadas a fojas 317 y 316, se desprende que la casilla fue instalada por los ciudadanos HUMBERTO RENE BAYARDO QUINTANA, GONZALO CONTRERAS GÓMEZ, HILDA BETANCOURT MARTÍNEZ y SILVIA ARÍAS TEJA, en su calidad de presidente, secretario, primero y segundo escrutador, de la mesa directiva de casilla, estando presentes los representantes de los Partidos Acción Nacional, Coalición "Alianza por Colima", Coalición "Por el Bien de Todos", acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes vigilaron que la casilla en cuestión no fuera instalada antes de las 08:00 horas del día de la jornada electoral, lo que genera la convicción de que fue instalada dentro del término establecido en la Ley electoral, en vista de que el recurrente omitió aportar medios probatorios eficaces tendientes a demostrar el hecho afirmado, tal como lo exige el artículo 40 in fine de la Ley Comicial, en el que se consigna que "el que afirma está obligado a probar", y en autos no existe prueba alguna para acreditar de manera fehaciente que la casilla fue instalada antes de las 8:00 A. M. del día de la jornada electoral, debe operar la presunción de certeza de que la instalación se efectuó en el horario establecido por el Código Electoral del Estado de Colima, cobrando vigencia el principio general "de conservación de los actos públicos validamente celebrados" el cual señala que sólo puede declararse nula la votación de una casilla cuando las causales de nulidad argumentadas hayan sido indubitablemente probadas y que además sean determinantes en el resultado de la votación, dado que la nulidad de la votación no debe extender sus efectos a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, como resulta ser el derecho del voto libre, universal, secreto y directo, depositado por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado de Colima, quienes expresaron válidamente su sufragio, máxime que no hubo ninguna inconformidad por parte de los representantes de los partidos contendientes al estampar MARTHA VELASCO VARGAS y SOFIA SALAZAR GONZALEZ (PAN), ENRIQUE LÓPEZ GORDILLO y P C ALVAREZ BALLETEROS (PRI-PVEM), MARIA E VEGA GÓMEZ y RAMÓN RODRIGUEZ ARELLANO (PRD-ADC), sus firmas en la multicitada Acta de la Jornada Electoral, sin manifestar protesta alguna, motivo por el cual se le da plena validez a la manifestación de voluntad formulada por los electores y los representantes partidarios, resultando

por tanto INFUNDADO el agravio que ahora pretende hacer valer el representante de la Coalición "Alianza por Colima". - - - - -
- - - - Apoya a las anteriores consideraciones, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante visible en la página 654-655, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es al tenor literal siguiente: - - - - -

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación de Jalisco).—

La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito *sine qua non* del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son *ad probationem* y no *ad solemnitatem*. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-526/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 87-88, Sala Superior, tesis S3EL 027/2001.

Final del formulario

- - - - En lo que respecta a la falta de firma del presidente en el apartado Cierre de la Votación, lo cual comprueba con el Acta de la Jornada Electoral correspondiente, mismas que obran a fojas 317 del expediente que se actúa, se pudo corroborar que aparece sólo su nombre, más no su firma, sin embargo, del análisis a las mismas se puede observar que si bien es cierto, que en el apartado Cierre de la Votación no aparece la

firma del Presidente, también lo es que, en el apartado Instalación de la casilla si aparece la firma del funcionario mencionado, por lo que el hecho de que no hayan firmado en el apartado Cierre de la Votación no implica necesariamente que no estuvieron presentes y por consiguiente el que no se hayan integrado debidamente la casilla, aunado a que tal documento revela que es un todo, que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir que la ausencia de la firma en la parte relativa del acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de las casilla, pero que, por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta, aparecen el nombre y firma del presidente, resultando por tanto infundado el agravio hecho valer.-----

- - - - Lo anterior se corrobora con el Acta de la Jornada y de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y que obran a fojas 315 y 317 de este expediente, de las que se desprende que desde el inicio de la jornada electoral se integró la mesa directiva de casilla con todos sus funcionarios, fungiendo como presidente el C. HUMBERTO RENÉ BAYARDO QUINTANA, coincidiendo también con el Encarte que obra agregado a fojas de la 389 a la 410 de autos; además, de la primera documental no se desprende que el presidente de la casilla se haya ausentado de la misma, ni tampoco en la hoja de incidentes se hizo mención alguna, de lo que se infiere que el presidente de dicha casilla sí cumplió con su función durante toda la jornada electoral; es decir, sí estuvo presente desde la instalación de la casilla hasta la realización del acta de escrutinio y cómputo. Además, en la hoja de los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla se asentó que el C. RAMÓN RODRÍGUEZ ARRELLANO, quien es el Representante Legal de la Coalición “Vamos con López Obrador”, se presentó hasta las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, lo que significa que dicha casilla fue instalada antes de la ya mencionada 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, acreditándose pues que la instalación se hizo dentro de los supuestos legales, y además por el solo hecho de no haber estampado la firma en el apartado del cierre de la casilla, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo

presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta o el dato de la hora de inicio de instalación de casilla, no tiene como consecuencia la causa única y ordinaria, de que el funcionario haya estado ausente, motivo por el cual resulta infundado el agravio hecho valer por el actor a este respecto. - - -

- - - - Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:- - - - - - - - -

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).— El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la

circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

- - - - En cuanto a la casilla 003 C2, el actor manifiesta en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Efectivamente existió corrimiento de funcionarios de la casilla, como se puede corroborar del Acta de la Jornada Electoral y del Encarte, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y que obran a fojas 320 y de la 389 a la 410, respectivamente, ya que el primer escrutador EDNA LILIANA CALVARIO PÉREZ, no asistió a integrar la casilla, el día de la jornada electoral y su lugar fue cubierto por el segundo escrutador SALVADOR LARIOS CRUZ, y en lugar de éste fue cubierto por el primer suplente IRMA ANGELICA AGUILAR JUÁREZ, proceso que se hizo correctamente a excepción de que no se llevó a cabo a las 08:15 ocho horas con quince minutos, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral vigente en el Estado, sin embargo esta irregularidad no causa ningún agravio a los derechos del actor, ni tampoco se transgrede ningún principio rector en materia electoral, ya que no se debe de olvidar que la casilla se debe de instalar a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral con la única finalidad de recibir la votación de los electores residentes en la sección, y el hecho de que el corrimiento del funcionario electoral que faltó no se haya hecho a las 08:15 ocho horas con quince minutos, en nada perjudicó la recepción de dicha votación, al contrario se estuvo en la posibilidad de recibir la votación a la hora indicada; aunado a ello todas las personas que integraron la mesa directiva son las que se encuentran autorizadas por el Instituto Electoral del Estado tal y como se demuestra con el Encarte que obra agregado a los autos, de ahí

pues que resulta INFUNDADO la pretensión del actor de anular la votación de esta casilla. - - - - -

- - - - En cuanto a la casilla 004 B, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a los 8:08 ocho horas con ocho minutos, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Argumento que también resulta infundado, lo anterior en virtud de que efectivamente del Acta de la Jornada Electoral y del Encarte, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y que obran a fojas 322 y de la 389 a la 410, respectivamente, se desprende que a las 8:08 ocho horas con ocho minutos se inició la instalación de la casilla, así como también se hizo el corrimiento de funcionarios, ante la inasistencia del Secretario DENISE GABRIELA BRICEÑO REYES, asumió su puesto el primer escrutador EDNA LILIAN CALVARIO PÉREZ, y como primer escrutador lo cubrió el tercer suplente GRACIELA CHÁVEZ MÉNDEZ y como segundo escrutador fue cubierto por un elector que se encontraba en la fila de nombre JULIAN GUILLEN ORTEGA, integrándose así la mesa directiva de casilla. - - - - -

- - - - Esta integración aunque no fue exactamente como lo establece los artículos 247 y 250 del Código Electoral del Estado, ya que bajo esta circunstancia el primer escrutador correctamente cubrió el puesto de secretario y el segundo escrutador debió de haber pasado a ser primer escrutador y el primer suplente debió de haber pasado a segundo escrutador; no obstante ello, no trae consigo la anulación de la votación emitida en dicha casilla, ya que de acuerdo a las precitadas disposiciones legales; el día de la elección, se levanta Acta de Jornada Electoral, en la que contendrá los datos comunes a la elección y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas por todos los funcionarios y representantes legales que ahí actúen. - - - - -

- - - - Ese día a las 8:00 ocho horas, los ciudadanos que integran la casilla electoral procederán a su instalación en presencia de los

representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos que ahí concurren; observando todo lo concerniente a la instalación y apertura de la casilla; pero si a las 8:15 ocho horas con quince minutos no se instalara la casilla por no encontrarse todos los integrantes de ésta, el presidente designará a los funcionarios necesarios para su integración tal y como lo establece el artículo 250 de la citada ley comicial, estableciéndose en dicho dispositivo todos los supuestos que se pueden dar para integrar la mesa directiva de casilla, en caso de que faltare algunos de sus miembros.-----

----- De ahí pues, que no obstante que existe una irregularidad en la forma en que se hizo el corrimiento de los funcionarios por no haberse hecho en los términos de los artículos 247 y 250 del Código Electoral del Estado, se encuentra probado en autos que la votación fue recibida por funcionarios que pertenecen a la misma sección, ya que así se desprende de la copia certificada de la lista nominal, que envió a este Tribunal, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Colima, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, previa solicitud de este órgano jurisdiccional, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que el C. JULIAN GUILLÉN ORTEGA, pertenece a la misma sección 004 cuatro del Distrito Electoral número 1, por lo tanto estuvo en lo correcto el Consejo Municipal al haber declarado valida la votación emitida en la citada casilla y como consecuencia resulta infundado el argumento citado por el actor de que se declare la anulación de votación.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. —El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en

personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

- - - - En cuanto a la casilla 05 Básica, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a los 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Del análisis del Acta de la Jornada Electoral y del Encarte, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y que obran a fojas 324 y de la 389 a la 410, respectivamente, se deduce que hubo corrimiento de funcionarios de la citada casilla, al no asistir el Secretario EDGAR ULISES DIAZ RAMÍREZ, pero su lugar fue cubierto por el primer escrutador EMILIANO AVILA OCARANZA, y el segundo escrutador ANA SILVIA DAVALOS CANDELARIO pasó a ser primer escrutador y el lugar de esta última fue cubierto por la primera suplente ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CHÁVEZ; todos ellos coinciden con los nombres que aparecen en el encarte, lo que significa que el proceso de corrimiento se hizo correctamente, no obstante, que no se hizo a la hora adecuada, 08:15 ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral

vigente en el Estado, sin embargo, esto no trae consigo la anulación de la elección, puesto que la instalación se inicio a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, y después de ella la recepción de la votación, fin primordial a que están obligados a realizar los integrantes de la mesa directiva de casilla, y el hecho de que el corrimiento se hizo a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, en nada perjudica el desarrollo de la recepción de la votación, de ahí pues, que no se cause ningún perjuicio a los derechos del actor ni tampoco es una consecuencia grave que vulnere el bien jurídico tutelado, que en este caso es el principio de certeza, por lo tanto, dicha irregularidad no trae consigo la anulación recibida en la votación en esa casilla, dado que el bien jurídico tutelado quedó intocado - - - - -

- - - Por lo que hace a la casilla 11 Básica, manifiesta el actor que en el Acta de la Jornada Electoral, en su apartado Cierre de la Votación no firmó el presidente, ni el secretario sin que se justifique el motivo de la ausencia de dichas firmas. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, toda vez, que del Acta de Jornada Electoral, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el recurrente y que obra a fojas 331, se puede apreciar el nombre y firma de la persona que fungió como secretario de la mesa directiva de la casilla 11 Básica, en ambos apartados, es decir, en el de Instalación de la Casilla, como en el Cierre de la Votación, de ahí que no le asiste la razón al actor al decir que el secretario no firmó al cierre de la casilla en el Acta de Jornada Electoral. - - - - -

- - - - Ahora bien, como presidente de la mesa directiva de casilla fungió el C. GERMAN EDUARDO CÁRDENAS RAMÍREZ, del cual aparece su nombre en el apartado de Cierre de Votación, más no su firmas, sin embargo, ambos datos si aparecen en el apartado de Instalación de Casilla, como en el Acta de Escrutinio y Computo, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el promovente y obran a fojas 330 y 331, de las que se puede deducir que la ausencia de firma en el apartado de Cierre de la Votación, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la mesa directiva de casilla, pero que por si sola no puede dar lugar a la nulidad de la

votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de las Actas aparecen el nombre y firma, además de las mismas no se desprenden incidente, no obra agregado a autos hojas o escrito de incidentes, por lo que debe declararse este agravio como infundado. - - -

- - - - Sirviendo de apoyo la jurisprudencia ya transcrita en esta misma resolución cuyo texto es: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**- *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8; Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002* - - - - -

- - - - En cuanto a la casilla 012 Básica, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas, existiendo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Razonamiento que resulta infundado, aún cuando se puede observar del Acta de la Jornada Electoral y del Encarte, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obran a fojas 334 y de la 389 a la 410, respectivamente, que efectivamente hubo corrimiento de funcionarios en la citada casilla, originado por la inasistencia del primer escrutador JAVIER MARCELO ALONSO BARAJAS, siendo su lugar ocupado por el tercer suplente SARA ESPARZA DE ALBA; sin embargo, quien debió de haber cubierto el puesto de primer escrutador, era el segundo escrutador JESÚS ARENAS CHAIDEZ y no el tercer suplente como se hizo; circunstancia que no es suficiente para anular la votación emitida en dicha casilla, ya que no se vulnera el principio de certeza que rige en materia electoral, además de que la mesa directiva de casilla estuvo debidamente integrada por los funcionarios autorizados por el Código Electoral Local, al coincidir los nombres del Acta de la Jornada Electoral con los que aparecen en el Encarte, y como ya se ha mencionado el objetivo primordial de la ley es, que a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral se integre la casilla para empezar a recibir la votación de los electores, cosa que aquí aconteció sin perjuicio alguno para el

accionante de este recurso; razón suficiente para que no se anule dicha votación. -----

- - - - Respecto a la casilla 013 Básica, el actor refiere en su agravio que la casilla se instaló a los 8:00 ocho horas, existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Argumento que al igual que el anterior resulta infundado, aún cuando se puede observar del Acta de la Jornada Electoral y del Encarte, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obran a fojas 337 y de la 389 a la 410, respectivamente, que efectivamente hubo corrimiento de funcionarios de la citada casilla, porque no asistió el Secretario JOSÉ MARIANO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, pero su lugar fue cubierto por el primer escrutador JUAN MANUEL BARAJAS HERNÁNDEZ, y el segundo escrutador HORTENCIA MARGARITA BRIZUELA AMEZCUA pasó a ser primer escrutador y el lugar de esta última fue cubierta por la primera suplente MARTHA CÁRDENAS WALLE; todos ellos coinciden con los nombres que aparecen en el Encarte, lo que significa que el proceso de corrimiento se hizo correctamente, advirtiendo que el mismo no se hizo en la hora indicada 08:15 horas del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado, sin embargo, esto no trae consigo la anulación de la votación, puesto que la instalación se inició a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, empezándose a recibir los sufragios de los electores una vez concluido, objetivo primordial de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y el hecho de que el corrimiento se hizo a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, en nada perjudica el desarrollo de la recepción de la votación, de ahí pues, que no se cause ningún perjuicio a los derechos del actor, ni tampoco es una consecuencia grave que vulnere el principio de certeza en materia electoral y mucho menos que se tenga que anular la votación por esa causa.-----

- - - - Con relación a la casilla 20 Básica, el actor señala que el primer escrutador no firma el Acta de Escrutinio y Cómputo, y en el Acta de la Jornada Electoral, no se justifica el Cierre de la Votación después de las 18:00 horas, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima.- - - - -

- - - - Del análisis al Acta de Escrutinio y Cómputo se observa que aún cuando aparece el nombre del 1º escrutador, no firmo la mencionada Acta, sin embargo, en el Acta de la Jornada Electoral en sus apartados Instalación de la Casilla y Cierre de la Votación, si aparece el nombre y firma del 1º escrutador, al igual que en la hoja de incidentes, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obran a fojas 340 y 339, respectivamente, por lo que, el hecho de que el 1º escrutador no haya firmado el Acta de Escrutinio y Cómputo, no implica necesariamente que no se haya integrado debidamente la casilla, toda vez, que el Acta de la Jornada Electoral en sus apartados de Instalación de la Casilla y Cierre de la Votación si contemple el nombre y firma del funcionario señalado, de lo que se puede deducir que la ausencia de la firma en la parte relativa del Acta, se debió a una simple omisión del funcionario integrante de la mesa directiva de casilla, pero por si sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que la falta de una firma no se puede considerar como una irregularidad grave, dado que no trasciende en el resultado de la votación de la casilla.- - - - -

- - - - Tocante a que no se justifica el Cierre de la Votación después de las 18:00 horas, del Acta de la Jornada Electoral en su apartado Cierre de la Votación efectivamente se observa que se cerró a las 18:02 horas dieciocho horas con dos minutos, asimismo, que ya no había electores en la casilla para votar, aunado a que no se advierte reporte en la hoja de incidentes, ni existe evidencia de firmas bajo protesta de ninguno de los representantes de los partidos políticos acreditados derivado de este incidente, por lo que pese a las manifestaciones del inconforme no significa que se haya incurrido en irregularidad grave, ya que no se prevé que tal incidente otorgue ventaja o se refleje en el resultado de la votación, máxime si no existe incidente en el rubro de Instalación de la

Casilla y Cierre de la Votación, que administrado con la causa del cierre de la votación, pueda crear convicción de que las razones del cierre posterior, fueron de otra índole que el transcurso normal de la jornada electoral. - - - - -

- - - - Por lo anterior se concluye que los agravios esgrimidos por el actor con relación a esta casilla que se estudia son INFUNDADOS.- - - -

- - - - Por lo que hace a la casilla 21 C1, El actor manifiesta que no se asienta como circunstancia que la hora de cierre de casilla (sic), con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Argumento que resulta inoperante, debido a que el texto del agravio es confuso e incongruente, sin decir cuál es el agravio que le causa el acto que recurre, sin embargo, del análisis del Acta de la Jornada Electoral se observa en el apartado Instalación de la Casilla se asentó que la instalación se inicio a las 09:05 horas, sin embargo, de la hoja de incidentes levantada en la presente casilla se desprende que se la hora correcta de instalación de la casilla es 08:12 ocho horas con doce minutos, y la que se marcó que es la de 09:05 es hora en que inició la votación; cabe señalar que la hoja de incidentes aparece firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en la casilla, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obran a fojas 343 y 342, respectivamente; Por otra parte, en el apartado de Cierre de la Casilla se señala que la votación se cerró a los 18:00 horas porque a las seis de la tarde ya no había electores en la casilla, sin que se advierta reporte de incidentes en el cierre de la votación, ni existe evidencia de firmas por protesta de ninguno de los representantes de partido político o coalición presentes. De lo cual se deduce, que el actor quería referirse en su agravio a la supuesta irregularidad que incurrieron los funcionarios de la mesa directiva de la casilla impugnada, al asentar incorrectamente la hora de instalación de la casilla, los cual no es grave y en consecuencia no da lugar a la anulación de la votación recibida en la casilla, resultando INFUNDADO la pretensión del actor - - - - -

- - - Por lo que respecta a la casilla 022 Básica, el inconforme establece como incidente el que se permitió votar un ciudadano Flores Eusebio Pedro, sufragó con credencial anterior, además de que no apareció en la lista nominal, por lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - A efecto de determinar si le asiste la razón al promovente con relación a su pretensión, es necesario precisar que la causal de nulidad invocada dispone lo siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- . . .V. . .

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. . .”

- - - Luego para que puede decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral deberá acreditarse los siguientes elementos:- - - -

a). Se permita sufragar sin credencial o cuando no aparezca en la lista nominal;

b) Sea determinante para el resultado de la votación.

- - - - Del análisis al Acta de la Jornada Electoral y de la hoja de incidentes, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 346 y 345, respectivamente, del expediente que se actúa, se observo que en el apartado de Cierre de la Votación del Acta de la Jornada Electoral, que no aparece asentado incidente alguno en el rubro correspondiente, ni existe escrito de incidente, de igual forma no se firmó bajo protesta por representante de partido político acreditado a la casilla impugnada, pero de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla impugnada se advierte que en efecto, durante la jornada electoral se permitió votar al ciudadano señalado por el actor, sin que apareciera en la lista nominal,

aún cuando esta fue avalada por todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la citada casilla ahora impugnada, sin embargo, el hecho de que se haya permitido tal irregularidad, por si solo no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, ya que para que se configure se exige que sea determinante en el resultado de la votación, lo que en el presente agravio no ocurre ya que si bien es cierto que la irregularidad consiste en un voto, también lo es, que la diferencia de votos de los partidos contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla impugnada, es de 24 veinticuatro votos, por lo que dicho error no es determinante en el resultado y al no configurarse el segundo elemento de la causal invocada resulta INFUNDADO el agravio hecha valer. - - - - -

- - - - En la casilla 24 C1, el actor se duele de que hizo falta un voto en la urna, y en el Acta de la Jornada Electoral no se señala la hora de cierre de la misma, ni el motivo que justifique tal omisión, configurándose la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - -

- - - - Del estudio al Acta de Escrutinio y Cómputo de la citada casilla, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obra a fojas 347, se observa que 597 boletas se recibieron, 230 boletas sobraron y 366 ciudadanos votaron conforme a listado nominal, 366 boletas depositadas en las urnas y 366 el total de votos emitidos, lo que denota que existe coincidencia en los tres últimos rubros citados. - - - - -

- - - - Del análisis al Acta de la Jornada Electoral de la casilla 24 C1, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obra a fojas 348 del expediente que se actúa, se desprende que el número de boletas recibidas para la elección de diputados locales y ayuntamientos fueron 597, para igual número de ciudadanos inscritos en la lista nominal. - - - - -

- - - - De lo anterior se deduce que hay discrepancia entre el total de las boletas recibidas con la suma total de boletas sobrantes y de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, es decir, no

coincide entre si, ya que según del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada, se desprende que el total de boletas recibidas fue de 597, y la suma del total de boletas que sobraron que es de 230 y el de ciudadanos votaron conforme a listado nominal que fue de 366, nos da un total de 596, arrojando una diferencia de 1 boleta, teniéndose como única explicación de lo que posiblemente pudo haber ocurrido en el desarrollo de la jornada electoral, el que exista error en el total de boletas sobrantes, lo cual puede deberse a que se haya asentado incorrectamente el número de boletas sobrantes; este razonamiento se robustece con la coincidencia entre sí de los datos contenidos en el punto núm. 41 de la Tabla que contiene el Resultado Final del Cómputo Municipal para la Elección de Ayuntamiento, y que forma parte del Sexto Punto del orden del día del Acta de Sesión de Computo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, levantada el 9 de julio de 2006 por el Consejo Municipal Electoral de Colima, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obra a fojas de 331 a la 310, y los datos asentados por el actor en su agravio marcado con el núm. 11, página 30 de su escrito de inconformidad, en particular en el rubro de boletas sobrantes, siendo la cantidad de 231.- - - - -

- - - Así las cosas resulta evidente que nos encontramos ante una irregularidad menor, cometido por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos elegidos al azar, que después de capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, además, de que en el expediente no se encuentran elementos demostrativos de que la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación, en virtud de la diferencia entre primero y segundo lugar es de 27 veintisiete votos, por lo que no se justifica la pretensiones de nulidad de la votación del actor, de ahí que resulte INFUNDADO el agravio planteado por el actor; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.
LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE
DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA
VOTACIÓN , AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS
RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE**

EXPRESAMENTE (Legislación de, Estado de México y similares).-*Revista Jurídica Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000;*

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.*

- - - También resulta irrelevante el hecho de que no se haya puesto la hora en que se cerró la votación, ya que no implica por sí mismo la actualización de la nulidad de cuyo estudio se trata, pues como ya se señaló los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, y el presente caso no es la excepción, ya que basta observar en el apartado de Cierre de la Votación del Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, para darnos cuenta de que no existe hoja o escrito de incidentes de que se haya cerrado la votación con anticipación a las 18:00 horas, ni existe evidencia de firmas por protesta de ninguno de los representantes de partido político o coalición, los cuales firman de conformidad, así como los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que significa que estuvieron presentes todos ellos en el cierre de la votación, y por una omisión simple se les olvidó poner la hora del cierre de la misma, sin que tal omisión traiga como consecuencia la anulación de la votación, máxime que el recurrente no demostró que esta omisión repercutió en el resultado de la votación. - - -

- - - En el caso de la casilla 24 C2 el actor argumenta que se asienta en el Acta de la Jornada Electoral que la votación se cerró a las 18:00 dieciocho horas existiendo electores presentes en la misma, además de que el presidente de la casilla no firmó el Acta de Escrutinio y Cómputo.

- - - En principio, le asiste la razón al recurrente ya que en el Acta de la Jornada Electoral, se señala que la votación se cerró a las 18:00 horas, cuando aún había electores presentes en la casilla, no obstante ello no se señala ni se demuestra la cantidad de personas que se encontraban formadas en la fila para votar, ni a cuantas se les impidió votar por haber cerrado la casilla a las 18:00 dieciocho horas, ni tampoco señaló

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita deducir el número de ciudadanos a que se privo el derecho de votar, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional analizar si esta irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, al esgrimir sus argumentos de manera genérica, máxime cuando los representantes partidistas no firmaron bajo protesta el Acta de la Jornada Electoral, ni se advierte reporte de incidentes durante el cierre de la votación, aunado a que el actor no aporta otros medios de prueba para demostrar sus afirmaciones, de modo que al no acreditarse tal situación o circunstancia resulta INFUNDADO e improcedente la pretensión del actor, consistente en la anulación de la votación. - - - - -

- - - - En cuanto a la falta de firma del presidente de la casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo, no le asiste la razón ya que de la revisión a la mencionada Acta, se pudo observar el nombre y firma del ciudadano que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, al igual que en el Acta de la Jornada Electoral y hoja de incidentes, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como prueba el actor y obran a fojas 349, 351 y 350, respectivamente, resultando también INFUDADA su pretensión hecha valer.- - - - -

- - - - Por lo que hace a la 038 Básica el inconforme refiere en su agravio que la casilla se instaló a los 8:00 ocho horas, existiendo sustitución de funcionarios indebidamente, ya que no aparece su nombre en el Encarte, ni en ningún momento se encuentra acreditada como funcionaria de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción III y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - -

- - - - Aún cuando el inconforme no señala el nombre del funcionario que fue indebidamente sustituido, del Acta de la Jornada Electoral y del Encarte, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 357 y de la 389 a la 410, respectivamente, se observo que efectivamente hubo sustitución de funcionario de la citada casilla, porque no asistió el presidente,

ocupando su lugar la ciudadana Alejandra Gabriela Ocampo Claustro, misma que no aparece en el Encarte, por lo que denota que no se cumplió con el procedimiento de sustitución contemplado en el artículo 250 del Código Electoral Local, esto es, al no haberse encontrado presente el presidente pero si el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla, realizando el corrimiento de los demás funcionarios de casilla presentes hasta integrarla debidamente, sin embargo, el hecho de que se haya designado como funcionario de casilla a ciudadano que no estaba autorizado para desempeñar tal cargo por el Instituto Electoral del Estado, no implica que sea una irregularidad grave, máxime que no se advierte hoja o escrito de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, ni incumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como son el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía y estar en ejercicio de sus derechos políticos, además de que no se tiene demostrado por parte del actor que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla, en virtud de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar son 21 veintiún votos, resultado INFUNDADO el agravio hecho valer por el promovente.-----

- - - Referente a la incongruencia con el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, del Acta de la Jornada Electoral se advierte que el mismo no se hizo en la hora indicada 08:15 horas del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado, sin embargo, esto no trae consigo la anulación de la votación, puesto que la instalación se inició a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, empezándose a recibir los sufragios de los electores una vez concluido por los integrantes de la mesa directiva de casilla, protegiendo con ello el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral y que es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores y la certeza de la votación, protegida por el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse antes de las 08:00 horas, por lo que el haberse hecho el corrimiento a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, si bien es cierto que no se cumplió el

procedimiento de sustitución, también lo es que sí se cumplió con la prohibición de no instalar la casilla con anticipación a la hora establecida, de tal manera al no perjudicar el desarrollo de la recepción de la votación, no se causa ningún perjuicio a los derechos del actor, ni tampoco se considere una irregularidad grave, ya que no se vulnera el principio de certeza en materia electoral, por lo que resulta el agravio INFUNDADO. Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis jurisprudencial, visible en la página 220-221 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, que a la letra señala: - - -

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

- - - El promovente con relación a la casilla 045 Básica, manifiesta que la misma se instaló a las 08:10 y el cierre fue a las 18:05, sin que se estableciera causa justificada, siendo causal de nulidad conforme a lo dispuesto por la fracción I y X de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - Resulta infundado los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez, que el artículo 247 del Código Electoral Local dispone en su párrafo segundo que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a su instalación a las 08:00 horas, asimismo, el párrafo quinto prohíbe la instalación de la casilla antes de las 08:00 horas, y el artículo 254 dispone que una vez integrada la casilla y llenado y firmado el acta de la jornada electoral, en su apartado correspondiente a la instalación iniciara la votación, y en el presente caso sí cumplió con las disposiciones citadas, como lo reconoce el actor y se desprende del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 045 Básica, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obra a fojas 360 del expediente en que se actúa, de la que se desprende que se inició a instalar la casilla después de la 08:00 horas, una vez instalada se continuó con la recepción de la votación, por lo que respecto al agravio de instalación señalado por el actor es improcedente. - - - - -

- - - Tocante a que no se justifica el Cierre de la Votación después de las 18:00 horas, del Acta de la Jornada Electoral en su apartado Cierre de la Votación efectivamente se observa que se cerró a las 18:05 horas dieciocho horas con cinco minutos, asimismo, que ya no había electores en la casilla para votar, aunado a que no se advierte reporte en la hoja de incidentes con relación a esta irregularidad, ni existe evidencia de firmas bajo protesta de ninguno de los representantes de los partidos políticos acreditados derivado de este incidente, por lo que pese a las manifestaciones del inconforme no significa que se haya incurrido en irregularidad grave, ya que no se prevé que tal incidente otorgue ventaja o se refleje en el resultado de la votación, máxime si no existe incidente en el rubro de Instalación de la Casilla y Cierre de la Votación, que administrado con la causa del cierre de la votación, pueda crear

convicción de que las razones del cierre posterior, fueron de otra índole que el transcurso normal de la jornada electoral, por lo que se concluye que los agravios esgrimidos por el actor con relación a esta casilla que se estudia son INFUNDADOS.-----

- - - - En la casilla 045 Contigua 1, se señala como incidente que durante la jornada electoral, se permitió sufragar a un ciudadano con credencial para votar anterior, esto es, con credencial invalidada, circunstancia que determina la existencia de la causal de nulidad prevista por el artículo 69 fracción VI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - El artículo 256 del Código Electoral del Estado dispone que los electores se presentarán ante la mesa directiva de casilla, exhibirán su credencial, mostraran su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado, y el presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la credencial, figura y corresponde a los de la lista, y en el presente asunto se dio cumplimiento al procedimiento que detalla el precepto legal citado, al contar el ciudadano con su credencial con fotografía para votar y estar incluido en la lista nominal de electores, por lo que no quedó duda alguna a los funcionarios de casilla que ante ellos estaba un ciudadano mexicano identificado y en pleno goce de sus derechos, es decir, los funcionarios de casilla, tuvieron la certeza de que se trataba de un ciudadano mexicano con derecho a expresar su voluntad en las urnas, con aptitud plena para emitir su sufragio, el bien jurídico tutelado que es la certeza de que únicamente los ciudadanos con derecho a votar, sufraguen el día de la jornada electoral, y con ello garantizar el respeto al sentido de la voluntad ciudadana expresada en las urnas no fue violentado, por la causal de nulidad referida por el promovente no se configura, por lo que resultan los argumentos del actor INFUNDADOS, lo anterior se corrobora con el Acta de la Jornada Electoral y Hoja de incidentes, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 363 y 362, respectivamente, de las cuales no se desprende incidente contrario a las consideraciones vertidas, ni existe evidencia de firmas bajo protesta de ninguno de los representantes de partido político acreditado, además de que el actor no exhibe medio probatorio alguno que nos permita arribar a la conclusión

que la credencial estuviera invalidada, tal y como estaba obligado en los términos del artículo 40 in fine, de la Ley antes mencionada, que establece que quien afirma está obligado a probar, lo que hace concluir que el voto fue realizado con legalidad.- - - - -

- - - - En lo que refiere a la casilla 46 Contigua 1, el inconforme señala que los funcionarios de la mesa de casilla después de realizar el corrimiento, faltó un escrutador, solicitando la participación de los electores teniendo respuesta negativa, por lo que procedieron a esperar un vecino de la sección, lo que da lugar a la causal de nulidad a que refiere la fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Del análisis a los agravios expresados por el actor y del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 366 y 365, respectivamente, se puede concluir que los mismos resultan infundados, ya que como lo señala el actor el corrimiento de funcionarios de la mesa directiva de la casilla en cuestión, se debió a la ausencia no sólo del 2º escrutador, si no también del secretario, y el hecho de que no se hubiera sustituido el 2º escrutador por alguno de los ciudadanos autorizado por el Instituto Electoral Local en forma inmediata, no se debió por causa imputable al presidente de la casilla, sino en virtud de que el resto de los funcionarios autorizados no estuvieron presentes, además de la negativa a participar de los electores que se encontraban formados para votar, quedando tiempo después debidamente integrada, como lo reconoce el promovente. Asimismo, del expediente no se desprende elemento demostrativo de irregularidad alguna, como pudiera ser el hecho de que el ciudadano designado, a integrar emergentemente la mesa directiva de casilla, como 2º escrutador no cumpliera con los requisitos para fungir como funcionario de casilla, contemplados en el artículo 182 del Código Electoral Local, que señala que la mesa directiva de casilla estará integrada por ciudadanos residentes en la sección respectiva, e inscritos en el registro, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, entre otros, ni el actor aportó elementos de convicción que se acredita tal situación, por lo que no procede anular la votación recibida en esa casilla.- - - - -

- - - - Manifiesta el actor que con relación a la casilla 047 Básica, se establece una diferencia entre el número de boletas utilizadas con el depositadas en las urnas, resultando un sobrante de seis boletas, y que son precisamente la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que dicha circunstancia debe traer como consecuencia la nulidad de esas seis boletas, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida por el artículo 69 fracción VIII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Manifiesta el actor que con relación a la casilla 047 Básica, se establece una diferencia entre el número de boletas utilizadas con el depositadas en las urnas, resultando un sobrante de seis boletas, y que son precisamente la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que dicha circunstancia debe traer como consecuencia la nulidad de esas seis boletas, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida por el artículo 69 fracción VIII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Electoral, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I) el número de electores que votó en la casilla; II) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; III) el número de votos anulados por la mesa directiva; y IV) el número de boletas sobrantes de cada elección.-----

- - - - Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con la base en la causal establecida en la fracción VIII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben acreditarse plenamente, los siguientes elementos:-----

- a) Que haya mediado error o dolo manifiesto en el computo de votos; y
- b). Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

- - - - Respecto del primer elemento, este Tribunal ha sostenido que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser

considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, que no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente. -----

---- Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si es grave el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, de forma tal que altere sustancialmente el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----

---- Sirve de apoyo a la anterior consideración, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia visible en la página 116, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: -----

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

- - - - En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente, las que consisten en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I, inciso c) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que obra agregada a fojas 369, 367 y 368, respectivamente, del expediente en que se actúa.-----

- - - - Del acta de escrutinio y cómputo, se observa que se recibieron 668 seiscientas sesenta y ocho boletas para la elección de miembros de municipio, 193 ciento noventa y tres boletas sobrantes, 473 cuatrocientos setenta y tres ciudadanos votaron conforme al listado nominal, 481 cuatrocientos ochenta y una boletas se extrajeron de la urna, 481 cuatrocientos ochenta y una de votación total emitida.-----

- - - - De los anteriores datos se desprende, que los rubros de boletas extraídas de la urna y votación total emitida coinciden plenamente, dando como resultado en ambas la cantidad de 481 cuatrocientos ochenta y una boletas o votos, cabe apuntar que estos datos deben coincidir plenamente; ya que de ellos se desprende la labor de escrutinio y cómputo llevada al cabo por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, cuando una vez cerrada la votación proceden a vaciar las urnas, y a efectuar el cómputo de la boletas extraídas de la urna, ya convertidas en votos, y con ello se obtiene la votación total emitida en la casilla.-----

- - - - Por otra parte, el total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron incluidos en la listado nominal, no coinciden entre si, ya que según del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla se desprende que el total de boletas recibidas fue de 668 seiscientas sesenta y ocho boletas, y la suma total de boletas sobrantes que es de 193 ciento noventa y tres, con el total de ciudadanos que votaron incluidos en el listado nominal que fueron 473 cuatrocientos setenta y tres, nos da el total de 666 boletas recibidas, arrojando una diferencia de menos 2 dos boletas.-----

- - - - Además podemos observar que no es idéntico el total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nomina que fueron 473, con el total de boletas extraídas de la urna que es de 481 cuatrocientos ochenta y una, y votación total emitida la cual fue de 481 cuatrocientos ochenta y un votos,

de lo que se deduce que hay 8 boletas o votos más del total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal. - - - - -
- - - Así las cosas, resulta evidente que estamos ante un error en el cómputo, acreditándose el primer elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -
- - - Para robustecer lo manifestado, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, que puede ser ubicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, páginas 113 a la 116, cuyo rubro reza: - - - - -

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea

determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

- - - A fin de que se configure la causal de nulidad invocada, se debe de actualizar el segundo elemento de la misma que es la determinancia del

error para el resultado de la votación, para lo cual se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. -----

----- Para establecer con mayor facilidad si error detectado en el Acta de Escrutinio y Cómputo es determinante, se presenta un cuadro comparativo que consta de 8 ocho columnas que comprenden los siguientes rubros: A) número y tipo de "casilla" (básica, contigua, extraordinaria, etc.); B) Total Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; C) Total de boletas depositadas en las urnas; D) Suma de resultado de la votación; E) Votación Primer Lugar; F) Votación Segundo Lugar; G) Diferencia entre el 1º y 2º lugar; H) Diferencia máxima entre B, C y D; I) Error determinante comparación G y H; datos extraídos del Acta de Escrutinio y Cómputo.-----

----- Conforme al procedimiento precisado, el máximo margen de error detectado, alterará substancialmente la votación recibida en la casilla cuando éste sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los dos partidos políticos o coaliciones con más votos a favor, que aparece indicado en la columna G).-----

A) Número y tipo de casilla	B) Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	C) Total de boletas depositadas en la urna	D) Votación emitida y depositada en la urna	E) Votación obtenida por el Partido ganador	F) Votación obtenida por el Partido que obtuvo el segundo lugar	G) Diferencia de votos entre los Partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar	H) Máxima diferencia entre B), C) y D)	I) Es substancial a la diferencia ?
047 B	473	481	481	215	209	6	8	SI

----- De lo anterior se desprende que en la casilla impugnada, se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que es la determinancia del error en el resultado de la votación, ya que el mismo consiste en 8 votos computados de manera errónea, y la diferencia de votos de los partidos contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla impugnada, es de 6 seis votos, por lo

que de no haber existido tal situación, la Coalición inconforme a la que le correspondió el segundo lugar habría alcanzado el mayor número de votos, por tanto el error al alterar sustancialmente el resultado de la votación, genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo y debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse observado los principios de certeza y objetividad, que deben revestir todas las actuaciones de las autoridades electorales, resultando procedente anular la votación recibida en la casilla impugnada.-----

- - - - Analizados los agravios y determinado las irregularidades e inconsistencias entre los datos asentados en los diversos rubros del Acta e Escrutinio y Cómputo, se tuvo por acreditado el primero y el segundo elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, resultan FUNDADOS los agravios hecho valer. - - -

- - - - De la casilla 054 Básica, manifiesta el recurrente que existe error grave en el cómputo, ya que el número de votantes es mayor que número de boletas depositadas en las urnas, además de que no se señala en el Acta de la Jornada Electoral la hora de cierre, ni el motivo por el cual no se asentó dicha circunstancia. -----

- - - - Previo al estudio del presente agravio, cabe citar los preceptos legales aplicables al presente asunto:-----

- - - - El artículo 271 del Código Electoral, señala que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I) el número de electores que votó en la casilla; II) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; III) el número de votos anulados por la mesa directiva; y IV) el número de boletas sobrantes de cada elección. - -

- - - - A su vez la fracción VIII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala: - - - -

“La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- . . .VII. . .

VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla; . . .”

- - - - Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con la base en la causal mencionada deben acreditarse plenamente, los siguientes elementos: a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el computo de votos; y b). Que esto sea determinante para el resultado de la votación.- - - - -

- - - - Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos a fojas 373 y 372, particularmente, las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, correspondiente a la sección 054 Básica, se observa que se recibieron 707 seiscientos siete boletas para la elección de Ayuntamientos, 222 doscientas veintidós boletas sobrantes, 485 cuatrocientos ochenta y cinco ciudadanos votaron conforme al listado nominal, 482 cuatrocientos ochenta y dos boletas se extrajeron de la urna y 484 cuatrocientos ochenta y cuatro fue la votación total emitida.- - - - -

- - - - De lo anterior se desprende, que el dato total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron incluidos en la listado nominal, coinciden entre si, ya que según el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla el total de boletas recibidas fue de 707 seiscientos siete boletas, y la suma del total de boletas sobrantes que es de 222 doscientas veintidós, con el total de ciudadanos que votaron incluidos en la listado nominal que fueron 485 cuatrocientos ochenta y cinco ciudadanos votaron conforme al listado nominal, nos da el total de 707 boletas recibidas. - - - - -

- - - - Por otra parte, los rubros de boletas extraídas de la urna y votación total emitida no coinciden entre sí, ya que según el Acta de Escrutinio y Cómputo el total de boletas extraídas de la urna fue de 482 cuatrocientos ochenta y dos boletas y votación total emitida fue de 484 cuatrocientos ochenta, arrojando una diferencia de 2 dos boletas; cabe apuntar que estos datos debieran coincidir plenamente; ya que de ellos se desprende la labor de escrutinio y cómputo llevada al cabo por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, cuando una vez cerrada la votación proceden a vaciar las urnas, y a efectuar el cómputo de la boletas extraídas de la

urna, ya convertidas en votos se obtiene la votación total emitida en la casilla. -----

- - - Tomando en consideración los datos que obran asentados en los apartados referentes al número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación total, se advierte que en realidad el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que las boletas extraídas y los votos obtenidos, teniendo como única explicación de lo que posiblemente pudo haber ocurrido en el desarrollo de la jornada electoral, el que uno de los ciudadanos incluidos en la lista nominal que asistió al centro de votación, una vez que se registro en la casilla y recibió su boleta se retiró con ella, esto es, no la depositó en la urna; también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya traspapelado, perdido o contabilizado erróneamente alguna boleta del resultado de la votación total emitida, el que se haya asentado erróneamente el total de boletas depositadas en la urna.-----

- - - Ahora bien, el hecho de que en el apartado correspondiente al número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal se desprende la cantidad de 485 cuatrocientas ochenta y cinco, misma que no coincide con las cantidades asentadas en los apartados referentes a boletas extraídas de la urna que fue 482 cuatrocientas ochenta y dos boletas y total de votación emitida que es la cantidad de 484 cuatrocientos ochenta y cuatro votos, por lo que estamos ante un error en el cómputo, acreditándose el primer elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - A fin de que se configure la causal de nulidad invocada, se debe de actualizar el segundo elemento de la misma que es la determinancia del error para el resultado de la votación, para lo cual se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----

- - - Para establecer con mayor facilidad si error detectado en el Acta de Escrutinio y Cómputo es determinante, se presenta un cuadro comparativo que consta de 8 ocho columnas que comprenden los

siguientes rubros: A) número y tipo de "casilla" (básica, contigua, extraordinaria, etc.); B) Total Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; C) Total de boletas depositadas en las urnas; D) Suma de resultado de la votación; E) Votación Primer Lugar; F) Votación Segundo Lugar; G) Diferencia entre el 1º y 2º lugar; H) Diferencia máxima entre B, C y D; I) Error determinante comparación G y H; datos extraídos del Acta de Escrutinio y Cómputo.-----
 ----- Conforme al procedimiento precisado, el máximo margen de error detectado, alterará substancialmente la votación recibida en la casilla cuando éste sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los dos partidos políticos o coaliciones con más votos a favor, que aparece indicado en la columna G).-----

A) Número y tipo de casilla	B) Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	C) Total de boletas depositadas en la urna	D) Votación emitida y depositada en la urna	E) Votación obtenida por el Partido ganador	F) Votación obtenida por el Partido que obtuvo el segundo lugar	G) Diferencia de votos entre los Partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar	H) Máxima diferencia entre B), C) y D)	I) Es substancial a la diferencia ?
054 B	485	482	482	228	198	30	3	NO

----- De lo anterior se desprende que en la casilla impugnada, no acredita el segundo elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que es la determinancia del error en el resultado de la votación, ya que el mismo consiste en 3 tres votos computado de manera errónea, y la diferencia de votos de los partidos contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla impugnada, es de 30 treinta votos, por lo que dicho error no es determinante en el resultado y al no configurarse el segundo elemento de la causal invocada resulta INFUNDADO el agravio hecha valer.-----

----- Con relación a que no se señala en el Acta de la Jornada Electoral la hora de cierre, ni el motivo por el cual no se asentó dicha circunstancia, del análisis del Acta de la Jornada Electoral, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obra a fojas 373 del expediente que se actúa, efectivamente se observa que no

se asentó en el apartado de Cierre de la Votación la hora en que se cerró la votación, sin embargo, este hecho no implica por sí mismo la actualización de causal nulidad de cuyo estudio se trata, dado que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, y el presente caso no es la excepción, ya que basta observar en el apartado de Cierre de la Votación del Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, para darnos cuenta de que no existe hoja o escrito de incidentes de que se haya cerrado la votación indebidamente, esto es con anticipación a las 18:00 horas o después de las 18:00 horas, ni existe evidencia de firmas por protesta de ninguno de los representantes de partido político o coalición, los cuales firman de conformidad, así como los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que significa que estuvieron presentes todos ellos en el cierre de la votación, y por una omisión simple se les olvidó poner la hora del cierre de la misma, sin que tal omisión traiga como consecuencia la anulación de la votación, máxime que el recurrente no demostró que esta omisión repercutió en el resultado de la votación, por lo que resulta INFUNDADO el agravio que hiciera valer el recurrente. -----

- - - En cuanto a la casilla **059 Contigua 1**, refiere el actor que la apertura de la casilla ocurrió a las 08:00 horas, sustituyéndose al presidente por uno de la fila, realizando con ello corrimiento indebido, además de que resulta incongruente con la hora señalada en el acta, asimismo que se permitió votar a dos personas sin estar inscritos en la lista nominal, dando lugar a la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracciones III, VI y X de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al numeral 268 del Código Electoral Local. -----

- - - Para llegar a la conclusión de que sí le asiste la razón al recurrente, es necesario analizar las disposiciones legales aplicables al presente asunto:-----

- - - El Código Electoral del Estado de Colima dispone lo siguiente: - - -

“ARTICULO 247.- . . .

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurran. . .”

“ARTICULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CODIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;. . .”

ARTICULO 268.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

- I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y
- II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

- - - - A su vez el artículo 69 fracciones III, VI y X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:- - - - -

“La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- . . .II. . .

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;. . .”

IV. . . V. . .

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VII. . . IX. . .

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 del CÓDIGO. . .”

- - - - Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende lo siguiente:- - - - -

1. A las 8:00 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentado al

efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se de inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.- - - - -

2. La casilla puede instalarse con posterioridad a esa hora, a las 8:15 horas deber integrarse habilitando a los funcionarios suplentes por los faltantes, una vez debidamente integrada, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.- - - - -

3. Se cerrará la votación a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción, debiendo asentar la hora de cierre de la votación y el porque en el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, así como la causa por la que se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.- - - - -

4. La votación recibida en la casilla electoral será nula cuando se acredite que se recibió por persona u órgano distinto a los autorizados por el Código, sin causa justificada, asimismo, se permita votar sin credencial para votar con fotografía o cuando no aparezca en el listado nominal, salvo los casos de excepción.- - - - -

- - - - En este sentido para que se actualice la causal de nulidad en comento, debe acreditarse que la recepción de la votación se efectuó en fecha y por persona no autorizada, ya sea que se llevó a cabo antes de las 8:00 horas o que se continuó recibiendo la votación después de las 18:00 horas, sin que existiera causa justificada o de excepción.- - - - -

- - - - De lo anterior y del análisis al Acta de la Jornada Electoral y de la hoja de incidentes, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 376 y 375 respectivamente, del expediente que se actúa, se concluye que los agravios esgrimidos por el actor resultan INFUNDADOS, ya que la instalación de la casilla se inició a las 8:20 horas y no como lo señala el actor, por lo que la instalación y el procedimiento de sustitución de funcionarios se inicio correctamente, esto es, después de las 8:00 horas, máxime si no se advierte del Acta de la Jornada Electoral en su apartado de Instalación de la Casilla reporte de este supuesto incidente, además de que en la hoja de incidentes levantada con relación a esta

casilla impugnada, no refiere nada al respecto, ni existe escrito de incidente presentado por representante de partido político acreditado en la citada casilla, aunado a que el recurrente no apporto medios de convicción que acreditara dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, una vídeo grabación, una fe de hechos elaborado por un Notario Público; Respecto a que se nombró presidente a ciudadano que se encontraba en la fila, realizando un corrimiento indebido, del Acta de la Jornada Electoral y del Encarte, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 376 y de la 389 a la 410, respectivamente, se observo que efectivamente hubo sustitución de funcionario de la citada casilla, porque no asistió el presidente, ocupando su lugar el ciudadano Julián Soto Peredia, mismo que no aparece en el Encarte, por lo que denota que no se cumplió con el procedimiento de sustitución contemplado en el artículo 250 del Código Electoral Local, esto es, al no haberse encontrado presente el presidente pero si el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla, realizando el corrimiento de los demás funcionarios de casilla presentes hasta integrarla debidamente, sin embargo, el hecho de que se haya designado como funcionario de casilla a ciudadano que no estaba autorizado para desempeñar tal cargo por el Instituto Electoral del Estado, no implica que sea una irregularidad grave, máxime que no se advierte hoja o escrito de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, ni incumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como son el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía y estar en ejercicio de sus derechos políticos, además de que no se tiene demostrado por parte del actor que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla, resultado INFUNDADO el agravio hecho valer por el promovente.- - - - -

- - - - Con relación a que se permitió votar a dos personas sin estar en la lista nominal, efectivamente aparece este incidente en el apartado Cierre de la Votación, y en la hoja de incidentes correspondiente a la

casilla impugnada, de la que se advierte que en efecto, durante la jornada electoral se permitió la realización de tal irregularidad, aún cuando esta fue avalada por todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la citada casilla ahora impugnada, siendo los dos ciudadanos que dejaron votar sin estar inscritos en la lista nominal, Guillermina Mojica Cruz y Elvira Manzo Iglesias, con credencial para votar con fotografía folio número 0000074082300 y 03625757, respectivamente, sin embargo, esta irregularidad por si sola no es suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, si tomamos en cuenta que para la actualización de la causal de nulidad citada por el inconforme, se exige que tal irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, esto es, que la cantidad de votos emitidos en forma irregular sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, y en el presente los votos emitidos en forma irregular son 2 dos y la diferencia de votos de los partidos contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla impugnada, es de 5 cinco votos, por lo que dicho error no es determinante en el resultado de la votación, resultando INFUNDADO el agravio hecho valer.- - - - -

- - - - Por lo que hace a la **casilla 069 Básica**, se establece como incidente que apertura de la casilla ocurrió a las 08:00 horas, sustituyéndose al presidente por uno de la fila, realizando con ello corrimiento indebido, además de que resulta incongruente con la hora señalada en el acta, asimismo que se permitió votar a dos personas sin estar inscritos en la lista nominal, dando lugar a la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracciones III, VI y X de la Ley ESTATAL del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al numeral 268 del Código Electoral Local. - - - - -

- - - - Los anteriores argumentos resultan infundados, ya que de la Acta de la Jornada Electoral correspondiente a esta casilla impugnada, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley ESTATAL del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obra a fojas 379, se desprende que el inicio de instalación de casilla fue a las 8:15 horas y no a las 8:00 como el actor lo afirmó, por lo que tanto la instalación de la casilla está dentro de los tiempos prescritos por el Código Electoral, por otra parte, no es verdad que el ciudadano autorizado como presidente de la mesa directiva de la

casilla no haya estado presente en la jornada electoral, esto es desde la instalación de la casilla hasta su clausura de la misma, así como el que se hubiera realizado corrimiento alguno en la presente casilla, ya que de la revisión al Encarte, documento publico que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obra a fojas de la 389 a la 410, y de análisis del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que no hubo ausencia de funcionario alguno autorizado por el Instituto Electoral Local, aunado de que no se advierte del Acta de la Jornada Electoral. Por otra parte, en la hoja de incidentes correspondiente a esta casilla, no existe reporte de que hubiera permitido votar a dos personas que no se encontraban en la lista nominal, como lo afirma el actor, sin embargo, no lo acredita con medio de convicción alguno, por lo que no cumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que “el que afirma está obligado a probar”, por lo que es improcedente la nulidad de la casilla al no estar los agravios del actor apegados a la verdad. -----

- - - En el caso de la **casilla 069 Continua 1** el día de la jornada electoral no se llevo a cabo el corrimiento para sustituir al 2º escrutador, quien no se presento, no se firmo el Acta de Escrutinio y Cómputo por los funcionarios de casilla, derivándose la causal prevista en las fracciones III y X del artículo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al numeral 268 del Código Electoral Local. -----

- - - Del análisis al Acta de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 382 y 380 respectivamente, se observo que efectivamente el 2º escrutador no se presento el día de la jornada electoral, ni fue sustituido, por lo que la mesa directiva de la casilla no se integro en su totalidad, sin embargo, la sólo ausencia del escrutador, no da lugar a la actualización de la causal de nulidad, pues no se esta ante una irregularidad substancial que así lo amerite, en tanto la ley dispone que son dos los escrutadores que deben concurrir, por lo que la falta que la falta de uno de los escrutadores no

perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás funcionarios de casilla se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, resultando irrelevante el corrimiento, y por consiguiente INFUNDADO el presente agravio. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.

- - - - En cuanto a la falta de firma de los funcionarios de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo, resulta infundado, toda vez, que la misma aparece firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla impugnada, sin que ninguno de ellos hubiera firmado bajo protesta, además de que no se advierte de la misma reporte de incidentes ocurrido durante la votación y cierre de la misma, por lo que la prueba aportada para acreditar su afirmación lo le favorece y si a nuestras consideraciones.- - - - -

- - - - En lo referente a la **casilla 070 Básica**, manifiesta el promovente que el señor Bautista Hernández Mario, presento nombramiento de representante del Partido Acción Nacional, pero no aparecía en la lista proporcionada por el partido, por lo que se le pidió que se retirará, optando por quedarse en la puerta de entrada a la casilla con el fin de hacer proselitismo, además de que un ciudadano que aparecía en la lista nominal se le dejó votar con la credencial anterior, derivándose la causal prevista en las fracciones V, VI y X del artículo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al numeral 268 del Código Electoral Local.- - - - -

- - - - Argumentos que son inoperantes, toda vez, que el hecho de que se haya solicitado el retiro de la casilla al C. Mario Bautista Hernández, por no aparecer en la lista presentada por el partido, no obstante que contaba con nombramiento de representante de partido, y optara por permanecer en la entrada de acceso a la casilla, a fin de de hacer proselitismo, hecho que quedó plenamente acreditado, pues de las Actas de la Jornada Electoral y de la Hoja de incidentes, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 384 y 385 respectivamente, se desprende dicha conducta, sin embargo los actos que se imputan al mencionado ciudadano, no queda acreditado que resulten determinantes para los

resultados de la votación, ni existe evidencia de firma bajo protesta de ninguno de los representantes de partidos políticos acreditados, lo que hace concluir que el hecho a que se refiere el hoy inconforme, no impacto en el resultado obtenido en el cómputo, aunado a que la votación recibida en la casilla refleja la voluntad popular.-----

----- En cuanto a la **casilla 80 B**, el actor hace referencia, a que no se anotó en el Acta de Escrutinio y Cómputo la votación con número y con letra, además de que existió en la casilla corrimiento de funcionarios en forma inadecuada y que se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos, lo que derivó la causal prevista en las fracciones I y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 250 fracción II y 268 del Código Electoral Local.-----

----- En el Acta de Escrutinio y Cómputo, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, misma que ofreció como prueba el actor y obra a fojas 386, se observa que efectivamente no se asentó la votación total con número y con letra, siendo el resultado de la votación total la cantidad de 427 votos, la que resulta de la suma de votos obtenidos por cada uno de los Partidos y Coaliciones participantes, más los votos nulos, existiendo coincidencia con el total de boletas extraídas de las urnas y el total el de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, de lo que se deduce que no hay ninguna alteración y que sólo se trata de una simple y llana omisión o error involuntario que, en ningún momento, resulta determinante para los resultados de la votación, además de que no se advierte reporte de este incidente durante la votación, ni existe evidencia de firma bajo protesta de ninguno de los representantes de partidos políticos acreditados, lo que hace concluir que el hecho a que se refiere el hoy inconforme no es determinante, ya que el resto de los datos como son total de boletas recibidas, boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, total de boletas depositadas en las urnas, los votos obtenidos por cada uno de los partido políticos, votos nulos, si se pusieron con número y letra, por lo tanto resulta improcedente la pretensión del actor.-----

----- En cuanto al corrimiento de funcionarios de casilla en forma inadecuada, del Acta de Jornada Electoral y del Encarte publicado por el Instituto Federal Electoral, la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente

a la sección 80 Básica, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismas que ofreció como pruebas el actor y obran a fojas 388 y de la 389 a la 410, se observa que tanto la función de presidente de la casilla como del 1º escrutador lo desempeñaron las personas autorizadas para tales cargos por el Instituto Electoral del Estado; por su parte, el cargo de secretario lo ocupó una persona de nombre Aracely del Carmen Sandoval Barreto, y el de 2º escrutador Rosalba Zárate Ramírez, la primera que se encontraba en la fila formada, por lo que se presume, al no haber prueba en contrario, que pertenece a esta Sección Electoral 80, y la segunda era la 2º suplente, por lo que tal integración resulta apegada al Código Electoral, y tomando en consideración de que no se advierte hoja o escrito de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, ni incumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como son el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía y estar en ejercicio de sus derechos políticos, además de que no se tiene demostrado por parte del actor que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla, resultado INFUNDADO el agravio que hecho valer el promovente, resultando aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia:-

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en

personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

- - - Respecto de que la casilla se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos, resulta inoperante este agravio, ya que en principio el artículo 247 párrafo segundo del Código Electoral del Estado dispone

que a las 8:00 horas se procederá a la instalación de la casilla y a su vez el artículo 250 del propio ordenamiento señala que de no instalarse la casilla conforme al artículo 247 a las 8:15 podrá hacerse cumpliendo con el procedimiento de sustitución, y en la casilla se estudio, se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos en virtud de la ausencia de dos de los funcionarios autorizados por el Instituto Electoral del Estado, siendo estos el secretario y el 2º escrutador, de modo que al instalarse la casilla a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos bajo las circunstancias señaladas, significa que se procedió con apego a la normatividad electoral, esto es, de acuerdo a lo previsto por el artículo 250 del Código Electoral del Estado, resultando improcedente el agravio señalado.-----

- - - De igual forma resulta, improcedente lo alegado por la Coalición inconforme al decir que el día de la jornada electoral se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que establece el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 3º del Código Electoral del Estado, en virtud de que en las casillas mencionadas con antelación fueron integradas por personas que no eran de la Sección Electoral, y que también los corrimientos de funcionarios de casilla se hicieron de manera irregular, que estas irregularidades graves son suficientes para anular la votación recibida en ellas y como consecuencia modifican el resultado de la elección a Ayuntamientos, y que por no haberse hecho así se causo perjuicio a la Coalición actora.-----

- - - Dicha improcedencia no vulneró ningún principio rector en materia electoral, ya que las irregularidades alegadas, no fueron acreditadas por el recurrente en los términos de Ley, y por lo mismo resultado innecesario el estudio de la determinancia, razón suficiente para no anular los sufragios emitidos en ellas, buscando siempre conservar los actos válidos que se emitieron el día de la jornada electoral; de ahí que no le asiste la razón al actor de anular la votación de las casillas que reclama.

- - - En mérito de lo antes expuesto, al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por el promovente con relación a la casilla 047 Básica, por considerarlo como grave, actualizando la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo municipal en los siguientes términos:

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE COLIMA**

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	29,591	215	29,376
 En Coalición Alianza por Colima	29,715	209	29,506
	5,267	40	5,227
	1,069	4	1,065
	487	2	485
VOTOS VALIDOS	66,129	470	65,659
VOTOS NULOS	1,090	11	1,079
VOTACION TOTAL EN MPIO.	67,219	481	66,738

- - - - De la anterior reposición se desprende que aún y cuando se decreto la nulidad de la votación recibida en la casilla 047 Básica, no modifica la designación de la formula ganadora de la elección, por lo que se concluye que debe CONFIRMARSE la declaración de validez del cómputo municipal impugnado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección para Ayuntamientos.-----

- - - - **DÉCIMO SEGUNDO.**- Derivado de lo anterior, como se apuntó resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el

tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. -----

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Colima, en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la fórmula registrada por la Coalición “Alianza por Colima” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. -----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Inconformidad promovido por el representante del Partido Acción Nacional, tramitado en el expediente RI-026/2006.-----

- - - - **SEGUNDO.-** Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso de Inconformidad promovido por el representante de la Coalición “Alianza por Colima”, tramitado en el expediente RI-027/2006, en los términos de los considerandos de la presente resolución. -----

- - - - **TERCERO.-** En consecuencia se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Colima, en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; para quedar en los términos que se precisan en los considerandos de la presente resolución, mismos que sustituyen, por lo tanto, al Acta de Cómputo Municipal que se menciona, para los efectos legales correspondientes. -

- - - - **CUARTO.-** Se confirma la Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, Colima y la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”.-----

- - - - Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable y al tercero interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad

archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión
Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,
licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el primero como ponente, ante el
Secretario General de Acuerdos, licenciado **GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA